

Cartagena de Indias D., T, y C., febrero 17 de 2.022

Honorables

**MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL  
(REPARTO)**

E. S. D.

<b>ACCIONANTE:</b>	AIDA SOFIA BERRIO COA
<b>ACCIONADO:</b>	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL- MAGISTRADO PONENTE DR. FRANCISCO PACUALES HERNANDEZ NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- FISCALÍA 59 SECCIONAL DE CARTAGENA.
<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>DERECHO FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:</b>	DEBIDO PROCESO, MORA JUDICIAL, - ACCESO A LA PRONTA Y EFICAZ ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

**AIDA SOFÍA BERRÍO COA**, mujer, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificada conforme aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en mi propio nombre y en calidad de víctima dentro del proceso penal adelantado en contra del señor **FREDDY DE LA ROSA GONZÁLEZ**, persona, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.081.976 expedido en la ciudad de Cartagena, en su calidad de rector y representante legal de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**<sup>1</sup> y personas indeterminadas bajo el **Código Único de Investigación (CUI)** número **13001-60-08-779-2016-00168**, por la presunta comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**; concurro ante ustedes, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2002 y 1983 de 2.017, respectivamente; en contra de:

- La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA PENAL** entidad de derecho público del orden nacional, descentralizada a nivel territorial, perteneciente a la Rama Judicial del poder público, encargada – por ministerio de los artículos 228 y siguientes de carta Constitucional – como organización encargada de administrar justicia y fungir como juez constitucional dentro del marco de su competencia garantizando los derechos de acceso, pronta y cumplida administración de justicia
- La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - FISCALÍA 59 SECCIONAL DE CARTAGENA**, entidad de derecho público del orden nacional, descentralizada a nivel territorial, perteneciente a la Rama Judicial del poder público, encargada – por ministerio de los artículos 249 y siguientes de carta Constitucional – no solo de perseguir las conductas que revistan connotación de delitos sino también de garantizar en el marco de la justicia restaurativa, los derechos de pronta administración de justicia, verdad, reparación y no repetición.

Con miras a que en un término prudential y perentorio se ordene a las entidades de marras, que adelante las actuaciones correspondientes para amparar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR MORA**

<sup>1</sup> Institución educativa fundada en 1991, cuyo funcionamiento fue aprobado por resolución 0776 de 1 de octubre de 2003, emanada de la secretaría de educación y cultura de Cartagena de indias, para los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, identificada con NIT 800235724-5 y código IFCES 071365-DANE y ubicada en el barrio el educador carrera 76 A-N 3B-16. bajo el código único de investigación (CUI) N° 13001-60-08-779-2016-00168

**JUDICIAL y DIGNIDAD HUMANA** conforme a la narrativa que relaciono a continuación en el acápite de:

## HECHOS

**PRIMERO.** El día 30 de enero del año 1996, empecé a desempeñar mis labores en calidad de aseadora para el **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS**; representado legalmente por el señor **FREDDY DE LA ROSA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.081.976 de Cartagena, persona que emitía órdenes y consecuencialmente me remuneraba por el trabajo realizado en las instalaciones de dicho plantel educativo.

**SEGUNDO.** Como labores a desempeñar, tenía asignadas: mantener limpio en todo momento las instalaciones del centro educativo, el cual contiene baterías sanitarias para niños y niñas, salones de clases, sala de profesores y demás dependencias propias de los centros de enseñanzas, además de realizar diligencias varias (mandados) por solicitud de mi empleador.

**TERCERO.** Desempeñé las labores anteriormente descritas de manera ininterrumpida hasta diciembre del año 2009, tiempo en el cual se me cancelaron los salarios del mes laborado por parte del **EMPLEADOR**, ignorando que esta sería mi liquidación.

**CUARTO.** Al año siguiente cuando me presenté a trabajar, me topé con la sorpresa que fui separada de mis funciones, por lo que procuré consultar inmediatamente el motivo de mi despido, toda vez que no se me indicó cual fue la causa atribuible a dicha decisión.

**QUINTO.** En consecuencia, requerí a mi empleador que me rindiera explicaciones de fondo que le motivaron a despedirme, al mismo tiempo que recayó sobre mis hombros una quejumbre incalculable al saber que había perdido mi única fuente de ingresos; motivo por el cual solicité al señor **FREDDY DE LA ROSA GONZALEZ**, mi pensión por el tiempo laborado, habida cuenta que, me resulta imposible solicitar la pensión a **COLPENSIONES**, dado que solo cuento con treinta y siete (37) semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, pese haber trabajado alrededor de catorce (14) años para el **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE CALDAS**.

**SEXTO.** El 5 de agosto de 2011, interpuso por intermedio de abogado **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DOS INSTANCIAS** en contra del **CENTRO EDUCATIVO FRANCISO JOSE DE CALDAS**, con el fin de lograr no solo el pago de las prestaciones sociales cesantías correspondiente a quince años (15) años de labores.

**SÉPTIMO.** Luego de agotarse las etapas procesales correspondientes al interior del proceso radicado con el número **367 DE 2011**, El día 31 de enero de 2013, en audiencia de trámite y juzgamiento, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** mediante sentencia adiada el mismo mes y anualidad, resolvió al interior del asunto de la referencia lo siguiente:

**PRIMERO: DECLÁRASE** que entre la señora **AIDA SOFIA BERRIO COA** y el demandado **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, existió un contrato de trabajo a término indefinido cuyos extremos de iniciación y terminación son 30 de Enero de 1996 al 30 de Noviembre de 2010, el cual finalizo por causa atribuible a la trabajadora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENÁSE** al demandado **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, a reconocer y pagar a la señora **AIDA SOFIA BERRIO COA**, identificada con C.C. 45.427.428, las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

- Diferencia salarial.....\$825.000
- Cesantías.....\$6.924.542
- Primas.....\$7.639.166
- Vacaciones.....\$3.819583

**TERCERO: ORDENAR** al demandado **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, a efectuar el pago de las cotizaciones correspondientes a pensión causadas a **AIDA SOFIA BERRIO COA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.427.428 de Cartagena, desde 30 de enero de 1996 al 30 de abril de 1998, del 1 de octubre de 1999 al 30 de diciembre de 1999 y del 1 de febrero de 2000 al 30 de noviembre de 2010. Las sumas de dinero resultantes, deberán ser consignadas al Instituto de Seguros Sociales previo calculo actuarial que efectúe dicha entidad, más los intereses moratorios previstos en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 por la omisión en la consignación de los aportes en pensión de la

*demandante AIDA SOFIA BERRIO COA dentro de los plazos señalados para el efecto, los cuales deberán ser consignados en el fondo de pensiones anotado.*

**OCTAVO.** Dicha decisión fue censurada por la apoderada de la parte demandada, correspondiéndole al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, en atención de medidas de descongestión impartidas en acuerdo No. PSAA11-8269 de junio 28 de 2011, resolver el recurso interpuesto, Colegiatura que a través de providencia datada el 30 de agosto de 2013, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 31 de enero de ese mismo año, quedando en firme la misma mediante audiencia de lectura de fallo llevada a cabo el 30 de agosto de 2013 y notificada a las partes el 9 junio de 2014.

**NOVENO.** Reconocido el derecho en mi favor y una vez verificado el cúmulo de los requisitos establecidos en el artículo 100 del Estatuto de Procedimiento Laboral, para reclamar el cumplimiento de las acreencias concedidas en sentencia definitiva y ejecutoriada, las cuales aún se encuentran insatisfechas, el 9 de julio de 2014, decidí interponer ante **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DE PROCESO ORDINARIO** en contra del señor **FREDDY DE LA ROSA GONZALES**, representante legal del **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE CALDAS**, con el fin de perseguir el cumplimiento forzado de la obligación contenida en sentencia definitiva.

**DÉCIMO.** Verificada la existencia de los elementos constitutivos del título ejecutivo, el 16 de abril de 2016, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** libró mandamiento de pago en contra de del señor **FREDDY DE LA ROSA GONZALES**, representante legal del **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE CALDAS**, por las sumas de dinero contenidas en la sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Como quiera que la parte demandada no acató la orden judicial, procedimos a efectuar denuncia de bienes, con miras a irrogar medidas cautelares en contra del patrimonio del demandado, encontrándonos con la sorpresa que, desde el término en que se encontraban suspendidos los efectos de la sentencia por ministerio del trámite del recurso de apelación, el señor **FREDDY DE LA ROSA GONZÁLEZ**, rector y representante legal del **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE CALDAS** se declaró insolvente, en razón a que en el año 2013; anticipando que podría confirmarse la decisión de segunda instancia, decide disolver y clausurar la persona jurídica **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE CALDAS**, con una única finalidad, la cual es sustraerse de la obligación de cancelar los emolumentos establecidos por el juez mediante sentencia en favor de la señora **AIDA SOFIA BERRIO COA**, y con ello incurre en la descripción típica del reato de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, consagrado en el **ARTÍCULO 454** del **CÓDIGO PENAL COLOMBIANO** habida cuenta que en razón de defraudar mis derechos laborales, decide disolver y extinguir la persona jurídica **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE CALDAS** para acreditar una situación de insolvencia y con ello no cumplir con el con fallo judicial que dispone el pago de sumas de dinero a mi favor.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, y como ultima ratio de acción, el día 6 de octubre del año 2016, interpuse denuncia penal en contra del señor **FREDDY DE LA ROSA GONZÁLEZ** y personas indeterminadas, por considerar que su comportamiento puede constituir una afrenta en contra de bienes jurídicos denominados por legislador como atentatorios de la “**EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA**”, los cuales se encuentran ubicados en los artículo **454** del Código Penal Colombiano de la cual soy víctima; documento en el que además solicité al ente acusador, se sirviera dar apertura de investigación penal en contra de el señor **FREDDY DE LA ROSA GONZALEZ**, representante legal del **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE CALDAS y personas indeterminadas**, para lograr el cabal cumplimiento de mis derechos laborales.

**DÉCIMO TERCERO.** Luego de ser sometida a reparto, el libelo de denuncia le correspondió por reparto a la **FISCALÍA 30 SECCIONAL DE CARTAGENA** bajo el **Código Único de Investigación (CUI)** número **13001-60-08-779-2016-00168**.

**DÉCIMO CUARTO.** El 1 de noviembre del 2018, luego de (2) dos años de haber interpuesto la referida denuncia y como consecuencia de haber visitado regularmente las instalaciones de la **FISCALÍA 30 SECCIONAL** por igual término, para recibir información sobre los avances de la investigación, que no eran otras que: “se han hecho las entrevistas”, “estamos a la espera del informe de policía judicial; solicité vigilancia especial ante la **PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** respecto de la actuación del referido ente acusador; toda vez que hasta la fecha no se había arrojado resultado alguno.

**DÉCIMO QUINTO.** Al año siguiente, por motivos de reorganización interna al interior de la **FISCALÍA SECCIONAL DE CARTAGENA**, muchos de los procesos que eran investigados por la **FISCALÍA 30 SECCIONAL**, fueron reasignado a la **FISCALÍA 59 SECCIONAL**, ente acusador que hasta la fecha lleva el curso de la investigación.

**DÉCIMO SEXTO.** ese mismo año, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, se me comunica, la programación de la audiencia de formulación de imputación, la cual fue fijada para el 28 de agosto 2019 a las 2:00 p.m.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Llegado el 28 de agosto 2019, fecha y hora que fue programada para llevar a cabo la audiencia de formulación de imputación, el Representante de la **FISCALÍA 59 SECCIONAL**, una vez instalada la misma, solicita “que se decrete fracasada la presente diligencia en razón a que la acción penal no está dirigida al señor de la **ROSA GONZALEZ**, si no que eventualmente podría ser en contra de la señora **MARIA MAGDALENA TAPIA ARRIETA**”.

**DÉCIMO OCTAVO.** Desde entonces requerí -sin éxito- en innumerables oportunidades al **Dr. JESUS GILBERTO GARCIA CASTILLA** para que adelantara las investigaciones pertinentes y vinculara a las personas que considerara necesarias a la investigación penal, muy a pesar de haberle entregado todo el caudal probatorio suficiente para formular imputación en contra del señor **DE LA ROSA GONZALEZ**.

**DÉCIMO NOVENO.** Como quiera que no obtenía avances ni mucho menos respuestas a mis requerimientos, EL 02 de abril de 2020, interpuse acción de tutela en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - FISCALÍA 59 SECCIONAL DE CARTAGENA**, por la violación a mi derecho fundamental a una ágil y pronta administración de Justicia, por cuanto no ha realizado la audiencia de imputación en el proceso penal identificado con CUI No.13001-60-08-779-2016- 00168, por la supuesta comisión del delito de fraude a resolución judicial.

**VIGÉSIMO.** Dicha acción de tutela correspondió por competencia al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL** bajo número de radicado **13001220400020200005200**, y magistrado ponente **DR FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ**.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** La mencionada Acción constitucional fue admitida por medio de auto admisorio defecha 03 de abril del año 2020 y notificada a las partes a través de medio electrónico.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Una vez surtido el trámite de notificación, el accionado no presentó el informe solicitado, motivo por el cual el 23 de abril de 2020 el Magistrado Ponente, procedió a dictar sentencia en la cual se ampararon mis derechos fundamentales, ordenando a la **FISCALÍA 59 SECCIONAL DE CARTAGENA** que en un término de 15 días procediera a realizar la correspondiente para solicitar la audiencia de imputación u archivo del proceso.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Desesperada por la continuada e injustificada demora, el 10 de febrero de 2.021 interpuse a través de medios electrónicos **Solicitud de Vigilancia y Control Especial Frente a las actuaciones realizadas por el Fiscal Seccional 59 de Cartagena, Dr. Jesús Gilberto García Castilla**, toda vez que no ha dado impulso a la investigación seguida en contra de los señores **Freddy De la Rosa González y María Magdalena Tapia Arieta**, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrada con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365, ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y **LA PROCURADURÍA PROVINCIAL PARA ASUNTOS PENALES DE**

**CARTAGENA** con el fin de impulsar la denuncia que desde 2.016 se encuentra si evolución alguna por parte del ente acusador, trámite que hasta la presente no ha arrojado resultado alguno

**VIGESIMO CUARTO.** LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, requirió al señor **FISCAL 59 SECCIONAL DE CARTAGENA DR. JESÚS GILBERTO GARCÍA CASTILLA** para que acatara la decisión proferida por su despacho al mismo tiempo que cerró el incidente de desacato para dar inicio a trámite incidental de cumplimiento de la sentencia.

**VIGESIMO QUINTO.** Frente al reiterado incumplimiento, decidí interponer por tercera vez incidente de desacato/cumplimiento con el fin de requerir del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA** ejerza los poderes que la constitución y la Ley le confieren para obtener la real y efectiva protección de mis derechos.

**VIGESIMO SEXTO.** El 13 de diciembre de 2021 **EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA** atendió mi requerimiento de la siguiente manera:

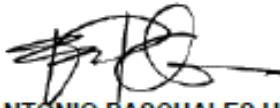
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL.**

**Cartagena, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

En el marco del incidente de cumplimiento que abrió esta Sala mediante providencia del 6 de agosto de 2021 en relación al cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día 23 de abril de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por la señora Aida Berrio Coa contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena y, teniendo en cuenta que el día 12 de octubre de 2021 la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena manifestó que solicitó ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena audiencia de preclusión dentro de la investigación No. 130016008779201600168, sin indicar la fecha asignada para realizar la diligencia ni el Juzgado al cual le correspondió el conocimiento de la misma, se dispone:

**CUESTIÓN UNICA:** REQUERIR a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe acerca de la fecha asignada para llevar a cabo la audiencia de preclusión solicitada ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, dentro del proceso No. 130016008779201600168 y del Juzgado al que le correspondió el conocimiento de dicha solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.  
MAGISTRADO PONENTE.<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Auto No. 370 a través del cual se requiere el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela instaurada por Aida Berrio Coa contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena. Radicado: 130012204000-2020-00052-00. Rad trib: 052 de 2020.

**VIGESIMO SÉPTIMO.** Inconforme con dicha respuesta, procedí a solicitar del H. Dr. FRANCISCO PASCUALES, corrección de auto 370 del 13 de diciembre de 2021 que requiere por tercera vez a la **FISCALÍA 59 SECCIONAL DE CARTAGENA** dar cumplimiento de la sentencia de tutela proferida al interior del Radicado: **130012204000-2020-00052-00 RADICADO TRIBUNAL: 0052 DE 2020**, toda vez que el acto procesal respecto del cual se interpuso acción de tutela y que viene siéndole requerido al titular del ente acusador, no corresponde a audiencia de preclusión de la investigación (como erradamente anota en la decisión) sino de audiencia de formulación de imputación de cargos tal y como puede apreciarse en el aparte de la sentencia de tutela respecto de la cual requiero su cumplimiento.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Como respuesta de mi solicitud de corrección el H. cuerpo colegiado respondió lo siguiente:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL.**  
Cartagena, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

El día 24 de enero de 2022 la señora Aida Berrio Coa solicitó la corrección del auto calendado 13 de diciembre de 2021, proferido al interior del trámite de incidente de cumplimiento del fallo de tutela calendado 23 de abril de 2020, debido a que considera que se incurrió en un error en relación al requerimiento realizado en dicha providencia, pues aduce que el acto que debe desplegar el Fiscal 59 Seccional de Cartagena es la formulación de imputación y no la preclusión de la investigación como se mencionó en el auto.

Con respecto a la corrección de las providencias, el Código General del Proceso ha admitido la procedencia de esta figura, siendo imperativo determinar si en el caso en concreto se torna viable solicitud elevada por la parte accionante.

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En el presente asunto, se tiene que en el marco del incidente de cumplimiento que se adelanta contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, el día 13 de diciembre de 2021 esta Corporación requirió a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena para que informara acerca de la fecha asignada para llevar a cabo la audiencia de preclusión solicitada ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, dentro del proceso No. 130016008779201600168 y del Juzgado al que le correspondió el conocimiento de dicha solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día 12 de octubre de 2021 la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena informó a esta Sala que solicitó tal audiencia ante el Centro de Servicios Judiciales de Cartagena, por imposibilidad de continuar con la acción penal.

En ese orden de ideas, se aclara a la señora Aida Berrio Coa que en la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 no se incurrió en yerro alguno, pues la audiencia que solicitó la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena dentro de la investigación de su interés es la de preclusión y no la de formulación de la imputación, diligencia que de acuerdo a

lo informado por la accionada correspondió mediante acta No. 18578 de 3 de noviembre de 2021 al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena el día 3 de noviembre del 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se dispondrá NEGAR la solicitud de corrección del auto proferido el 13 de diciembre de 2021.

Comuníquese el presente auto por el medio más eficaz a las partes interesadas.

CÚMPLASE

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PONENTE<sup>1</sup>

**VIGÉSIMO NOVENO.** Como de costumbre, el distinguido **DR. JESÚS GILBERTO GARCÍA CASTILLA FISCAL 59 SECCIONAL DE CARTAGENA**, se sustrajo al deber de dar cumplimiento al requerimiento del despacho, sin que haya existido una real coerción por parte del Tribunal, entidad respecto de la cual el día 1º de febrero exigí el cumplimiento de mis derechos a través de memorial en el que exprese lo siguiente:

*“(...) De manera atenta, nuevamente concurro ante usted desde hace aproximadamente un (1) año y nueve (9) meses, luego de radicar acción de tutela y múltiples trámites incidentales de desacato y de cumplimiento, para exigirle la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a una pronta y cumplida administración de justicia, que tal y como se logró demostrar al interior del radicado del epígrafe, me fueron y siguen siendo vulnerados por La Fiscalía General de la Nación (representada por el Fiscal 59 Seccional Jesús Gilberto García Castilla) por espacio de 6 años.*

*Sea lo primero indicarle que recibo con mucha extrañeza la respuesta que usted ofrece a mi solicitud de corrección de auto de incidente de cumplimiento adiado el 24 de enero de 2022, en donde informa su negativa de enmendar el yerro advertido por la suscrita, consistente en la solicitud de audiencia de preclusión de la investigación en vez de una de formulación de imputación que hace el titular de la Fiscalía Seccional 59 de Cartagena.*

*En segunda medida, más asombro me causa el hecho que desde octubre de 2021, usted recibió informe o tuvo conocimiento que dicho funcionario haya decidido presentar audiencia de preclusión de la investigación ante los Juzgados Penales del Circuito con funciones de Conocimiento y que esta circunstancia no haya sido debidamente notificada a las víctimas (es decir, a mi persona)*

*Pero al margen de ello, me genera desconcierto e indignación <<y lo manifiesto dentro del marco del respeto>> que un Magistrado de la Jurisdicción Penal permita no solo que incumplan sus decisiones por espacio de un (1) año y nueve (9) meses sin ejercer medidas realmente efectivas, sino que también se deje engañar con los informes de gestión o de cumplimiento que en la práctica no se han efectuado.*

*Como prueba de mi afirmación, me permito recordar que en más de una oportunidad el señor Jesús Gilberto García Castilla, anunció -mediante sendos informes- haber solicitado audiencia de formulación de imputación pero que llegado el día y la hora para llevar a cabo las diligencias, dicho funcionario jamás compareció. Ahora que le seguimos requiriendo (con nota de urgencia ante la eventual prescripción de la acción penal), el titular del ente acusador de marras refiere haber radicado solicitud de preclusión de la investigación ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena por considerar que la investigación no puede proseguir y que con tal manifestación quede satisfecha la orden proferida por su magistratura, lo cual no me ha sido notificado y por tanto no ha ocurrido en la práctica.*

*En tercer lugar, aun no me cabe en la cabeza que un Fiscal promueva una audiencia de preclusión de la investigación sin antes (como establece el artículo 331 del C.P.P) haber agotado el procedimiento de formular imputación del señor De la Rosa, cuando lo procedente es archivar la indagación como lo contempla el artículo 79 de dicha obra, tal y como usted señala en el folio 6 de la sentencia que requerimos usted haga cumplir, como reza a continuación. (en el texto dirigido al H.Tribunal se exhibe parte resolutiva de la sentencia)*

*Y más vergonzoso resulta para mí, que usted, a sabiendas del contenido de tales premisas normativas; se atenga a las falaces manifestaciones del Dr. García Castilla.*

*Colofón de lo anterior, como ciudadana que merece respeto, le exijo (porque es mi derecho) que ampare mis garantías legales y fundamentales reconocidos en sentencia de tutela del 23 de abril de 2020 al mismo tiempo que comine al Dr. Jesús Gilberto García Castilla para que rinda un informe detallado respecto de los trámites efectuados para dar cumplimiento al fallo, al mismo tiempo que impulse el proceso como en derecho corresponde, como es formular imputación en contra del señor Freddy De la Rossa toda vez que existen elementos de prueba más que suficientes para demostrar que es autor o participe de las conductas que le enrostro...”*

**TRIGESIMO.** Han transcurrido 4 años desde la interposición de la denuncia en contra del señor **FREDDY DE LA ROSA** y 22 meses desde que la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA** profirió sentencia ordenando que “dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respetiva, imprima a la actuación CUI 13001-06-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación” sin que el señor **FISCAL 59 SECCIONAL DE CARTAGENA DR. JESÚS GILBERTO GARCÍA CASTILLA** haya dado cumplimiento de dicha orden ni mucho menos el TRIBUNAL haya hecho algo por hacer cumplir real y efectivamente el fallo. Motivo por el cual, no solamente persisten las causas que dieron

origen a la protección inicial de mis derechos fundamentales, sino que tales funcionarios, con su comportamiento viene incurriendo en **desacato** toda vez que sigue sin atender la orden proferida en sentencia de tutela adiada el 23 de abril de 2.020.

Por lo anteriormente expuesto me permito interponer el presente memorial de amparo con miras a lograr –por intermedio del juez constitucional- la protección de los derechos invocados en precedencia, y como consecuencia de ello, mediante decisión pretoriana de curso a la siguientes:

### **PRETENSIONES**

#### **▪ Principales.**

**PRIMERO. TUTELAR**, mi derecho fundamental a un acceso pronto y eficaz a la administración de justicia y a que haya una observancia de los términos procesales sin dilaciones injustificadas, y protección de mis derechos como víctima al interior del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 29, 228 y 229 de nuestra Constitución Nacional, **ordenando** a:

- La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA PENAL – MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ** entidad de derecho público del orden nacional, descentralizada a nivel territorial, perteneciente a la Rama Judicial del poder público, encargada – por ministerio de los artículos 228 y siguientes de carta Constitucional –como organización encargada de administrar justicia y fungir como juez constitucional dentro del marco de su competencia garantizando los derechos de acceso, pronta y cumplida administración de justicia, que en un término prudencial, perentorio e improrrogable de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela, ejerza los poderes legales y constitucionales contenidos en el **DECRETO 2591 DE 1991, LA LEY 270 DE 1996 Y LA LEY 734 DE 2002** para forzar el cumplimiento forzado de la sentencia de tutela proferida el 23 de abril de 2020 que ampara mis derechos fundamentales al debido proceso y una pronta, eficaz y cumplida administración de justicia al interior del radicado **13001220400020200005200**
- La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- FISCALÍA SECCIONAL 59 DE CARTAGENA**, que se encuentra en cabeza del doctor **JESUS GILBERTO GARCIA CASTILLA**, o quien haga a sus veces al momento de la notificación del presente memorial de tutela, que en un término prudencial, perentorio e improrrogable de cuarenta ocho (48) horas, adelanten las gestiones pertenecientes ante el Centro de Servicio Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad de Cartagena para programar y llevar a cabo audiencia de formulación de imputación en contra de las personas que vienen siendo indiciadas al interior del Código Único de Investigación (CUI) número 13001-60-08-779-2016-00168.

**SEGUNDA.** Vincular al presente procedimiento preferente y sumario, a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-** superior jerárquico del ente accionado- con el fin de que efectúe seguimiento, vigilancia y control al averiguatorio penal identificado con **Código Único de Investigación (CUI) número13001-60-08-779-2016-00168**. e implemente –dentro de sus funciones y competencias- medidas que garanticen los derechos fundamentales a una pronta y cumplida administración de justicia radicados en mi persona

#### **▪ Subsidiarias**

**TERCERO.** De hallar mérito para ello, solicito de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** disponga **compulsar copias** ante los entes de control para el adelantamiento de las investigaciones penales y disciplinarias por la presunta comisión u omisión de deberes funcionales y legales instituidos por el artículo 250 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, la Ley 270 de 1996 y la Ley 734 de 2002.

**CUARTO. Cominar** a la entidad accionada que, en ningún caso, vuelva a incurrir en los hechos y comportamientos violatorios de los derechos fundamentales invocados, procurando – para el sub examine- el cumplimiento de los términos establecidos en la Constitución y la Ley.

Soporto el presente memorial de amparo con los fundamentos y premisas normativas que a continuación les relaciono:

### RAZONES DE DERECHO

#### 1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE MORA JUDICIAL

La Rectora de la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-187 de 2017 revisó la situación puesta de presente, señalando que resulta procedente admitir el amparo de los derechos fundamentales respecto de omisión o mora de las autoridades públicas, (incluidos los funcionarios judiciales) bajo los siguientes criterios:

“(…)

6. La Constitución Política, en su artículo 86, incorpora la acción de tutela [41] como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares [42], como consecuencia de sus acciones u omisiones.

6.1. La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996[43]], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, [44] por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

6.2. Ahora bien, atendiendo a sus características fundamentales, es claro que tanto en casos de acción como de omisión el análisis de procedencia formal exige el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

6.2.1. En relación con la subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitario de protección.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la existencia, eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, esta Corporación ha sostenido que cuando el solicitante cuenta con otros medios de defensa, es deber del juez de tutela evaluar si estos son idóneos o eficaces en el caso particular, en procura de una protección cierta y suficiente de las garantías contenidas en la Carta Política.

En ese sentido, al analizar estos aspectos el juez debe enmarcar su estudio en las particularidades de cada caso, pues al relacionarse el carácter idóneo del mecanismo con su aptitud material para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, [45] y la eficacia con la posibilidad de brindar un amparo eficaz, oportuno e integral, resulta clara la imposibilidad de establecer criterios abstractos y generales para su valoración. [46]

De igual manera, la Corte debe tener en cuenta circunstancias especiales de los accionantes, tales como su avanzada edad, estado de salud, condición de vulnerabilidad derivada de su situación económica, o si se trata de un sujeto de especial protección constitucional pues, en virtud del artículo 13 superior, y el mandato de igualdad material, el juez de tutela debe efectuar un análisis más amplio para estas personas porque, como lo ha señalado este Tribunal, la cláusula de igualdad constitucional, contenida en el artículo 13 superior, incorpora la obligación asignada al Estado de adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

**La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016[47], en la que se afirmó que ante tal**

*situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente en un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.*

Se advirtió por la Sala Plena que, además, aunque los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar (i) la alteración del turno, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998[48], (ii) la remisión del caso al funcionario judicial que le sigue en turno, en vigencia del nuevo Código General del Proceso[49], y (iii) la activación de vigilancia judicial administrativa[50]; éstos mecanismos no eran eficaces ni idóneos, pues exigían un pronunciamiento que, en situación de mora judicial, podía no efectuarse.

6.2.2. De otro lado, la procedencia de la acción constitucional **está supeditada al cumplimiento del principio de inmediatez**. Éste exige que la acción sea presentada por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna.

Bajo esa óptica, considero que, respecto de mi persona, se encuentran configurados los presupuestos para reclamar del juez constitucional la protección de los derechos fundamentales en comento, pues como se indicaba en el acápite de hechos; me encuentro – desde hace más 6 años- a la espera de una pronta y cumplida administración de justicia por parte de la Fiscalía General de la Nación, entidad que de **manera injustificada** –aun contando en su poder con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que acreditan la existencia de comportamientos con carácter de punibles- han dilatado en el tiempo el adelantamiento de las etapas propias del proceso penal- cercenando con su actuar omisivo los derechos que como víctima se encuentran instituidos en mi favor dentro del proceso penal y que en connivencia con el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL**, cuerpo colegiado respecto del cual acudí en solicitud de amparo de mis derechos fundamentales, vienen dilatando la garantía concedida, toda vez que de nada ha servido haber proferido una providencia judicial que no se cumple y cuya autoridad no hace cumplir.

De tal suerte, y en aras de acreditar el principio de subsidiariedad requerido para la procedencia de la presente acción de tutela, es pertinente indicar que no contamos con otro medio de defensa judicial idóneo distinto para impulsar el presente proceso penal, que reclamar del ente acusador –por intermedio del juez de tutela-, que adelante las actuaciones pertinentes para lograr la realización de la audiencia de formulación de imputación, toda vez que –de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política- la función de perseguir e investigar los comportamientos que revisten conductas consideradas por la Ley penal como punibles, residen exclusivamente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>.

Asimismo, nouento con otro mecanismo judicial ordinario que me permita exigir el cumplimiento forzado de la decisión judicial que me confiere el derecho de disfrutar del pago de mis acreencias laborales, pues las he agotado todas, tal y como puede apreciarse en el expediente que reposa en la sede de la Fiscalía.

Como puede verificarse, y en aras de acreditar el principio de inmediatez; desde el año 2019 se han venido elevando solicitudes respetuosas, al interior de las cuales se requiere al Fiscal de turno formule imputación en contra de los señores **FREDDY DE LA ROSA GONZALEZ Y MARIA MAGDALENA TAPIA ARRIETA** por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y otros, seguida bajo el Código Único de Investigación (CUI) número 13001-60-08-779-2016-00168, sin que hasta la presente hayamos obtenido respuesta alguna a mis requerimientos y desde el año 2020 se viene interponiendo sendos memoriales promotores de

<sup>2</sup> ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **La Fiscalía General de la Nación** está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. **No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal**, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

tramites incidentales de desacato y cumplimiento, sin que hasta la presente hayamos tenido una respuesta definitiva que proteja mis derechos fundamentales.

## 2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CASOS DE MORA JUDICIAL: IRRACIONABILIDAD DEL PLAZO E INJUSTIFICACIÓN DEL RETARDO- Recuento Jurisprudencial-Sentencia T-187 de 2.017

“(…)

11. El Constituyente de 1991 previó en el artículo 1º de la norma superior que el Estado era social de derecho, concibiendo una parte dogmática y otra orgánica tendentes a materializar tal configuración. Uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la afirmación de este diseño institucional, radica en la efectividad de los derechos fundamentales. Con tal objeto, era [y es] claro que la sola consagración de bienes con relevancia para el derecho [64] no era suficiente, sino que se requería, bajo el entendimiento de una Constitución con contenido normativo, y por lo tanto vinculante, establecer garantías a través de las cuales en el caso en que tales bienes fueran quebrantados o amenazados se lograra su efectiva protección.

El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental [65]], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial [66]. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992[67], que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:

**“La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces, pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos” [68].**

12. Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país **la justicia y la paz**, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2º, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los derechos el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los deberes (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia [69], pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia [70] y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 ibídem [71].

Los anteriores mandatos constitucionales, reproducidos y desarrollados con mayor detalle por normativas tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, actualmente, los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, parten de la premisa según la cual la justicia no solo demanda la existencia de vías a través de las cuales se pueda obtener la definición de posiciones jurídicas, la solución de litigios; sino el respeto por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio público de justicia de los procedimientos, y concretamente, para el caso analizado, de los términos a los que se someten las diferentes etapas del trámite judicial[72], “no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.”[73].

Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal[74], deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica [75], pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.

13. Ahora bien, en múltiples ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la garantía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, específicamente en cuanto a la prohibición de dilaciones injustificadas, en contextos, mayoritariamente, de control concreto de constitucionalidad. A continuación, la Sala hará

referencia a las reglas construidas sobre la existencia de mora judicial injustificada y a la viabilidad de obtener una protección judicial por vía de tutela. Con tal objeto se tendrán en cuenta de manera relevante las sentencias **T-190 de 1995[76]**, **T-030 de 2005[77]**, **T-803 de 2012[78]**, **T-230 de 2013[79]** y **SU-394 de 2016[80]**.

13.1. En providencias tales como la **T-431 de 1992[81]** se decidió amparar los derechos fundamentales del reclamante ante el vencimiento del término legal previsto para proferir decisión, sin consideración adicional alguna [82], ordenando (i) en el término de 48 horas, proferir la sentencia, y (ii) remitir los antecedentes a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia. En la sentencia C-300 de 1994[83], que declaró la inconstitucionalidad del estado de conmoción interior declarado por el Ejecutivo en el Decreto 874 de 1994, se afirmó que el concepto de “dilaciones injustificadas” a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución Política, a falta de regulación legal, debía delimitarse en cada caso “con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervenientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc.”. En esa oportunidad, además, la Sala llamó la atención sobre el hecho de que aunque en algunas ocasiones el desconocimiento del término no tenga consecuencias concretas y, por lo tanto, se permita una valoración judicial de cara a establecer sus efectos; en otros casos, el legislador sí prevé de manera general la consecuencia de tal incumplimiento, sin que sea válida excusa alguna, como ocurre por ejemplo con la libertad debida a la persona en estado de reclusión preventiva si dentro de un plazo legal no se define su situación jurídica.

13.2. En la sentencia **T-190 de 1995[84]** se precisó que la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admitía excepciones “circunstanciales”, en casos en los que no quedara duda del “carácter justificado de la mora”. Las excepciones, se precisó en aquella oportunidad, debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador. **Se agregó que: “la sola referencia a una acumulación de procesos a conocimiento del juez o fiscal no constituye por sí misma, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en que se haya incurrido [85].**

13.3. En la providencia **T-030 de 2005[86]** la Sala afirmó que la razonabilidad del plazo dentro del cual el funcionario judicial debía atender los asuntos sometidos a su jurisdicción era un asunto de competencia del legislador, sin perder de vista en todo caso que la relevancia constitucional de las formas estaba dotada de un contenido sustancial, dado por la materialización de la justicia en cada caso en concreto.

Reiterando la regla prevista en la sentencia **T-190 de 1995**, la Sala afirmó que el mero vencimiento del término legal no implicaba la lesión de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso [salvo la existencia de un perjuicio irremediable, se agregó en esta oportunidad], pues es válida la existencia de excepciones, siempre y cuando sean restrictivas y obedezcan a situaciones probada y objetivamente insuperables. En esas condiciones, precisó la Sala en la providencia **T-030 de 2005** **que la mora judicial objeto de reproche es aquella con un origen injustificado, esto es, cuya fuente es la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial** [87]. Agregó que la congestión y acumulación significativa no es per se una justificación, pues, “el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial; y, que, por lo tanto, deben evaluarse las circunstancias, situaciones objetivas imprevisibles e ineludibles [88]:

“Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.”

En esta ocasión, finalmente, la Sala enfatizó en que el análisis para concluir si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendentes a superar situaciones de congestión, acudiendo a los superiores y autoridades competentes dentro de la organización de la Rama Judicial, así como la información confiable y certera a los usuarios de la administración para que estuvieran enterados de las razones por las cuales sus trámites no habían podido resolverse a tiempo[89].

13.4. En la providencia **T-803 de 2012[90]**, citando para el efecto la sentencia **T-945A de 2008[91]**, se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”.

Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: **(i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta**

**de motivo o justificación razonable de la demora [92]. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimiento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, concluyendo que:**

"existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:

- Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,
- Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

**Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes." [93].**

13.5. En la providencia T-230 de 2013[94], que abordó un caso de presunta mora judicial injustificada por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral dentro de un proceso ordinario que tenía por objeto el reconocimiento de una sustitución pensional, la Sala afirmó que tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. Precisó la Sala, además, que, ante casos de mora judicial injustificada, la acción de tutela era procedente cuando (1) se cumpliera el requisito de subsidiariedad y (2) se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que, (iii) el remedio, consistente en la alteración del turno, era excepcional [95].

También hizo referencia la Sala de revisión a casos en los que la mora estaba justificada, encontrando que en algunos eventos la Corte (i) niega la protección constitucional [96], en otros, (ii) ordena la alteración del turno, cuando quiera que se está ante sujetos de especial protección y/o vulnerabilidad [97]; y, en otros, (iii) dispone un amparo transitorio [98].

13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016[99], destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

**La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.**

Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, que a su turno retomó inicialmente consideraciones provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se afirmó que la razonabilidad del plazo, concepto indeterminado pero determinable, debía valorarse atendiendo a los siguientes criterios: "i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.". Negrilla incorporadas en el texto original.

13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016[100] se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: "En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso."

14. En el ámbito interamericano de protección de derechos humanos, el derecho a un plazo razonable se analiza teniendo como referente normativo principal el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [101], que incluye tal aspecto dentro de las garantías judiciales [102]. Con fundamento en esta disposición, y en una interpretación sistemática de la Convención, en la sentencia proferida en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua [103], se afirmó:

"77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta

*judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30).*".

Esta tesis fue posteriormente acogida en las sentencias proferidas en los casos Valle Jaramillo[104] y otros vs. Colombia y Kawas Fernández Vs. Honduras[105], destacándose que el artículo 8.1 convencional establecía como garantía judicial el derecho a un plazo razonable y, por su parte, el artículo 25.1[106] establecía el derecho a un recurso judicial efectivo. En estas ocasiones, la Corte indicó que, además de los 3 requisitos previstos en el caso Genie Lacayo para valorar la razonabilidad del plazo, debía incluirse un cuarto, consistente en "la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso".

A los anteriores pronunciamientos, que han servido de referente para el análisis de la mora judicial por parte de la Corte Constitucional[107], es oportuno adicionar el efectuado en el caso Mémoli Vs. Argentina[108], en el que la Corte Interamericana precisó que, a diferencia de la generalidad de supuestos analizados previamente en los que el Estado era parte del proceso judicial, en este caso la violación a la garantía del plazo razonable se invocaba dentro de un litigio adelantado entre particulares. En esas condiciones, partiendo del presupuesto general según el cual la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del procedimiento, reitero los cuatro elementos a los que se ha acudido para analizar esta garantía, esto es: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

### 15. Precisiones adicionales y conclusiones

15.1. Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.

15.2. Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificatorio, que permita proyectar su regulación, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales; además, también le corresponde establecer, previa valoración de los intereses subyacentes, las consecuencias concretas de su incumplimiento [109]. En muchos casos, empero, aunque se establecen plazos de actuación o decisión, su incumplimiento no deriva en una consecuencia jurídica determinada, de forma inmediata.

15.3. En este marco, entonces, ¿qué sucede cuando un funcionario judicial desconoce las reglas de tiempo para la definición de un asunto y la consecuencia de tal inobservancia no está prevista expresamente en el ordenamiento? La respuesta a este interrogante exige tener en cuenta que el ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por una deliberación de sujeción a cánones constitucionales, oportunidad, conveniencia y, en general, de criterios que conceden razonabilidad a las decisiones, esto es, que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de cinco (5) años. Si la configuración legislativa no es arbitraria, entonces, ¿por qué la jurisprudencia de la Corte Constitucional [y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos] analizan el concepto de plazo razonable, como un criterio independiente o no siempre coincidente con el plazo previsto por el legislador?

Dos eventos permiten entender la validez de tal aproximación. El primero, consiste en que el legislador prevé unos plazos perentorios, considerando los casos tipo que pueden presentarse, con un grado de dificultad que podría calificarse como promedio. No obstante, en la realidad existen eventos que exigen al juez y a las partes un despliegue más intenso de sus roles y funciones, lo que justifica una extensión razonable de la oportunidad para concluir el litigio pues, de no ser así, podría darse un sacrificio desproporcionado (y eventualmente definitivo) de la justicia material.

Y, el segundo, ligado a los intereses existentes detrás de cada caso que se discute en la vía jurisdiccional y de las posiciones de los sujetos involucrados. Así, previa una evaluación sobre las características de las discusiones que se tramitan ante la jurisdicción, el legislador prevé un plazo determinado para la resolución de una misma categoría de asuntos. Ahora bien, partiendo del principio de igualdad, la regla general impone al funcionario judicial resolver los asuntos sometidos a su consideración atendiendo al orden de llegada, o sistema de turnos; no obstante, incluso dentro de la misma categoría de casos, y por tanto bajo el mismo cauce procesal, se impone que, en aplicación directa de los mandatos de igualdad material derivados de los incisos 2º y 3º del artículo 13 constitucional, se brinde una actividad más célere y, en consecuencia, pueda incluso alterarse el estricto orden del turno.

15.4. La comprensión del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios.

*En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesionan los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

*La mora judicial injustificada, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.*

*15.5. En esta línea, sin embargo, no se ha perdido de vista que incluso en casos en los que la mora está justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al acceso a la admiración de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigo, que exigen una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable, y que, en consecuencia, no involucrará una consideración negativa sobre la actuación de la autoridad con funciones judiciales.*

*15.6. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia en los casos con mayor relevancia constitucional, viabilizando la posibilidad de que en estos casos también pueda efectuarse una intervención por parte del juez de tutela.”*

De acuerdo al anterior recuento jurisprudencial, es claro que en el sub examine se encuentran cumplidos todos los presupuestos para acreditar la existencia de un actuar omisivo constitutivo de mora judicial; por manera que, si bien la **FISCALÍA 59 SECCIONAL DE CARTAGENA**, muy a pesar de tener en su poder todos los elementos materiales para llevar acabo la audiencia de formulación de imputación, se abstiene de llevarla a cabo en razón que consideran que la acción penal no está encaminada a quien fue denunciado, sino que la actuación penal debería encaminarse en contra de otra persona, que en este caso sería la señora **MARIA MAGDALENA ARRIETA TAPIA**; pero lo que la **FISCALÍA 59 SECCIONAL** no ha tenido en cuenta, es que desde la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y confirmado por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, en atención de medidas de descongestión impartidas en acuerdo N° PSA11-8269 de junio 28 de 2011, también vincula a la señora **MARIA MAGDALENA TAPIA ARRIETA, EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL del CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS**. Todo lo anterior viene vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas, acceso a una pronta y debida administración de justicia, por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; quien ha omitido su deber constitucional y legal de investigar con diligencia, sin suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal de los comportamientos denunciados por mi persona en calidad de víctima.

Del mismo modo incurre en mora judicial el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL, MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO PACUALES HERNANDEZ**, que al margen de haber proferido sentencia protectora de mis derechos fundamentales, no ha ejercido real y contundentemente los poderes que la constitución y la ley le confieren para forzar el cumplimiento de la decisión proferida, al tiempo que conmina a la suscrita a un estado de total indefensión frente a las tibias acciones ejercidas para su obediencia, quedando con esto suficientemente acreditado que el **DR. JESUS GILBERTO GARCIA CASTILLA** ha vulnerado los derechos fundamentales respecto de los cuales exijo protección sino también que (en grado de presunción) -al igual que el señor **DE LA ROSA GONZALEZ** viene incurriendo en el comportamiento delictivo de fraude a resolución judicial.

### **3. EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA<sup>3</sup>-Concepto y contenido, Sentencia T-283 de 2013;**

<sup>3</sup> El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados [38]. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el

Respecto de este principio y derecho fundamental contemplado en la Constitución Política de Colombia, la H. Corte Constitucional, ha señalado que:

(...)

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.* Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Bajo esa perspectiva, y al igual que los anteriores planteamientos; nos encontramos en flagrante transgresión del derecho a la administración de justicia que se encuentra a mi favor pesar de haber acudido al aparato jurisdiccional del Estado, en busca de la protección pronta y efectiva de mis derechos, han encontrado una suerte de dilaciones injustificadas, soportadas en modificaciones burocráticas, y demora de sus funcionarios para recaudar la información y ponerla a disposición del ente correspondiente.

Así las cosas, requerimos de los H. Magistrados, que luego de verificar la existencia de hechos lesivos de los principios y derechos fundamentales denunciados, se sirvan dispensar en favor de mi persona, la protección constitucional deprecada y en consecuencia se convine -tal y como se indicó en el acápite de pretensiones- a la **FISCALÍA 59 SECCIONAL DE CARTAGENA**, que promueva, sin más dilaciones; la realización de audiencia de imputación al interior del radicado de marras.

### **PRUEBAS**

Ruego de los H. Magistrados tener como puentes de la presente acción de tutela los siguientes elementos materiales de prueba:

- Fotocopia acción de tutela promovida por la señora AIDA SOFIA BERRIO COA identificada bajo el Radicado: 130012204000-2020-00052-00 en el que se encuentra incluida sentencia proferida el 23 de abril de 2020 y sendos memoriales de solicitud de apertura de trámite incidental de desacato y cumplimiento de sentencia.

### **Solicitud Especial:**

Bajo la gravedad de juramento, solicito del operador jurídico que ordene a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, para que aporte en su contestación, copia completa de la investigación penal seguida bajo el Código Único de Investigación número: 13001-60-08-779-2016-00168, junto con los anexos que allí se encuentren, habida cuenta que me resulta imposible aportar los elementos que acrediten lo narrado en la presente acción de tutela.

### **COMPETENCIA**

De acuerdo con las nuevas reglas de reparto y asignación de competencia en materia constitucional, Son ustedes, H. Magistrados de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la entidad competente, para conocer del asunto; lo cual se refrenda por la naturaleza de los hechos y ser los superiores jerárquicos de la entidad accionada, tal y como se dispone en los Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2.017 y 333 de 2021 para el reparto de tutelas.

### **JURAMENTO**

Bajo los parámetros establecidos en los artículos 10, 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, y la gravedad del juramento que encierra el presente accionar, manifiesto que no he interpuesto acción constitucional de amparo por los mismos hechos y contra las mismas entidades

### **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor, poder para actuar en favor de la accionante, los documentos aducidos como pruebas, copia de la presente acción de tutela con sus anexos para el traslado de la parte accionada y copia de esta para archivo de la H. Corte Suprema

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** mi persona recibirá notificaciones en la siguiente dirección edificio banco cafetero oficina 405, barrio centro. Correo electrónico: [cricuga@hotmail.com](mailto:cricuga@hotmail.com) y abonado celular 3042587409.

#### **ENTIDADES ACCIONADAS:**

- **LA FISCALÍA 59 SECCIONAL DE COMPETENCIA GENERAL DE CARTAGENA,** recibirá comunicaciones y notificaciones en el barrio Crespo, Edificio Hocol Calle 66 No. 4-86, Piso 2 y representada por su titular, **Dr. JESÚS GARCIA CASTILLA, Cartagena, Bolívar o a sus correos electrónicos: jesus.garcia@fiscalia.gov.co - dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co**
- **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL-MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ,** recibirá notificaciones y comunicaciones en el barrio Centro Histórico, Av. Venezuela -Edificio Nacional Cl 33 8-52 o a sus correos electrónicos [secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co)- [des01sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De los señores Magistrados, se despide de Ustedes con mi acostumbrado respeto

Atentamente,

  
**AIDA SOFIA BERRIO COA**  
**C.C 45.427.429 de Cartagena**

## Pruebas y Anexos



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL  
DE DECISION. Cartagena, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ**

**APROBADO POR ACTA No. 065**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por la señora Aida Sofía Berrio Coa, quien actúa en nombre propio, contra la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora Aida Sofía Berrio Coa, interpuso denuncia en contra del señor Freddy De La Rosa González el día 6 de octubre de 2016, en su calidad de rector y representante legal de la Institución Educativa Francisco José De Caldas, la cual se radicó bajo el CUI No.13001-60-08-779-2016-00168, por la supuesta comisión del delito de fraude a resolución judicial, cuya indagación le correspondió a la Fiscalía Seccional No. 30 de Cartagena.

2. Lo anterior, con ocasión al supuesto incumplimiento del pago ordenado en el proceso ejecutivo laboral, adelantado por el Juzgado Segundo Laboral de este Circuito Judicial, con el propósito de obtener el pago de la sentencia que declaró a favor de la accionante el pago de liquidación de contrato y demás conceptos prestacionales en virtud del reconocimiento de la existencia de un contrato laboral entre la actora y el Instituto Educativo.



3. Manifiesta la accionante que el día 1 de noviembre de 2018, luego de 2 años de haber interpuesto la denuncia sin que avanzara el proceso, solicitó vigilancia especial a la Procuraduría Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, sin obtener resultado alguno.
4. Explica que en el año 2019, por motivos de reorganización interna de la Fiscalía, toda la carga labora de la Fiscalía Seccional No. 30 de Cartagena fue asignada a su homólogo No. 59., el cual procedió a solicitar la programación de audiencia de formulación de imputación, que se fijó para el día 28 de agosto de 2019.
5. Una vez instalada la diligencia, el representante de la Fiscalía solicitó “que se decrete fracasada la presente diligencia en razón a que la acción penal no está dirigida al señor de la ROSA GONZALEZ, sino que eventualmente podría ser en contra de la señora MARÍA MAGDALENA TAPIA ARRIETA”.
6. Al respecto, narra la accionante que en el mes de febrero de 2020 se reunió con el asistente del fiscal del caso para revisar el expediente de su proceso y pudieron establecer sin tanta dificultad que sí es posible continuar la investigación en contra del señor Freddy De La Rosa González y además vincular a la señora María Magdalena Tapia Arrieta, sin necesidad de redireccionar la investigación.
7. Por lo expuesto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Fiscal Seccional No. 59 de Cartagena que solicite al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena que programe audiencia de formulación de imputación dentro del proceso penal en el que funge como víctima del delito de fraude a resolución judicial.



8. La presente acción de tutela fue admitida y se dispuso requerir al Fiscal Seccional No. 59 de esta ciudad para que rindiera un informe detallado de los hechos expuestos en la tutela, sin embargo, no se obtuvo ninguna contestación.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional que permite a cualquier persona por sí, o por quien actúe a su nombre, obtener de los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; o por los particulares, en los casos que señala la ley.

### 2. EL DEBIDO PROCESO Y LA MORA JUDICIAL.

Los términos Judiciales son, en esencia, vehículos para asegurar la eficacia y vigencia del derecho sustancial, a través de los cuales se aseguran valores como la seguridad jurídica, ya que imposibilitan que las partes o un juez puedan, sin justificación alguna, extender indefinidamente y a su arbitrio un proceso. Sin embargo, los mismos no pueden ser entendidos y aplicados como parámetro absoluto o intangible, sino que admiten, bajo condiciones excepcionales, cierta salvedad a favor de la realización del derecho sustancial.

Cabe recordar, que dichas salvedades o excepciones deben armonizar con el mandato previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues no teniendo cualquier fenómeno el valor para permitir que una decisión no se tome a tiempo, solo aquellas circunstancias que tengan la suficiente entidad podrán permitir la dilación de un término al encontrarse debidamente justificadas. La H. Corte Constitucional ha destacado en reiterada Jurisprudencia, que (1) sólo con el objetivo de perseguir una finalidad constitucionalmente relevante y (2) como consecuencia de situaciones



*imprevisibles e ineludibles*, es posible justificar la dilación de los términos procesales, únicamente durante el lapso estrictamente necesario para efectuar la actuación y con la condición que se dé trámite urgente y preferente a la actuación que no se decidió a tiempo.

Y es que quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. Hacer lo contrario, sería desconocer su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.

Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, esta Sala ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que “*los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*” (artículo 228 de la Carta Política).

El H. Corte Constitucional, en Sentencia T-1249 de 18 de noviembre de 2004 efectuó un recuento de la Jurisprudencia Constitucional frente a este tema, y expuso:

“4. En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per sé una violación al debido proceso<sup>1</sup>, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



*la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".*

(...)

4.3. En la sentencia T-1227 de 2001, la Corte determinó que la falta de cumplimiento estricto de los términos procesales por parte de los funcionarios judiciales no genera, per se, violación del derecho fundamental al debido proceso. Agrego además que la mora judicial, cuando la misma no se debe a la desidia de los funcionarios, sino a la excesiva carga y represamiento de trabajo hace improcedente la acción de tutela. Concluyó la Sala que:

*"Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega."*

(...)

4.6. En la sentencia T-502 de 1997, la Corte reiteró que si la dilación en la resolución de un caso concreto es debida a la excesiva carga de trabajo a la cual se enfrenta un funcionario, quien pese a la diligencia en el trámite de sus obligaciones no puede cumplir estrictamente con los términos procesales, no procede la acción de tutela. Enfatizó también que de acceder al amparo solicitado, es decir, conminar a la autoridad a que profiera decisión judicial en el caso concreto del peticionario, sería vulnerar de paso el derecho a la igualdad de quienes teniendo un proceso para fallo y estando en un turno anterior, deben esperar a que se evague primero el prescrito por la decisión de tutela.

4.7. En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. Ahora bien otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos los despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales".



Estas reflexiones jurisprudenciales permiten concluir que la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso en particular, a saber: (1) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (2) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (3) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (4) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

3. En el asunto que nos compete tendremos que evaluar la posible mora judicial de la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, situación que podría repercutir en una violación al derecho al proceso sin dilaciones injustificadas y, por ende, al derecho fundamental al debido proceso.

Sea lo primero señalar que si bien la accionante no aportó constancia de haber radicado la denuncia en contra del señor Freddy De La Rosa González el día 6 de octubre de 2016, sí allegó copias de una orden a policía judicial del 29 de agosto de 2019 y acta de audiencia de formulación de imputación adiada 28 de agosto de 2019, expedidas dentro del proceso con CUI No.13001-60-08-779-2016-00168. A partir de lo anterior, pudo la Sala establecer que el proceso penal en cuestión efectivamente presenta radicado del año 2016 y, por ende, se tiene que fue en esa anualidad que se presentó la noticia criminal dentro de esa causa.

Ahora bien, respecto a la duración de la fase de indagación preliminar, el art. 175 del C.P.P. en su parágrafo No. 1 establece lo siguiente:

*"PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años."*



Así las cosas, como en este caso no se trata de un concurso de conductas punibles, ni vienen relacionados tres o más indiciados, ni se trata de un delito de competencia de los jueces penales del circuito especializado, el término máximo con que contaba el Fiscal Seccional No. 59 de Cartagena para formular imputación u ordenar el archivo de las diligencias era de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal, que feneieron, a más tardar, el día 31 de diciembre del año 2018.

Ahora bien, como no se obtuvo informe por parte de la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, no cuenta la Sala con elementos probatorios que justifiquen su tardanza en la investigación, como lo sería el alto volumen de procesos que se tienen en ese despacho y el soporte de las medidas que se han adelantado para que sean evacuados. Sobre dicho tópico únicamente se tiene conocimiento sobre cierto trastoque administrativo de carácter organizacional al interior de la Fiscalía pues, en virtud de la información suministrada por la accionante en la demanda, el proceso penal en cuestión le fue asignado al Fiscal Seccional No. 59 de Cartagena en el año 2019, proveniente de la Fiscalía Seccional No. 30 de Cartagena.

Al respecto, cabe señalar que resulta comprensible que los procesos de reasignación de casos impliquen para el funcionario judicial que deba prácticamente estudiarlos desde el principio para decidir adecuadamente cómo proceder, pero tal aspecto por sí sólo no alcanza para explicar la tardanza de más de 1 año que tiene esta actuación a la espera de que se disponga formular cargos o archivar.

De otra arista, si bien el día 29 de agosto de 2019 el fiscal del caso emitió una orden a policía judicial, encaminada a la obtención de algunos documentos y a practicarle interrogatorio al procesado, la misma contaba con un término máximo de 30 días de diligenciamiento, es decir, desde hace más de 7 meses, tornándose evidente el atraso injustificado, debido a que tal actuación fue referida por la accionante como la última gestión de impulso procesal adelantada en el proceso de marras.



Así las cosas, es evidente la mora de la fiscalía dentro de la investigación seguida contra el señor Freddy De La Rosa González, y en esas condiciones no queda duda que el derecho al debido proceso del demandante fue vulnerado por la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, en cuanto no se ha adelantado de manera pronta y oportuna la actuación en la que funge como víctima la tutelante.

Así las cosas, se ordenará a la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, imprima a la actuación CUI 13001-60-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

El término para el cumplimiento de la orden de tutela se concede por un periodo que al día de hoy se estima razonable por parte de la Sala, frente a las actuales dificultades que representa el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional como medida de prevención para evitar el incremento de contagios por la pandemia Covid-19.

Por lo expuesto el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISION, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas de la señor francisco señora Aida Berrio Coa, vulnerado por la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, imprima a la actuación CUI 13001-60-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

**TERCERO:** Comuníquese ésta decisión por el medio más eficaz y ejecutoriada la providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez esa Corporación levante las medidas adoptadas con ocasión al Covid- 19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PONENTE

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADA

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL  
MAGISTRADO 2

Cartagena de Indias D., T., y C Febrero del 2021

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL  
MAGISTRADO DR. FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ.**

E. S. D.

**Acciónate:** AIDA BERRIO COA

**Accionado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- FISCALÍA 59 SECCIONAL DE CARTAGENA.

RADICADO: 2020-0052

**Asunto:** INCIDENTE DE DESACATO

**AIDA SOFÍA BERRÍO COA**, mujer, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificada conforme aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en mi propio nombre y en calidad de víctima dentro del proceso penal adelantado en contra del señor **FREDDY DE LA ROSA GONZÁLEZ**, persona, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 9.081.976 expedido en la ciudad de Cartagena, en su calidad de rector y representante legal de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS<sup>1</sup>** y personas indeterminadas bajo el Código Único de Investigación (CUI) número 13001-60-08-779-2016-00168, por la presunta comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL; concurro ante ustedes, con el fin de **interpone INCIDENTE DE DESACATO**, consagrado en la ley 2591 de 91 Art 52 y 53, para establecer sanción en contra de La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - FISCALÍA 59 SECCIONAL DE CARTAGENA**, entidad de derecho público del orden nacional, descentralizada a nivel territorial, perteneciente a la Rama Judicial del poder público, encargada – por ministerio de los artículos 249 y siguientes de carta Constitucional – no solo de perseguir las conductas que revistan connotación de delitos sino también de garantizar en el marco de la justicia restaurativa, los derechos de pronta administración de justicia, verdad, reparación y no repetición, con fundamento en los siguiente:

**HECHOS**

**PRIMERO.** En fecha 02 de abril del año 2020, en nombre propio interpuse acción de tutela en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - FISCALÍA 59 SECCIONAL DE CARTAGENA**, por la violación a mi derecho fundamental a una ágil y pronta administración de Justicia, por cuanto no ha realizado la audiencia de imputación en el proceso penal identificado con CUI No.13001-60-08-779-2016-00168, por la supuesta comisión del delito de fraude a resolución judicial.

**SEGUNDO.** la referida acción de tutela correspondió por competencia a al H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL bajo número de radicado **13001220400020200005200**, magistrado ponente **DR FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ**

**TERCERO.** La mencionada Acción constitucional fue admitida por medio de auto admisorio de fecha 03 de abril del año 2020 y notificada a las partes por medio electrónico en igual día.

---

<sup>1</sup> Institución educativa fundada en 1991, cuyo funcionamiento fue aprobado por resolución 0776 de 1 de octubre del 2003, emanada de la secretaría de educación y cultura de Cartagena de indias, para los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, identificada con NIT 800235724-5 y código IFCES 071365-DANE y ubicada en el barrio el educador carrera 76 A-N 3B-16, bajo el código único de investigación (CUI) N° 13001-60-08-779-2016-00168

**CUARTO.** Luego de haberse surtido el trámite de notificación, sin que el accionado haya presentado el informe solicitado por el magistrado ponente, en fecha 23 de abril del año 2020 se procedió a dictar sentencia, en la cual se me ampararon los derechos violados y se ordenó **FISCALÍA 59 SECCIONAL DE CARTAGENA a que en un término de 15 días procediera a realizar la correspondiente para solicitar la audiencia de imputación u archivo del proceso.**

**QUINTO.** : cabe recalcar que en fecha 10 de febrero del año 2021 se radico por medio electrónico **Solicitud de Vigilancia y Control Especial Frente a las actuaciones realizadas por el Fiscal Seccional 59 de Cartagena, Dr. Jesús Gilberto García Castilla, toda vez que no ha dado impulso a la investigación seguida en contra de los señores Freddy De La Rosa González y María Magdalena Tapia Arieta, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrada con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365**, ante el consejo superior de la judicatura.

Para: Consejo Seccional Judicatura - Bolívar - Cartagena; Director Fiscales - Cartagena; jesus.garcia@fiscalia.gov.co; aydaberrio\_27@hotmail.com  
Cc: raul licona

**SOLICITUD DE VIGILANCIA A...**  
719 KB

Cartagena de Indias D., T., y C. febrero 12 de 2.021

Señores,  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR - SALA DISCIPLINARIA (REPARTO)**  
E. S. D.

**Referencia:** Solicitud de Vigilancia y Control Especial Frente a las actuaciones realizadas por el Fiscal Seccional 59 de Cartagena, Dr. Jesús Gilberto García Castilla, toda vez que no ha dado impulso a la investigación seguida en contra de los señores Freddy De La Rosa González y María Magdalena Tapia Arieta, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrada con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365.

**Denunciante:** Aida Sofia Berrio Coa  
**Denunciado:** Freddy de la Rosa González, y María Magdalena Tapia Arieta, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrada con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365.  
**Radicado:** 1300-1600-1129-2016-00168

Aida Sofia Berrio Coa, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con cedula de ciudadanía 45.427.428 de la ciudad de Cartagena, actuando en nombre propio, concurren a la presente con el desplazamiento en mi calidad de denunciante dentro de la tutela judicial penal seguida en contra de los señores Freddy de la Rosa González, y María Magdalena Tapia Arieta, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrada con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365, para la primera imputación del delito de **Fraude Procesal**, seguido por la **Fiscalía Seccional 59 de Cartagena** bajo el Código Único de Investigación, con el fin de solicitar de usted en atención a los pliegos de inspección y vigilancia que la ley le confieren como ente de control disciplinario, se sirva ejercer **celosa vigilancia y especial control** respecto de las actuaciones y/o omisiones que ha dejado de adelantar.

\* La Fiscalía Seccional 59 de Cartagena, ente acusador representado por el Dr. Jesús Gilberto García Castilla al interior del código único de investigación (CUI) número 1300-1600-1129-2016-00168 quien pese a contar con todos los elementos materiales de prueba requeridos por la ley para solicitar la programación y posterior sustentación de audiencia de formulación de imputación, luego de dos años de insistentes solicitudes de impulso ha guardado silencio frente a mi clamor de justicia.

Agradeciendo de antemano la atención prestada, se despide de ustedes

Aida Sofia Berrio Coa  
C.C.45.427.428 de Cartagena

Esto, con el fin de lograr impulsar este trámite que lleva varios años sin que haya movimiento u pronunciamiento alguno por parte del fiscal.

**SEXTO.** Actualmente, ya han transcurrido más de 10 meses desde que el fallo quedo ejecutoriado y el señor fiscal 59 seccional de Cartagena DR. **JESUS GARCIA CASTILLA** no ha cumplido dicha orden emitida por usted, por cuanto, a fecha de la interposición del presente incidente, no solicitado ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Penales fecha y hora para celebrar correspondiente audiencia de imputación.

**SEPTIMO.** Con este actuar, es claro señor juez, que el señor fiscal 59 Seccional de Cartagena no solo está desconociendo su sentencia al no solicitar audiencia de imputación ante los juzgados penales de Cartagena, sino que también revictimiza a la señora AIDA BERRIO COA, al no garantizar el derecho fundamental que tiene a acceder a la administración de justicia, de forma pronto y ágil, situaciones que en este caso no se vislumbra por el actuar ominoso del señor fiscal al no solicitar audiencia de imputación en contra **FREDDY DE LA ROSA GONZÁLEZ**, representante legal de el colegio **FRANCISCO JOSE DE CALDAS** o quien haga sus veces.

Con base a lo anterior solicito lo siguiente:

## PETICIONES

Con fundamento en los artículos 52 y 53 de la ley del decreto 2591/91 solicito de manera respetuosa, señor juez se sirva:

**PRIMERO.** Dar apertura del presente incidente de desacato por los motivos expuestos con anterioridad.

**SEGUNDO.** Ordenar el arresto hasta por 6 meses al **señor FISCAL 59 SECCIONAL DE CARTAGENA DR. JESUS GARCIA CASTILLA**. Por no haber cumplido la orden judicial proferida por este despacho.

**TERCERO.** Multar hasta 20 salarios mínimos al señor - **FISCAL 59 SECCIONAL DE CARTAGENA DR JESUS GARCIA CASTILLA**.

**CUARTO.** Compulsar copias a las entidades correspondientes para que investiguen la comisión de las diferentes conductas punibles y disciplinarias en contra del señor **FISCAL 59 SECCIONAL DE CARTAGENA DR JESUS GARCIA CASTILLA**.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Lo solicitado se sustenta en los siguientes fundamentos:

1. Los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.
2. Los artículos 414 y 454 del Código de Procedimiento Penal
3. los artículos 6 y 122, 123 y 124 de la Constitución Nacional.

#### **PRUEBAS**

Como pruebas de la presente Acción de tutela tenemos las siguientes.

1. Auto adhesorio de la referida tutela
2. Copia de la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 23 de abril del 2020 mediante el cual se amparó mi derecho fundamental a una rápida y pronta administración de justicia.

#### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la siguiente dirección Barrio centro de Cartagena oficina 405 Edificio Banco Cafetero, correo: [cricuga@hotmail.com](mailto:cricuga@hotmail.com)

Los incidentados recibirán notificación en la siguiente dirección electrónica La **Fiscalía 59 Seccional de Competencia general de Cartagena**, recibirá notificaciones en el barrio Crespo, Edificio Hocol Calle 66 No. 4-86, Piso 2 y representada por su titular, **Dr. JESÚS GARCIA CASTILLA, Cartagena, Provincia de Cartagena, Bolívar**, Correo electrónica [dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co)

De los señores Magistrados, se despide de Ustedes con mi acostumbrado respeto.

---

**AIDA BERRIO COA**  
**C.C 45.427.429 de Cartagena.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA PENAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL  
DE DECISION. Cartagena, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).**

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por la señora Aida Sofía Berrio Coa, quien actúa en nombre propio, contra la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena.

Con el objeto de traer a los autos los antecedentes del presente accionamiento, y en atención al contenido de la demanda de tutela, se dispone solicitar a las partes accionadas, remitir dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe relacionado con los hechos que motivaron la presente solicitud de tutela, allegándose al mismo copia de las piezas procesales pertinentes. Para lo anterior, se adjuntará copia de la demanda y sus anexos.

Comuníquese el presente auto por el medio más eficaz a las partes interesadas.

C Ú M P L A S E

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Francisco Antonio Pascuales Hernández".

**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PONENTE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Auto de sustanciación No. 68 que admite acción de tutela instaurada por Aida Sofía Berrio Coa contra la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena. Radicado. 130012204000202000052-00.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL  
DE DECISION. Cartagena, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ**

**APROBADO POR ACTA No. 065**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por la señora Aida Sofía Berrio Coa, quien actúa en nombre propio, contra la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora Aida Sofía Berrio Coa, interpuso denuncia en contra del señor Freddy De La Rosa González el día 6 de octubre de 2016, en su calidad de rector y representante legal de la Institución Educativa Francisco José De Caldas, la cual se radicó bajo el CUI No.13001-60-08-779-2016-00168, por la supuesta comisión del delito de fraude a resolución judicial, cuya indagación le correspondió a la Fiscalía Seccional No. 30 de Cartagena.

2. Lo anterior, con ocasión al supuesto incumplimiento del pago ordenado en el proceso ejecutivo laboral, adelantado por el Juzgado Segundo Laboral de este Circuito Judicial, con el propósito de obtener el pago de la sentencia que declaró a favor de la accionante el pago de liquidación de contrato y demás conceptos prestacionales en virtud del reconocimiento de la existencia de un contrato laboral entre la actora y el Instituto Educativo.



3. Manifiesta la accionante que el día 1 de noviembre de 2018, luego de 2 años de haber interpuesto la denuncia sin que avanzara el proceso, solicitó vigilancia especial a la Procuraduría Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, sin obtener resultado alguno.
4. Explica que en el año 2019, por motivos de reorganización interna de la Fiscalía, toda la carga labora de la Fiscalía Seccional No. 30 de Cartagena fue asignada a su homólogo No. 59., el cual procedió a solicitar la programación de audiencia de formulación de imputación, que se fijó para el día 28 de agosto de 2019.
5. Una vez instalada la diligencia, el representante de la Fiscalía solicitó “que se decrete fracasada la presente diligencia en razón a que la acción penal no está dirigida al señor de la ROSA GONZALEZ, sino que eventualmente podría ser en contra de la señora MARÍA MAGDALENA TAPIA ARRIETA”.
6. Al respecto, narra la accionante que en el mes de febrero de 2020 se reunió con el asistente del fiscal del caso para revisar el expediente de su proceso y pudieron establecer sin tanta dificultad que sí es posible continuar la investigación en contra del señor Freddy De La Rosa González y además vincular a la señora María Magdalena Tapia Arrieta, sin necesidad de redireccionar la investigación.
7. Por lo expuesto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Fiscal Seccional No. 59 de Cartagena que solicite al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena que programe audiencia de formulación de imputación dentro del proceso penal en el que funge como víctima del delito de fraude a resolución judicial.



8. La presente acción de tutela fue admitida y se dispuso requerir al Fiscal Seccional No. 59 de esta ciudad para que rindiera un informe detallado de los hechos expuestos en la tutela, sin embargo, no se obtuvo ninguna contestación.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional que permite a cualquier persona por sí, o por quien actúe a su nombre, obtener de los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; o por los particulares, en los casos que señala la ley.

### 2. EL DEBIDO PROCESO Y LA MORA JUDICIAL.

Los términos Judiciales son, en esencia, vehículos para asegurar la eficacia y vigencia del derecho sustancial, a través de los cuales se aseguran valores como la seguridad jurídica, ya que imposibilitan que las partes o un juez puedan, sin justificación alguna, extender indefinidamente y a su arbitrio un proceso. Sin embargo, los mismos no pueden ser entendidos y aplicados como parámetro absoluto o intangible, sino que admiten, bajo condiciones excepcionales, cierta salvedad a favor de la realización del derecho sustancial.

Cabe recordar, que dichas salvedades o excepciones deben armonizar con el mandato previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues no teniendo cualquier fenómeno el valor para permitir que una decisión no se tome a tiempo, solo aquellas circunstancias que tengan la suficiente entidad podrán permitir la dilación de un término al encontrarse debidamente justificadas. La H. Corte Constitucional ha destacado en reiterada Jurisprudencia, que (1) sólo con el objetivo de perseguir una finalidad constitucionalmente relevante y (2) como consecuencia de situaciones



*imprevisibles e ineludibles*, es posible justificar la dilación de los términos procesales, únicamente durante el lapso estrictamente necesario para efectuar la actuación y con la condición que se dé trámite urgente y preferente a la actuación que no se decidió a tiempo.

Y es que quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. Hacer lo contrario, sería desconocer su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.

Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, esta Sala ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que “*los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*” (artículo 228 de la Carta Política).

El H. Corte Constitucional, en Sentencia T-1249 de 18 de noviembre de 2004 efectuó un recuento de la Jurisprudencia Constitucional frente a este tema, y expuso:

“4. En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per sé una violación al debido proceso<sup>1</sup>, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



*la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".*

(...)

4.3. En la sentencia T-1227 de 2001, la Corte determinó que la falta de cumplimiento estricto de los términos procesales por parte de los funcionarios judiciales no genera, per se, violación del derecho fundamental al debido proceso. Agrego además que la mora judicial, cuando la misma no se debe a la desidia de los funcionarios, sino a la excesiva carga y represamiento de trabajo hace improcedente la acción de tutela. Concluyó la Sala que:

*"Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega."*

(...)

4.6. En la sentencia T-502 de 1997, la Corte reiteró que si la dilación en la resolución de un caso concreto es debida a la excesiva carga de trabajo a la cual se enfrenta un funcionario, quien pese a la diligencia en el trámite de sus obligaciones no puede cumplir estrictamente con los términos procesales, no procede la acción de tutela. Enfatizó también que de acceder al amparo solicitado, es decir, conminar a la autoridad a que profiera decisión judicial en el caso concreto del peticionario, sería vulnerar de paso el derecho a la igualdad de quienes teniendo un proceso para fallo y estando en un turno anterior, deben esperar a que se evague primero el prescrito por la decisión de tutela.

4.7. En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. Ahora bien otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos los despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales".



Estas reflexiones jurisprudenciales permiten concluir que la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso en particular, a saber: (1) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (2) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (3) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (4) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

3. En el asunto que nos compete tendremos que evaluar la posible mora judicial de la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, situación que podría repercutir en una violación al derecho al proceso sin dilaciones injustificadas y, por ende, al derecho fundamental al debido proceso.

Sea lo primero señalar que si bien la accionante no aportó constancia de haber radicado la denuncia en contra del señor Freddy De La Rosa González el día 6 de octubre de 2016, sí allegó copias de una orden a policía judicial del 29 de agosto de 2019 y acta de audiencia de formulación de imputación adiada 28 de agosto de 2019, expedidas dentro del proceso con CUI No.13001-60-08-779-2016-00168. A partir de lo anterior, pudo la Sala establecer que el proceso penal en cuestión efectivamente presenta radicado del año 2016 y, por ende, se tiene que fue en esa anualidad que se presentó la noticia criminal dentro de esa causa.

Ahora bien, respecto a la duración de la fase de indagación preliminar, el art. 175 del C.P.P. en su parágrafo No. 1 establece lo siguiente:

*"PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años."*



Así las cosas, como en este caso no se trata de un concurso de conductas punibles, ni vienen relacionados tres o más indiciados, ni se trata de un delito de competencia de los jueces penales del circuito especializado, el término máximo con que contaba el Fiscal Seccional No. 59 de Cartagena para formular imputación u ordenar el archivo de las diligencias era de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal, que feneieron, a más tardar, el día 31 de diciembre del año 2018.

Ahora bien, como no se obtuvo informe por parte de la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, no cuenta la Sala con elementos probatorios que justifiquen su tardanza en la investigación, como lo sería el alto volumen de procesos que se tienen en ese despacho y el soporte de las medidas que se han adelantado para que sean evacuados. Sobre dicho tópico únicamente se tiene conocimiento sobre cierto trastoque administrativo de carácter organizacional al interior de la Fiscalía pues, en virtud de la información suministrada por la accionante en la demanda, el proceso penal en cuestión le fue asignado al Fiscal Seccional No. 59 de Cartagena en el año 2019, proveniente de la Fiscalía Seccional No. 30 de Cartagena.

Al respecto, cabe señalar que resulta comprensible que los procesos de reasignación de casos impliquen para el funcionario judicial que deba prácticamente estudiarlos desde el principio para decidir adecuadamente cómo proceder, pero tal aspecto por sí sólo no alcanza para explicar la tardanza de más de 1 año que tiene esta actuación a la espera de que se disponga formular cargos o archivar.

De otra arista, si bien el día 29 de agosto de 2019 el fiscal del caso emitió una orden a policía judicial, encaminada a la obtención de algunos documentos y a practicarle interrogatorio al procesado, la misma contaba con un término máximo de 30 días de diligenciamiento, es decir, desde hace más de 7 meses, tornándose evidente el atraso injustificado, debido a que tal actuación fue referida por la accionante como la última gestión de impulso procesal adelantada en el proceso de marras.



Así las cosas, es evidente la mora de la fiscalía dentro de la investigación seguida contra el señor Freddy De La Rosa González, y en esas condiciones no queda duda que el derecho al debido proceso del demandante fue vulnerado por la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, en cuanto no se ha adelantado de manera pronta y oportuna la actuación en la que funge como víctima la tutelante.

Así las cosas, se ordenará a la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, imprima a la actuación CUI 13001-60-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

El término para el cumplimiento de la orden de tutela se concede por un periodo que al día de hoy se estima razonable por parte de la Sala, frente a las actuales dificultades que representa el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional como medida de prevención para evitar el incremento de contagios por la pandemia Covid-19.

Por lo expuesto el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISION, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas de la señor francisco señora Aida Berrio Coa, vulnerado por la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, imprima a la actuación CUI 13001-60-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

**TERCERO:** Comuníquese ésta decisión por el medio más eficaz y ejecutoriada la providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez esa Corporación levante las medidas adoptadas con ocasión al Covid- 19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PONENTE

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADA

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL  
MAGISTRADO 2



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA PENAL

Radicado Tribunal: 0052 de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL.**

Cartagena, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ**

**APROBADO EN ACTA No. 042**

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la apertura del trámite incidental promovido por la señora Aida Berrio Coa, contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, por el presunto incumplimiento del fallo de fecha 23 de abril de 2020, emitido por esta Corporación.

**CONSIDERACIONES**

El incidente de desacato ha sido considerado por la Corte Constitucional como “*un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional*”<sup>1</sup>

Así las cosas, en virtud de la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por la señora Aida Berrio Coa, contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, por el presunto incumplimiento del fallo emitido por esta Corporación el día 23 de abril de 2020, esta Sala el día 4 de marzo de 2021, requirió de manera previa a la apertura del trámite incidental al Dr. Jesús García Castilla, en su calidad de Fiscal 59 Seccional de Cartagena y a su superior jerárquico Dra. Ibeth Cecilia Hernández Sampayo, en su calidad de Directora Seccional de Fiscalías de Bolívar, a fin de que informaran acerca

---

<sup>1</sup> CC T-271 de 2015



del cumplimiento del fallo en mención.

Incidente de Desacato  
Accionante: Aida Berrio Coa

Accionado: Fiscalía 59 Seccional de Cartagena  
Radicado: 130012204000-2020-00052-00

Radicado Tribunal: 0052 de 2020.

Ante dicho requerimiento, el día 10 de marzo de 2021 el Fiscal 59 Seccional de Cartagena puso de presente que ha cumplido con lo ordenado en el fallo de fecha 23 de abril de 2020.

Para corroborar lo anterior, aportó un oficio remitido a la accionante de fecha 9 de marzo de 2021, a través del cual le informó que el día 29 de agosto de 2019 había realizado programa metodológico de investigación y emitió órdenes a policía judicial a fin de recolectar los elementos materiales probatorios necesarios con el objeto de esclarecer los hechos motivo de investigación.

Sin embargo, el día 11 de febrero de 2021, al percibirse que dicha orden no se había materializado por parte de la SIJIN MECAR, pues no existía informe ejecutivo alguno sobre el cumplimiento de las labores encomendadas, emitió una prórroga de la misma por el término de 30 días, la cual vence el día 12 de marzo de 2021, motivo por el cual, indicó que hasta la fecha, no cuenta con los elementos materiales probatorios a través de los cuales se pueda inferir razonablemente la comisión del delito, esto, a fin de solicitar la imputación de cargos ante un Juez de Control de Garantías.

Así mismo, manifestó que una vez se cumplan las órdenes a policía judicial, se procederá al estudio de los elementos materiales probatorios recaudados, a fin de definir la etapa de la investigación, de acuerdo a lo contemplado en la ley penal.

Además, aportó copia de la orden a policía judicial de fecha 28 de septiembre de 2019, en la cual se requirió la recolección de ciertos elementos materiales probatorios y copia de la prórroga de dicha orden de fecha 11 de febrero de 2021.

Ahora bien, esta Corporación mediante fallo de fecha 23 de abril de 2020 resolvió:

*"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas*



de la señora Aida Berrio Coa, vulnerado por la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Incidente de Desacato  
Accionante: Aida Berrio Coa

Accionado: Fiscalía 59 Seccional de Cartagena  
Radicado: 130012204000-2020-00052-00

Radicado Tribunal: 0052 de 2020.

*SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, imprima a la actuación CUI 13001-60-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.”*

Así las cosas, se tiene que la directriz emanada por esta Sala a fin de garantizar el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la señora Aida Berrio Coa, buscaba conseguir que el Fiscal 59 Seccional de Cartagena, imprimiera el impulso procesal pertinente a la investigación CUI 13001-60-08779-2016-00168, a fin de que se solicitara la imputación de cargos o el archivo de la indagación.

En este punto, huelga recordar que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 66, 200 y 207 de la ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, le corresponde la dirección y coordinación de la investigación de los hechos que revistan características de delitos, por ello, es esta quien determina cuáles son las actividades investigativas que se deben llevar a cabo, a fin de esclarecer los hechos materia de indagación.

En esos términos, y revisado el contenido de los documentos aportados por la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, se tiene que, pese a que no cumplió en el término estipulado para materializar la orden, con posterioridad, impartió el impulso procesal correspondiente a la investigación, pues el día 11 de febrero de 2021 emitió una prórroga por el término de 30 días, a la orden emanada a policía judicial de fecha 28 de septiembre de 2019, a través de la cual impartió directrices a los miembros de la SIJIN MECAR a fin de recolectar elementos materiales probatorios que permitan inferir razonablemente la comisión de los ilícitos, debido a que se percató que a esa fecha (11 de febrero de 2021), no se había rendido el informe de cumplimiento de la orden de fecha 28 de septiembre de 2019.



Así mismo, el accionado indicó que una vez recibido el informe ejecutivo de cumplimiento de la orden a policía judicial, procederá al estudio del mismo, junto con los demás elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, a fin de definir el rumbo de la investigación de conformidad a lo estipulado en la legislación penal.

En ese orden de ideas, por haberse acreditado el cumplimiento del mandato constitucional emitido por esta Corporación el día 23 de abril de 2020, y no subsistiendo motivo alguno para aperturar el incidente de desacato, esta Sala se abstendrá de continuar con el mismo, y en consecuencia, se ordenara el archivo de la presente diligencia.

**En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISION,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por la señora Aida Berrio Coa, contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta providencia, previas las anotaciones de rigor, archívese la presente actuación. Por el medio más expedito, líbrese las comunicaciones pertinentes a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.  
MAGISTRADO PONENTE**



  
**PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADA**

  
**JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL**  
**MAGISTRADO<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Auto que se abstiene de continuar con el trámite incidental promovido por la señora Aida Bello Coa contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena. Radicado 130012204000-2020-00052-00. Int Tribunal 052 de 2020.

Cartagena de Indias D., T., y C., marzo 23 de 2.021

Honorables Magistrados

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal**

Atención:

**Dr. Francisco Antonio Pascuales Hernández.**

Magistrado Ponente

**E. S. D.**

**Referencia:** Incidente de Desacato

**Asunto:** insistencia- cumplimiento forzado de la decisión por mora judicial

**Accionante:** Aida Sofia Berrio Coa

**Accionado:** Nación- Rama Judicial del Poder Público- Fiscalía General de la Nación –

Dirección Seccional de Fiscalías del Departamento de Bolívar- Fiscalía 59

Seccional de Cartagena.

**Radicado:** 2020-0052

**Derechos fundamentales Vulnerados:** Debido Proceso, Mora Judicial, - Acceso a la Pronta y Eficaz Administración de Justicia.

**Aida Sofía Berrío Coa**, mujer, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificada conforme aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en mi propionombre y en calidad de víctima dentro del proceso penal adelantado en contra del señor **Freddy De la Rosa González**, persona, varón, mayor de edad, identificado concédula de ciudadanía No 9.081.976 expedido en la ciudad de Cartagena, en su calidad de rector y representante legal de la **Institución Educativa Francisco José de Caldas**<sup>1</sup> y personas indeterminadas bajo el **Código Único de Investigación (CUI)** número **13001-60-08-779-2016-00168**, por la presunta comisión del delito de **Fraude a Resolución Judicial**; concurro ante ustedes, con el fin de interponer nuevamente **Incidente de Desacato**, consagrado en los artículos la Art 52 y 53 de Ley 2591 de 1.991, en contra de la **Nación- Rama Judicial del Poder Público- Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías del Departamento de Bolívar- Fiscalía 59 Seccional de Cartagena**, a efectos de obtener el cumplimiento forzado de la orden impartida mediante sentencia adiada el 23 de abril de 2.020 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y de considerar pertinente imponer sanción, con fundamento en los siguiente:

**Hechos**

**Primero.** El 2 de abril de 2.020, interpuso acción de tutela en contra de La **Nación- Rama Judicial del Poder Público- Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías del Departamento de Bolívar- Fiscalía 59 Seccional de Cartagena**, en defensa de mis derechos fundamentales a: debido proceso, acceso y pronta administración de Justicia, habida cuenta desde 2.016 no se había obtenido avances en la investigación, ni mucho menos realizado audiencia de formulación de imputación en el proceso penal identificado con **CUI No.13001-60-08-779-2016-00168**, por la presunta comisión del reato de **Fraude a Resolución Judicial**.

**Segundo.** Una vez recibido el referido memorial de amparo le correspondió por reparto el conocimiento de la **H. Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena** bajo el número radicado **13001220400020200005200**, a cargo de su magistrado ponente **Dr. Francisco Antonio Pascuales Hernández**.

**Tercero.** Mediante auto de fecha 3 de abril de año 2.020 la **H. Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena** dispuso admitir la referida acción de tutela y posterior a ello, corrió traslado al extremo accionado a través de medios tecnológicos, a fin de obtener pronunciamiento sobre las pretensiones contenidas en dicho memorial de amparo.

<sup>1</sup> Institución educativa fundada en 1991, cuyo funcionamiento fue aprobado por resolución 0776 de 1 de octubre del 2003, emanada de la secretaría de educación y cultura de Cartagena de Indias, para los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, identificada con NIT 800235724-5 y código IFCES 071365-DANE y ubicada en el barrio el educador carrera 76 A-N 3B-16. bajo el código único de investigación (CUI) N° 13001-60-08-779-2016-00168

**Cuarto.** Surtido el trámite de notificación, la **Fiscalía Seccional 59 de Cartagena**, guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el H. Tribunal y en cumplimiento del artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, El referido cuerpo colegiado resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados en el libelo de amparo, y mediante sentencia adiada el 23 de abril de 2.020 ordenó a la entidad accionada “**que en un término de 15 días procediera a realizar la correspondiente para solicitar la audiencia de imputación u archivo del proceso**”.

**Quinto.** Muy a pesar de haberse notificado en debida forma, la decisión proferida por la **H. Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena** (hasta el momento de interposición del presente trámite incidental) sigue sin cumplirse.

**Sexto.** Desesperada por la continuada e injustificada demora, el 10 de febrero de 2.021 interpuse a través de medios electrónicos **Solicitud de Vigilancia y Control Especial Frente a las actuaciones realizadas por el Fiscal Seccional 59 de Cartagena, Dr. Jesús Gilberto García Castilla**, toda vez que no ha dado impulso a la investigación seguida en contra de los señores **Freddy De la Rosa González y María Magdalena Tapia Arieta, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrada con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365**, ante el **Consejo Superior De La Judicatura**.

Para: Consejo Seccional Judicatura - Bolívar - Cartagena; Director Fiscaliat - Cartagena; jesus.garcia@fiscalia.gov.co; aydaberro.27@hotmail.com  
Cc: raul licona

**SOLICITUD DE VIGILANCIA Y CONTROL ESPECIAL FRENTE A LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL FISCAL SECCIONAL 59 DE CARTAGENA, DR. JESÚS GILBERTO GARCÍA CASTILLA**

Cartagena de Indias D., T., y C. febrero 12 de 2.021

Senores,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR - SALA DISCIPLINARIA (REPARTO)

E. S. D.

**Referencia:** Solicitud de Vigilancia y Control Especial Frente a las actuaciones realizadas por el Fiscal Seccional 59 de Cartagena, Dr. Jesús Gilberto García Castilla, toda vez que no ha dado impulso a la investigación seguida en contra de los señores Freddy De la Rosa González y María Magdalena Tapia Arieta, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrada con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365.

**Denunciante:** Aida Sofia Berrio Coa.  
**Denunciado:** Freddy De la Rosa González, y María Magdalena Tapia Arieta, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrada con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365.

**Radicado:** 1300-1600-1129-2016-00168

Aida Sofia Berrio Coa, mujer mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía 45.427.428 de la ciudad de Cartagena, actuando en nombre propio, concurre ante su despacho en mi condición de denunciante dentro de la investigación penal seguida en contra de los señores **Freddy De la Rosa González, y María Magdalena Tapia Arieta, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrada con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365**, por la presunta comisión del delito de **Fraude Procesal**, seguido por la **Fiscalía Seccional 59 de Cartagena** bajo el Código Único de Investigación, con el fin de solicitar de usted en atención a los poderes de inspección y vigilancia que la ley le confieren como ente de control disciplinario, se sirva ejercer **celosa vigilancia y especial control** respecto de las actuaciones y/o omisiones que ha dejado de adelantar;

\* La Fiscalía Seccional 59 de Cartagena, ente acusador representado por el Dr. Jesús Gilberto García Castilla al interior del código único de investigación (CUI) número 1300-1600-1129-2016-00168 quien pasa a constatar con todos los elementos materiales de prueba requeridos para la ley para solicitar la programación y posterior astantación de audiencia de formulación de imputación, luego de dos años de insistentes solicitudes de impulso ha guardado silencio frente a mi clamor de justicia.

Agradeciendo de antemano la atención prestada, se despide de ustedes

Aida Sofia Berrio Coa  
C.C.45.427.428 de Cartagena

con el fin de impulsar la denuncia que desde 2.016 se encuentra si evolución alguna por parte del ente acusador.

**Séptimo.** Han transcurrido 4 años desde la interposición de la denuncia en contra del señor **Freddy De La Rosa** y 11 meses desde que la **Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena** profirió sentencia ordenando que “*dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respetiva, imprima a la actuación CUI 13001-06-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación*” sin que el señor Fiscal 59 Seccional de Cartagena Dr. Jesús Gilberto García Castilla haya dado cumplimiento de dicha orden. Motivo por el cual, no solamente persisten las causas que dieron origen a la protección inicial de mis derechos fundamentales, sino que tal funcionario, con su comportamiento viene incurriendo en **desacato** toda vez que sigue sin atender la orden proferida en sentencia de tutela adiada el 23 de abril de 2.020.

**Octavo.** Como consecuencia de lo anterior, el 3 de marzo de 2.021 interpuse trámite incidental con miras a obtener el cumplimiento forzado de la decisión proferida por la Sala Penal del Honorable Tribunal. Entidad que sin demora requirió a la **Fiscalía 59 Seccional de Cartagena** a fin de que se pronunciara sobre los motivos objeto de reclamo.

**Noveno.** Mediante oficio adiado el 9 de marzo de 2.021 el titular de la **Fiscalía 59 Seccional de Cartagena**, dio respuesta a dicho requerimiento de la siguiente manera:

*"Cordial Saludo*

A ese respecto, le informamos que ciertamente la carpeta con el NUNC 130016008779201600168, se encuentra reasignada a este despacho procedentes de la Fiscalía Seccional 30 de Cartagena en fecha 16 de julio de 2019, según denuncia escrita presentada por la señora AIDA SOFIA BERRIO COA identificada con CC. 45.427.428, por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Art. 454 CP. Contra FREDY DE LA ROSA GONZALEZ identificado con CC. 9081976.

Una vez con el conocimiento de la noticia criminal en concordancia con la Ley 906 de 2004 el Despacho procedió el día 29 de agosto de 2019 a realizar el programa metodológico y órdenes a policía Judicial a la SIJIN-MECAR, con fin de obtener los elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas, que permitan establecer la ocurrencia de la conducta antes descritas en la denuncia. Al observar el despacho que en la carpeta no se encontraba informe ejecutivo dándole cumplimiento a la orden impartida a la SIJIN-MECAR. Fue así como el día 11 de febrero del año en curso, se reitera a la policía judicial el cumplimiento del total de las diligencias ordenadas por este despacho a un término de 30 días, a vencer el día 12 de marzo de presente año, estando todavía vigente el requerimiento, por lo tanto el despacho hasta este momento no cuenta con los medios de pruebas para acudir a solicitar ante un juez de control de garantías, audiencia de imputación en los términos de los artículos 287 y 288 de la ley 906 de 2004. Una vez se dé por parte de la Policía Judicial SIJIN el cumplimiento de la obtención de los EMP y/o EF el despacho procederá a pronunciarse en lo que en ley se establezca.-

Con cortesía,

*Jesús García Castilla*  
Fiscal Seccional 59.

**Décimo.** Mediante auto de fecha 10 de marzo de iguales calendas, **la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena**, resolvió “Abstenerse de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por la señora Aida Berrio Coa, contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

**Décimo Primero.** Como quiera que no procede recursos contra los autos que resuelven trámites incidentales de tutela, procedo -por intermedio del presente escrito- a presentar mi inconformidad frente a la preanotada decisión, indicando que contrario a lo adverado por referido cuerpo colegiado, refulge en el legajo de desacato, pruebas mas que suficientes para demostrar que los derechos fundamentales respecto de los cuales solicité protección en abril de 2020, siguen siendo vulnerados y que como consecuencia de ello, también persiste la mora y falta de diligencia por parte del ente acusador frente a la denuncia que **interpuse en octubre de 2016. Toda vez que después de 4 años el titular del ente acusador refiere estar a la espera de informe de policía judicial, que además dispuso prorrogar por término de 30 días y que dicho sea de paso, no tenemos certeza si ya se obtuvo el resultado esperado.**

**Décimo Segundo.** Honorable Magistrado, entiendo que la Fiscalía tiene la facultad constitucional de establecer con total libertad la implementación de los planes metodológicos y estrategias investigativas que a bien tenga para lograr el direccionamiento de la investigación penal, pero también tengo claro que en mi condición de víctima, tengo el derecho a recibir una pronta y cumplida administración de justicia; acompañada de verdad, justicia, reparación y no repetición la cual puede verse comprometida por el inminente pero silencioso acaecimiento del fenómeno contenido en el artículo 83 del Código Penal Colombiano denominado Prescripción, que solamente puede ser interrumpido por la formulación de imputación que por 4 largos años hemos venido solicitando de la fiscalía.

**Décimo Tercero.** Con este actuar, es claro H. cuerpo Colegiado que el señor Fiscal 59 Seccional de Cartagena no solo está desconociendo su decisión al desobedecer las órdenes contenidas en sentencia de tutela de fecha 23 de abril de 2.020, sino también está demorando sin justificación alguna el impulso que por 4 años he venido solicitando de manera insistente; pero también viene vulnerado mis derechos fundamentales de acceso, pronta y cumplida administración de justicia, al abstenerse (teniendo suficientes elementos de prueba arrimados por mi persona en la denuncia radicada en octubre de 2016) de solicitar audiencia de formulación de imputación ante los Juzgados Penales Municipales de Control de Garantías de Cartagena.

Con base a lo anterior solicito lo siguiente:

### **Peticiones**

Con fundamento en los artículos 52 y 53 de la ley del decreto 2591/91 solicito de manera respetuosa, señor juez se sirva:

**Primero.** Dar apertura del presente incidente de desacato por los motivos expuestos con anterioridad.

**Segundo.** Ordenar el arresto hasta por 6 meses al **Señor Fiscal 59 Seccional de Cartagena Dr. Jesús García Castilla** por el persistente incumplimiento de la orden judicial proferida por su despacho.

**Tercero.** En caso de encontrar merito para ello, solicito multar hasta 20 salarios mínimos al señor - **Señor Fiscal 59 Seccional de Cartagena Dr. Jesús García Castilla.**

**Cuarto.** Compulsar copias a las entidades correspondientes para que investiguen la comisiónde las diferentes conductas punibles y disciplinarias en contra del **Señor Fiscal 59 Seccional de Cartagena Dr. Jesús García Castilla**

#### **Fundamentos de Derecho**

Lo solicitado se sustenta en los siguientes fundamentos:

1. Los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.
2. Los artículos 414 y 454 del Código de Procedimiento Penal
3. los artículos 6 y 122, 123 y 124 de la Constitución Nacional.

#### **Pruebas**

Como pruebas de la presente Acción de tutela tenemos las siguientes.

1. Auto admsitorio de la referida tutela
2. Copia de la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 23 de abril del 2020 mediante el cual se amparó mi derecho fundamental a una rápida y pronta administración de justicia.
3. Copia de Auto que se abstiene de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por la señora Aida Berrio Coa, contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia" de fecha 10 de marzo de 2.021.

#### **Notificaciones**

La suscrita recibirá notificaciones en la siguiente dirección Barrio centro de Cartagena oficina 405 Edificio Banco Cafetero, correo: [cricuga@hotmail.com](mailto:cricuga@hotmail.com)

Los incidentados recibirán notificación en la siguiente dirección electrónica: La **Fiscalía 59 Seccional de Competencia general de Cartagena**, recibirá notificaciones en el barrio Crespo, Edificio Hocol Calle 66 No. 4-86, Piso 2 y representada por su titular, **Dr. Jesús García Castilla, Cartagena, Provincia de Cartagena, Bolívar**, Correo electrónica [dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co). y [jesus.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:jesus.garcia@fiscalia.gov.co).

De los señores Magistrados, se despide de Ustedes con mi acostumbrado respeto.

---

**AIDA BERRIO COA  
C.C 45.427.429 de Cartagena.**

Cartagena de Indias D., T, y C., abril 1° de 2.020

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL (REPARTO)**

ACCIONANTE:	AIDA SOFIA BERRIO COA
ACCIONADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- FISCALÍA 59 SECCIONAL DE CARTAGENA.
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:	DEBIDO PROCESO, MORA JUDICIAL, - ACCESO A LA PRONTA Y EFICAZ ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

**AIDA SOFÍA BERRÍO COA**, mujer, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificada conforme aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en mi propio nombre y en calidad de víctima dentro del proceso penal adelantado en contra del señor **FREDDY DE LA ROSA GONZÁLEZ**, persona, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.081.976 expedido en la ciudad de Cartagena, en su calidad de rector y representante legal de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**<sup>1</sup> y personas indeterminadas bajo el **Código Único de Investigación (CUI) número 13001-60-08-779-2016-00168**, por la presunta comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**; concurro ante ustedes, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2002 y 1983 de 2.017, respectivamente; en contra de:

- La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - FISCALÍA 59 SECCIONAL DE CARTAGENA**, entidad de derecho público del orden nacional, descentralizada a nivel territorial, perteneciente a la Rama Judicial del poder público, encargada – por ministerio de los artículos 249 y siguientes de carta Constitucional – no solo de perseguir las conductas que revistan connotación de delitos sino también de garantizar en el marco de la justicia restaurativa, los derechos de pronta administración de justicia, verdad, reparación y no repetición.

Con miras a que en un término prudential y perentorio se ordene al referido ente acusador, que adelante las actuaciones correspondientes que permitan formular imputación al interior del averiguatorio en mientes; habida cuenta que, muy a pesar que se encuentran configurados todos los presupuestos legales y constitucionales para vincular formalmente a los indiciados del epígrafe en el proceso penal, pues existen serias inferencias razonables de autoría y/o participación que los ubica como presuntos sujetos activos de las conductas punibles investigadas; hasta la presente, en franca dilación injustificada de los términos contemplados en la Ley; no se les ha programado audiencia en donde se les comunique su calidad de imputados, situación que vulnera los derechos fundamentales y procesales (de víctima) al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR MORA JUDICIAL** conferidos a la suscrita tal y como advierto en la narrativa que relaciono a continuación en el acápite de:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 30 de enero del año 1996, empecé a desempeñar mis labores en calidad de aseadora para el **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS**; representado

<sup>1</sup> Institución educativa fundada en 1991, cuyo funcionamiento fue aprobado por resolución 0776 de 1 de octubre de 2003, emanada de la secretaría de educación y cultura de Cartagena de indias, para los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, identificada con NIT 800235724-5 y código IFCES 071365-DANE y ubicada en el barrio el educador carrera 76 A-N 3B-16. bajo el código único de investigación (CUI) N° 13001-60-08-779-2016-00168

legalmente por el señor **FREDDY DE LA ROSA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.081.976 de Cartagena, persona que emitía órdenes y consecuencialmente me remuneraba por el trabajo realizado en las instalaciones del ante dicho plantel educativo.

**SEGUNDO:** Como labores a desempeñar, tenía asignado mantener limpio en todo momento las instalaciones del centro educativo, el cual contiene baterías sanitarias para niños y niñas, salones de clases, sala de profesores y demás dependencias propias de los centros de enseñanzas, además de realizar diligencias varias (diligencias) por solicitud de mi empleador.

**TERCERO:** Desempeñé las labores anteriormente descritas de manera ininterrumpida hasta diciembre del año 2009, tiempo en el cual se me cancelaron los salarios del mes laborado por parte del **EMPLEADOR**, ignorando que esta sería mi liquidación.

**CUARTO:** Al año siguiente cuando me presenté a trabajar, me topé con la sorpresa que fui separada de mis funciones, por lo que procuré consultar inmediatamente el motivo de mi despido, toda vez que no se me indicó cuál fue la causa atribuible a dicha decisión.

**QUINTO:** En consecuencia, requerí a mi empleador que me rindiera explicaciones de fondo que le motivaron a despedirme, al mismo tiempo que recayó sobre mis hombros una quejumbre incalculable al saber que había perdido mi única fuente de ingresos; motivo por el cual solicité al señor **FREDDY DE LA ROSA GONZALEZ**, mi pensión por el tiempo laborado, habida cuenta que, me resulta imposible solicitar la pensión a COLPENSIONES, dado que solo cuento con treinta y siete (37) semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, pese haber trabajado alrededor de catorce (14) años para el **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE CALDAS**.

**SEXTO:** El 5 de agosto de 2011, interpuso por intermedio de abogado **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DOS INSTANCIAS** en contra del **CENTRO EDUCATIVO FRANCISO JOSE DE CALDAS**, con el fin de lograr no solo el pago de las prestaciones sociales cesantías correspondiente a quince años (15) años de labores.

**SÉPTIMO:** Luego de agotarse las etapas procesales correspondientes al interior del proceso radicado con el número **367 DE 2011**, El día 31 de enero de 2013, en audiencia de trámite y juzgamiento, el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cartagena mediante sentencia adiada el mismo mes y anualidad, resolvió al interior del asunto de la referencia lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARASE** que entre la señora **AIDA SOFIA BERRIO COA** y el demandado **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, existió un contrato de trabajo a término indefinido cuyos extremos de iniciación y terminación son 30 de Enero de 1996 al 30 de Noviembre de 2010, el cual finalizó por causa atribuible a la trabajadora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENÁSE** al demandado **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, a reconocer y pagar a la señora **AIDA SOFIA BERRIO COA**, identificada con C.C. 45.427.428, las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

- Diferencia salarial.....\$825.000
- Cesantías.....\$6.924.542
- Primas.....\$7.639.166
- Vacaciones.....\$3.819583

**TERCERO: ORDENAR** al demandado **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, a efectuar el pago de las cotizaciones correspondientes a pensión causadas a **AIDA SOFIA BERRIO COA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.427.428 de Cartagena, desde 30 de enero de 1996 al 30 de abril de 1998, del 1 de octubre de 1999 al 30 de diciembre de 1999 y del 1 de febrero de 2000 al 30 de noviembre de 2010. Las sumas de dinero resultantes, deberán ser consignadas al Instituto de Seguros Sociales previo cálculo actuarial que efectúe dicha entidad, más los intereses moratorios previstos en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 por la omisión en la consignación de los aportes en pensión de la demandante **AIDA SOFIA BERRIO COA** dentro de los plazos señalados para el efecto, los cuales deberán ser consignados en el fondo de pensiones anotado.

**OCTAVO:** Dicha decisión fue censurada por la apoderada de la parte demandada, correspondiéndole al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, en atención de medidas de descongestión impartidas en acuerdo N° PSAA11-8269 de junio 28 de 2011, resolver el recurso interpuesto, Colegiatura que a través de providencia datada el 30 de agosto de 2013, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 31 de enero de ese mismo año,

quedando en firme la misma mediante audiencia de lectura de fallo llevada a cabo el 30 de agosto de 2013 y notificada a las partes el 9 junio de 2014.

**NOVENO:** Reconocido el derecho en mi favor y una vez verificado el cúmulo de los requisitos establecidos en el artículo 100 del Estatuto de Procedimiento Laboral, para reclamar el cumplimiento de las acreencias concedidas en sentencia definitiva y ejecutoriada, las cuales aún se encuentran insatisfechas, el 9 de julio de 2014, decidí interponer ante **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DE PROCESO ORDINARIO** en contra del señor **FREDDY DE LA ROSA GONZALES**, representante legal del **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE CALDAS**, con el fin de perseguir el cumplimiento forzado de la obligación contenida en sentencia definitiva.

**DÉCIMO:** Verificada la existencia de los elementos constitutivos del título ejecutivo, el 16 de abril de 2016, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** libró mandamiento de pago en contra de del señor **FREDDY DE LA ROSA GONZALES**, representante legal del **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE CALDAS**, por las sumas de dinero contenidas en la sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Como quiera que la parte demandada no acató la orden judicial, procedimos a efectuar denuncia de bienes, con miras a irrogar medidas cautelares en contra del patrimonio del demandado, encontrándonos con la sorpresa que, desde el término en que se encontraban suspendidos los efectos de la sentencia por ministerio del trámite del recurso de apelación, el señor **FREDDY DE LA ROSA GONZÁLEZ**, rector y representante legal del **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE CALDAS** se declaró insolvente, en razón a que en el año 2013; anticipando que podría confirmarse la decisión de segunda instancia, decide disolver y clausurar la persona jurídica **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE CALDAS**, con una única finalidad, la cual es sustraerse de la obligación de cancelar los emolumentos establecidos por el juez mediante sentencia en favor de la señora **AIDA SOFIA BERRIO COA**, y con ello incurre en la descripción típica del reato de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, consagrado en el **ARTÍCULO 454** del **CÓDIGO PENAL COLOMBIANO** habida cuenta que en razón de defraudar mis derechos laborales, decide disolver y extinguir la persona jurídica **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE CALDAS** para acreditar una situación de insolvencia y con ello no cumplir con el con fallo judicial que dispone el pago de sumas de dinero a mi favor.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y como ultima ratio de acción, el día 6 de octubre del año 2016, interpuse denuncia penal en contra del señor **FREDDY DE LA ROSA GONZÁLEZ** y personas indeterminadas, por considerar que su comportamiento puede constituir una afrenta en contra de bienes jurídicos denominados por legislador como atentatorios de la “**EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA**”, los cuales se encuentran ubicados en los artículo **454** del Código Penal Colombiano de la cual soy víctima; documento en el que además solicité al ente acusador, se sirviera dar apertura de investigación penal en contra de el señor **FREDDY DE LA ROSA GONZALEZ**, representante legal del **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE CALDAS y personas indeterminadas**, para lograr el cabal cumplimiento de mis derechos laborales.

**DÉCIMO TERCERO:** Luego de ser sometida a reparto, el libelo de denuncia le correspondió por reparto a la **FISCALÍA 30 SECCIONAL DE CARTAGENA** bajo el **Código Único de Investigación (CUI)** número **13001-60-08-779-2016-00168**.

**DÉCIMO CUARTO:** El 1 de noviembre del 2018, luego de (2) dos años de haber interpuesto la referida denuncia y como consecuencia de haber visitado regularmente las instalaciones de la Fiscalía 30 Seccional por igual término, para recibir información sobre los avances de la investigación, que no eran otras que: “*se han hecho las entrevistas*”, “*estamos a la espera del informe de policía judicial*”; solicité vigilancia especial ante la Procuraduría delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena respecto de la actuación del referido ente acusador; toda vez que hasta la fecha no se había arrojado resultado alguno.

**DÉCIMO QUINTO:** Al año siguiente, por motivos de reorganización interna al interior de la **FISCALÍA SECCIONAL DE CARTAGENA**, muchos de los procesos que eran investigados por la Fiscalía 30 Seccional, fueron reasignado a la **Fiscalía 59 Seccional**, ente acusador que hasta la fecha lleva el curso de la investigación.

**DÉCIMO SEXTO:** ese mismo año, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se me comunica, la programación de la audiencia de formulación de imputación, la cual fue fijada para el 28 de agosto 2019 a las 2:00 p.m.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Llegado el 28 de agosto 2019, fecha y hora que fue programada para llevar acabo la audiencia de formulación de imputación, el Representante de la Fiscalía 59 Seccional, una vez instalada la misma, solicita “que se decrete fracasada la presente diligencia en razón a que la acción penal no está dirigida al señor de la **ROSA GONZALEZ**, si no que eventualmente podría ser en contra de la señora **MARIA MAGDALENA TAPIA ARRIETA**”.

**DÉCIMO OCTAVO:** Tal postura procesal pone de relieve cómo la Fiscalía, representada por la delegada 59 Seccional de Cartagena, ha venido dilatando desde hace más de cuatro (4) años, y de manera injustificada el proceso penal interpuesto por mi persona; demorando la formulación de imputación reclamada, bajo el pretexto de no contar con los “informes de policía judicial” y superado lo anterior, continúan retardando el trámite; solicitando el fracaso de la audiencia de formulación de imputación sobre la base que “la acción penal podría estar dirigida a otra persona”.

**DÉCIMO NOVENO:** Con el respecto que me caracteriza, a mi modo de ver; el retardo y falta de diligencia de la Fiscalía Seccional de Cartagena, constituye un atropello en contra de mis derechos fundamentales, máxime cuando en varias oportunidades he recalado mi alto grado de vulnerabilidad debido a mi edad avanzada y estado de salud, circunstancias que –en mi condición actual- no me permiten conseguir un trabajo del cual derivar mi sustento.

**VIGÉSIMO:** Aunado a lo anterior, en el plenario viene suficientemente acreditado que no solo he acudido a todas las instancias sino también que he agotado todos los medios judiciales ordinarios instituidos en la Ley, para materializar los derechos reconocidos por vía judicial, pero que no he podido disfrutar, debido al comportamiento abyecto que el señor **FREDDY DE LA ROSA GONZÁLEZ**, rector y representante legal del **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE CALDAS** ha venido adoptando durante todos estos años.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En el mes de febrero de 2.020, acudí a las instalaciones de la Fiscalía 59 Seccional con el fin de solicitar impulso de mi denuncia, y tuve la oportunidad de conversar con el asistente de la Fiscalía Seccional 59, con quien pudimos hacer revisión del expediente contentivo de mi denuncia y establecer (sin necesidad de acudir al tan esperado informe de policía judicial) que existen elementos materiales de prueba y evidencias físicas suficientes<sup>2</sup> no solo para continuar la investigación penal en contra del señor **FREDDY DE LA ROSA GONZALEZ** sino también redireccionar la investigación para vincular a la señora **MARIA MAGDALENA TAPIA ARRIETA**, toda vez que en las sentencias de los procesos laborales se condenan a ambos como rector y representante legal del **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, respectivamente; por lo que no es cierto que, la investigación deba tomar un rumbo distinto, tal y como afirmó en audiencia de imputación fallida el representante de la fiscalía.

Por lo anteriormente expuesto me permito interponer el presente memorial de amparo con miras a lograr –por intermedio del juez constitucional- la protección de los derechos invocados en precedencia, y como consecuencia de ello, mediante decisión pretoriana de curso a la siguientes:

#### **PRETENSIONES**

- **Principales.**

**PRIMERO. TUTELAR**, mi derecho fundamental a un acceso pronto y eficaz a la administración de justicia y a que haya una observancia de los términos procesales sin dilaciones

<sup>2</sup> En el expediente páginas 160 y siguientes se encuentran interrogatorios, declaraciones y testimonios de la señora **MARIA MAGDALENA TAPIA ARRIETA** y del señor **FREDDY DE LA ROSA GONZALEZ**, que afirman ser la representante legal y rector respectivamente, del **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, lo cual permite establecer que ellos son los responsables de cumplir con la orden judicial de pagar las acreencias laborales reclamadas por mi persona.

injustificadas, y protección de mis derechos como víctima al interior del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 228 y 229 de la constitución nacional, **ordenando** a la Nación, Rama Judicial del Poder Público, Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías del Departamento de Bolívar- **Fiscalía Seccional 59 de Cartagena**, que se encuentra en cabeza del doctor JESUS GILBERTO GARCIA CASTILLA, o quien haga a sus veces al momento de la notificación del presente memorial de tutela, a que en un término prudencial, perentorio e improrrogable de cuarenta ocho (48) horas, adelanten las gestiones pertenecientes ante el Centro de Servicio Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad de Cartagena para programar y llevar a cabo audiencia de formulación de imputación en contra de las personas que vienen siendo indiciadas al interior del Código Único de Investigación (CUI) número 13001-60-08-779-2016-00168.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, solicitamos de H. Tribunal que **ordene** a la **Fiscalía Seccional 59 de Competencia General de Cartagena**, representada por el doctor **JESUS GILBERTO GARCIA CASTILLA**, rinda informe respecto de las actuaciones realizadas para cumplir la decisión de amparo de los derechos invocados.

**TERCERO:** Vincular al presente procedimiento preferente y sumario, a la Dirección Seccional de Fiscalías del Departamento de Bolívar- superior jerárquico del ente accionado- con el fin de que efectúe seguimiento, vigilancia y control al averiguatorio penal identificado con Código Único de Investigación (CUI) número 13001-60-08-779-2016-00168. e implemente –dentro de sus funciones y competencias- medidas que garanticen los derechos fundamentales a una pronta y cumplida administración de justicia radicados en mi persona

- **Subsidiarias**

**CUARTO.** De hallar mérito para ello, solicito del H. Tribunal disponga **compulsar copias** ante los entes de control para el adelantamiento de las investigaciones penales y disciplinarias por la presunta comisión u omisión de deberes funcionales y legales instituidos por el artículo 250 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, la Ley 270 de 1996 y la Ley 734 de 2002.

**QUINTO. Conminar** a la entidad accionada que, en ningún caso, vuelva a incurrir en los hechos y comportamientos violatorios de los derechos fundamentales invocados, procurando –para el sub examine- el cumplimiento de los términos establecidos en la Constitución y la Ley.

Soporto el presente memorial de amparo con los fundamentos y premisas normativas que a continuación les relaciono:

#### **RAZONES DE DERECHO**

##### **1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE MORA JUDICIAL**

La Rectora de la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-187 de 2017 revisó la situación puesta de presente, señalando que resulta procedente admitir el amparo de los derechos fundamentales respecto de omisión o mora de las autoridades públicas, (incluidos los funcionarios judiciales) bajo los siguientes criterios:

“(…)

6. La Constitución Política, en su artículo 86, incorpora la acción de tutela [41] como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares [42], como consecuencia de sus acciones u omisiones.

6.1. La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996[43]], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, [44] por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

*La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto*

constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales".

6.2. Ahora bien, atendiendo a sus características fundamentales, es claro que tanto en casos de acción como de omisión el análisis de procedencia formal exige el cumplimiento de los requisitos de **subsidiariedad e inmediatz**.

6.2.1. En relación con **la subsidiariedad**, la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitario de protección.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la existencia, eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, esta Corporación ha sostenido que cuando el solicitante cuenta con otros medios de defensa, es deber del juez de tutela evaluar si estos son idóneos o eficaces en el caso particular, en procura de una protección cierta y suficiente de las garantías contenidas en la Carta Política.

En ese sentido, al analizar estos aspectos el juez debe enmarcar su estudio en las particularidades de cada caso, pues al relacionarse el carácter idóneo del mecanismo con su aptitud material para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, [45] y la eficacia con la posibilidad de brindar un amparo eficaz, oportuno e integral, resulta clara la imposibilidad de establecer criterios abstractos y generales para su valoración. [46]

De igual manera, la Corte debe tener en cuenta circunstancias especiales de los accionantes, tales como su avanzada edad, estado de salud, condición de vulnerabilidad derivada de su situación económica, o si se trata de un sujeto de especial protección constitucional pues, en virtud del artículo 13 superior, y el mandato de igualdad material, el juez de tutela debe efectuar un análisis más amplio para estas personas porque, como lo ha señalado este Tribunal, la cláusula de igualdad constitucional, contenida en el artículo 13 superior, incorpora la obligación asignada al Estado de adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

**La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016[47], en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente en un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.**

Se advirtió por la Sala Plena que, además, aunque los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar (i) la alteración del turno, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998[48], (ii) la remisión del caso al funcionario judicial que le sigue en turno, en vigencia del nuevo Código General del Proceso[49], y (iii) la activación de vigilancia judicial administrativa[50]; éstos mecanismos no eran eficaces ni idóneos, pues exigían un pronunciamiento que, en situación de mora judicial, podía no efectuarse.

6.2.2. De otro lado, la procedencia de la acción constitucional **está supeditada al cumplimiento del principio de inmediatz**. Éste exige que la acción sea presentada por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La inmediatz encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna.

Bajo esa óptica, considero que, respecto de mi persona, se encuentran configurados los presupuestos para reclamar del juez constitucional la protección de los derechos fundamentales en comento, pues como se indicaba en el acápite de hechos; me encuentro – desde hace más 4 años- a la espera de una pronta y cumplida administración de justicia por parte de la Fiscalía General de la Nación, entidad que de **manera injustificada** –aun contando en su poder con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que acreditan la existencia de comportamientos con carácter de punibles- han dilatado en el tiempo el adelantamiento de las etapas propias del proceso penal- cercenando con su actuar omisivo los derechos que como víctima se encuentran instituidos en mi favor dentro del proceso penal.

De tal suerte, y en aras de acreditar el principio de subsidiariedad requerido para la procedencia de la presente acción de tutela, es pertinente indicar que no contamos con otro medio de

defensa judicial idóneo distinto para impulsar el presente proceso penal, que reclamar del ente acusador –por intermedio del juez de tutela-, que adelante las actuaciones pertinentes para lograr la realización de la audiencia de formulación de imputación, toda vez que –de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política- la función de perseguir e investigar los comportamientos que revisten conductas consideradas por la Ley penal como punibles, residen exclusivamente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>.

Asimismo, no cuento con otro mecanismo judicial ordinario que me permita exigir el cumplimiento forzado de la decisión judicial que me confiere el derecho de disfrutar del pago de mis acreencias laborales, pues las he agotado todas, tal y como puede apreciarse en el expediente que reposa en la sede de la Fiscalía.

Como puede verificarse, y en aras de acreditar el principio de inmediatez; desde el año 2019 se han venido elevando solicitudes respetuosas, al interior de las cuales se requiere al Fiscal de turno formule imputación en contra de los señores **FREDDY DE LA ROSA GONZALEZ Y MARIA MAGDALENA TAPIA ARRIETA** por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y otros, seguida bajo el Código Único de Investigación (CUI) número 13001-60-08-779-2016-00168, sin que hasta la presente hayamos obtenido respuesta alguna a mis requerimientos.

## 2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CASOS DE MORA JUDICIAL: IRRACIONABILIDAD DEL PLAZO E INJUSTIFICACIÓN DEL RETARDO- Recuento Jurisprudencial-Sentencia T-187 de 2.017

“(…)

11. El Constituyente de 1991 previó en el artículo 1º de la norma superior que el Estado era social de derecho, concibiendo una parte dogmática y otra orgánica tendentes a materializar tal configuración. Uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la afirmación de este diseño institucional, radica en la efectividad de los derechos fundamentales. Con tal objeto, era [y es] claro que la sola consagración de bienes con relevancia para el derecho [64] no era suficiente, sino que se requería, bajo el entendimiento de una Constitución con contenido normativo, y por lo tanto vinculante, establecer garantías a través de las cuales en el caso en que tales bienes fueran quebrantados o amenazados se lograra su efectiva protección.

El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental [65]], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial [66]. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992[67], que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:

**“La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces, pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos” [68].**

12. Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país **la justicia y la paz**, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2º, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los derechos el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los deberes (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia [69], pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia [70] y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 ibídem [71].

<sup>3</sup> ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La **Fiscalía General de la Nación** está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. **No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal**, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Los anteriores mandatos constitucionales, reproducidos y desarrollados con mayor detalle por normativas tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, actualmente, los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, parten de la premisa según la cual la justicia no solo demanda la existencia de vías a través de las cuales se pueda obtener la definición de posiciones jurídicas, la solución de litigios; sino el respeto por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio público de justicia de los procedimientos, y concretamente, para el caso analizado, de los términos a los que se someten las diferentes etapas del trámite judicial[72], “no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.”[73].

Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal[74], deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica [75], pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.

13. Ahora bien, en múltiples ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la garantía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, específicamente en cuanto a la prohibición de dilaciones injustificadas, en contextos, mayoritariamente, de control concreto de constitucionalidad. A continuación, la Sala hará referencia a las reglas construidas sobre la existencia de mora judicial injustificada y a la viabilidad de obtener una protección judicial por vía de tutela. Con tal objeto se tendrán en cuenta de manera relevante las sentencias T-190 de 1995[76], T-030 de 2005[77], T-803 de 2012[78], T-230 de 2013[79] y SU-394 de 2016[80].

13.1. En providencias tales como la T-431 de 1992[81] se decidió amparar los derechos fundamentales del reclamante ante el vencimiento del término legal previsto para proferir decisión, sin consideración adicional alguna [82], ordenando (i) en el término de 48 horas, proferir la sentencia, y (ii) remitir los antecedentes a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia. En la sentencia C-300 de 1994[83], que declaró la inconstitucionalidad del estado de conmoción interior declarado por el Ejecutivo en el Decreto 874 de 1994, se afirmó que el concepto de “dilaciones injustificadas” a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución Política, a falta de regulación legal, debía delimitarse en cada caso “con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervenientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc.”. En esa oportunidad, además, la Sala llamó la atención sobre el hecho de que aunque en algunas ocasiones el desconocimiento del término no tenga consecuencias concretas y, por lo tanto, se permita una valoración judicial de cara a establecer sus efectos; en otros casos, el legislador sí prevé de manera general la consecuencia de tal incumplimiento, sin que sea válida excusa alguna, como ocurre por ejemplo con la libertad debida a la persona en estado de reclusión preventiva si dentro de un plazo legal no se define su situación jurídica.

13.2. En la sentencia T-190 de 1995[84] se precisó que la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admitía excepciones “circunstanciales”, en casos en los que no quedara duda del “carácter justificado de la mora”. Las excepciones, se precisó en aquella oportunidad, debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador. Se agregó que: “la sola referencia a una acumulación de procesos a conocimiento del juez o fiscal no constituye por sí misma, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en que se haya incurrido [85].

13.3. En la providencia T-030 de 2005[86] la Sala afirmó que la razonabilidad del plazo dentro del cual el funcionario judicial debía atender los asuntos sometidos a su jurisdicción era un asunto de competencia del legislador, sin perder de vista en todo caso que la relevancia constitucional de las formas estaba dotada de un contenido sustancial, dado por la materialización de la justicia en cada caso en concreto.

Reiterando la regla prevista en la sentencia T-190 de 1995, la Sala afirmó que el mero vencimiento del término legal no implicaba la lesión de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso [salvo la existencia de un perjuicio irremediable, se agregó en esta oportunidad], pues es válida la existencia de excepciones, siempre y cuando sean restrictivas y obedezcan a situaciones probada y objetivamente insuperables. En esas condiciones, precisó la Sala en la providencia T-030 de 2005 que la mora judicial objeto de reproche es aquella con un origen injustificado, esto es, cuya fuente es la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial [87]. Agregó que la congestión y acumulación significativa no es per se una justificación, pues, “el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama

*judicial; y, que, por lo tanto, deben evaluarse las circunstancias, situaciones objetivas imprevisibles e ineludibles [88]:*

*“Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.”*

*En esta ocasión, finalmente, la Sala enfatizó en que el análisis para concluir si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendentes a superar situaciones de congestión, acudiendo a los superiores y autoridades competentes dentro de la organización de la Rama Judicial, así como la información confiable y certera a los usuarios de la administración para que estuvieran enterados de las razones por las cuales sus trámites no habían podido resolverse a tiempo[89].*

**13.4.** *En la providencia T-803 de 2012[90], citando para el efecto la sentencia T-945A de 2008[91], se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”.*

*Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora [92]. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimiento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, concluyendo que:*

*“existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:*

- Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,
- Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

*Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes.” [93].*

**13.5.** *En la providencia T-230 de 2013[94], que abordó un caso de presunta mora judicial injustificada por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral dentro de un proceso ordinario que tenía por objeto el reconocimiento de una sustitución pensional, la Sala afirmó que tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. Precisó la Sala, además, que, ante casos de mora judicial injustificada, la acción de tutela era procedente cuando (1) se cumpliera el requisito de subsidiariedad y (2) se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que, (iii) el remedio, consistente en la alteración del turno, era excepcional [95].*

*También hizo referencia la Sala de revisión a casos en los que la mora estaba justificada, encontrando que en algunos eventos la Corte (i) niega la protección constitucional [96], en otros, (ii) ordena la alteración del turno, cuando quiera que se está ante sujetos de especial protección y/o vulnerabilidad [97]; y, en otros, (iii) dispone un amparo transitorio [98].*

**13.6.** Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016[99], destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*

*Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, que a su turno retomó inicialmente consideraciones provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se afirmó que la razonabilidad del plazo, concepto indeterminado pero determinable, debía valorarse atendiendo a los siguientes criterios: "i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.". Negrilla incorporadas en el texto original.*

13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016[100] se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: "En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso."

14. En el ámbito interamericano de protección de derechos humanos, el derecho a un plazo razonable se analiza teniendo como referente normativo principal el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [101], que incluye tal aspecto dentro de las garantías judiciales [102]. Con fundamento en esta disposición, y en una interpretación sistemática de la Convención, en la sentencia proferida en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua [103], se afirmó:

"77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30).".

Esta tesis fue posteriormente acogida en las sentencias proferidas en los casos Valle Jaramillo[104] y otros vs. Colombia y Kawas Fernández Vs. Honduras[105], destacándose que el artículo 8.1 convencional establecía como garantía judicial el derecho a un plazo razonable y, por su parte, el artículo 25.1[106] establecía el derecho a un recurso judicial efectivo. En estas ocasiones, la Corte indicó que, además de los 3 requisitos previstos en el caso Genie Lacayo para valorar la razonabilidad del plazo, debía incluirse un cuarto, consistente en "la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso".

A los anteriores pronunciamientos, que han servido de referente para el análisis de la mora judicial por parte de la Corte Constitucional[107], es oportuno adicionar el efectuado en el caso Mémoli Vs. Argentina[108], en el que la Corte Interamericana precisó que, a diferencia de la generalidad de supuestos analizados previamente en los que el Estado era parte del proceso judicial, en este caso la violación a la garantía del plazo razonable se invocababa dentro de un litigio adelantado entre particulares. En esas condiciones, partiendo del presupuesto general según el cual la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del procedimiento, reiteró los cuatro elementos a los que se ha acudido para analizar esta garantía, esto es: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

## 15. Precisiones adicionales y conclusiones

15.1. Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.

15.2. Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificadorio, que permita proyectar su regulación, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales; además, también le corresponde establecer, previa valoración de los intereses subyacentes, las consecuencias concretas de su incumplimiento [109]. En muchos casos, empero, aunque se establecen plazos de actuación o decisión, su incumplimiento no deriva en una consecuencia jurídica determinada, de forma inmediata.

15.3. En este marco, entonces, ¿qué sucede cuando un funcionario judicial desconoce las reglas de tiempo para la definición de un asunto y la consecuencia de tal inobservancia no está prevista expresamente en el ordenamiento? La respuesta a este interrogante exige tener en cuenta que el ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la

*fijación de las etapas procesales pasa por una deliberación de sujeción a cánones constitucionales, oportunidad, conveniencia y, en general, de criterios que conceden razonabilidad a las decisiones, esto es, que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de cinco (5) años. Si la configuración legislativa no es arbitraria, entonces, ¿por qué la jurisprudencia de la Corte Constitucional [y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos] analizan el concepto de plazo razonable, como un criterio independiente o no siempre coincidente con el plazo previsto por el legislador?*

*Dos eventos permiten entender la validez de tal aproximación. El primero, consiste en que el legislador prevé unos plazos perentorios, considerando los casos tipo que pueden presentarse, con un grado de dificultad que podría calificarse como promedio. No obstante, en la realidad existen eventos que exigen al juez y a las partes un despliegue más intenso de sus roles y funciones, lo que justifica una extensión razonable de la oportunidad para concluir el litigio pues, de no ser así, podría darse un sacrificio desproporcionado (y eventualmente definitivo) de la justicia material.*

*Y, el segundo, ligado a los intereses existentes detrás de cada caso que se discute en la vía jurisdiccional y de las posiciones de los sujetos involucrados. Así, previa una evaluación sobre las características de las discusiones que se tramitan ante la jurisdicción, el legislador prevé un plazo determinado para la resolución de una misma categoría de asuntos. Ahora bien, partiendo del principio de igualdad, la regla general impone al funcionario judicial resolver los asuntos sometidos a su consideración atendiendo al orden de llegada, o sistema de turnos; no obstante, incluso dentro de la misma categoría de casos, y por tanto bajo el mismo cauce procesal, se impone que, en aplicación directa de los mandatos de igualdad material derivados de los incisos 2º y 3º del artículo 13 constitucional, se brinde una actividad más célebre y, en consecuencia, pueda incluso alterarse el estricto orden del turno.*

**15.4. La comprensión del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios.**

*En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

*La mora judicial injustificada, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.*

**15.5. En esta línea, sin embargo, no se ha perdido de vista que incluso en casos en los que la mora está justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al acceso a la admiración de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigo, que exigen una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable, y que, en consecuencia, no involucrará una consideración negativa sobre la actuación de la autoridad con funciones judiciales.**

**15.6. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia en los casos con mayor relevancia constitucional, viabilizando la posibilidad de que en estos casos también pueda efectuarse una intervención por parte del juez de tutela.”**

De acuerdo al anterior recuento jurisprudencial, es claro que en el sub examine se encuentran cumplidos todos los presupuestos para acreditar la existencia de un actuar omisivo constitutivo de mora judicial; por manera que, si bien la Fiscalía 59 seccional de Cartagena, muy a pesar de tener en su poder todos los elementos materiales para llevar acabo la audiencia de formulación de imputación, se abstiene de llevarla a cabo en razón que consideran que la acción penal no está encaminada a quien fue denunciado, sino que la actuación penal debería encaminarse en contra de otra persona, que en este caso sería la señora **MARIA MAGDALENA ARRIETA TAPIA**; pero lo que la Fiscalía 59 Seccional no ha tenido en cuenta, es que desde la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y confirmado por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, en atención de medidas de descongestión impartidas en acuerdo N° PSAA11-8269 de junio 28 de 2011, también vincula a la señora **MARIA MAGDALENA TAPIA ARRIETA**,

**EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL** del **CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS**. Todo lo anterior viene vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas, acceso a una pronta y debida administración de justicia, por parte de la Fiscalía General de la Nación; quien ha omitido su deber constitucional y legal de investigar con diligencia, sin suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal de los comportamientos denunciados por mi persona en calidad de víctima.

### **3. EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA<sup>4</sup>-Concepto y contenido, Sentencia T-283 de 2013;**

Respecto de este principio y derecho fundamental contemplado en la Constitución Política de Colombia, la H. Corte Constitucional, ha señalado que:

(...)

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.*

Bajo esa perspectiva, y al igual que los anteriores planteamientos; nos encontramos en flagrante transgresión del derecho a la administración de justicia que se encuentra a mi favor pesar de haber acudido al aparato jurisdiccional del Estado, en busca de la protección pronta y efectiva de mis derechos, han encontrado una suerte de dilaciones injustificadas, soportadas en modificaciones burocráticas, y demora de sus funcionarios para recaudar la información y ponerla a disposición del ente correspondiente.

Así las cosas, requerimos de los H. Magistrados, que luego de verificar la existencia de hechos lesivos de los principios y derechos fundamentales denunciados, se sirvan dispensar en favor de mi persona, la protección constitucional deprecada y en consecuencia se cumple -tal y como se indicó en el acápite de pretensiones- a la Fiscalía 59 Seccional de Competencia General de Cartagena, que promueva, sin más dilaciones; la realización de audiencia de imputación al interior del radicado de marras.

### **PRUEBAS**

Ruego de los H. Magistrados tener como puentes de la presente acción de tutela los siguientes elementos materiales de prueba:

<sup>4</sup> El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados [38]. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas. [39]

- Fotocopia de orden a policía judicial impartida por la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, de fecha 29 de agosto de 2.019 con la cual pretendo demostrar la demora en la actuación.
- Fotocopia de Acta de Audiencia de Formulación de Imputación de fecha 28 de agosto de 2.019, la cual fue declarada fallida debido a que el representante del ente acusador manifestó que debía redirigirse a otra persona.

**Solicitud Especial:**

Bajo la gravedad de juramento, solicito del operador jurídico que ordene a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, para que aporte en su contestación, copia completa de la investigación penal seguida bajo el Código Único de Investigación número: 13001-60-08-779-2016-00168, junto con los anexos que allí se encuentren, habida cuenta que me resulta imposible aportar los elementos que acrediten lo narrado en la presente acción de tutela.

**COMPETENCIA**

De acuerdo con las nuevas reglas de reparto y asignación de competencia en materia constitucional, Son ustedes, H. Magistrados la entidad competente, para conocer del asunto; lo cual se refrenda por la naturaleza de los hechos, tener jurisdicción en el domicilio de las partes, tal y como se dispone en el decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2.017.

**JURAMENTO**

Bajo los parámetros establecidos en los artículos 10, 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, y la gravedad del juramento que encierra el presente accionar, manifiesto que no he interpuesto acción constitucional de amparo por los mismo hechos y contra las mismas entidades

**ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor, poder para actuar en favor de la accionante, los documentos aducidos como pruebas, copia de la presente acción de tutela con sus anexos para el traslado de la parte accionada y copia de la misma para archivo del H. Tribunal.

**NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** mi persona recibirá notificaciones en la siguiente dirección edificio banco cafetero oficina 405, barrio centro. Correo electrónico: [cricuga@hotmail.com](mailto:cricuga@hotmail.com) y abonado celular 3042587409.

**Entidad Accionada: La Fiscalía 59 Seccional de Competencia general de Cartagena,** recibirá notificaciones en el barrio Crespo, Edificio Hocol Calle 66 No. 4-86, Piso 2 y representada por su titular, **Dr. JESÚS GARCIA CASTILLA, Cartagena, Provincia de Cartagena, Bolívar.**

De los señores Magistrados, se despide de Ustedes con mi acostumbrado respeto

Atentamente,

  
AIDA SOFIA BERRIO COA  
C.C 45.427.429 de Cartagena



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL  
DE DECISION. Cartagena, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ**

**APROBADO POR ACTA No. 065**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por la señora Aida Sofía Berrio Coa, quien actúa en nombre propio, contra la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora Aida Sofía Berrio Coa, interpuso denuncia en contra del señor Freddy De La Rosa González el día 6 de octubre de 2016, en su calidad de rector y representante legal de la Institución Educativa Francisco José De Caldas, la cual se radicó bajo el CUI No.13001-60-08-779-2016-00168, por la supuesta comisión del delito de fraude a resolución judicial, cuya indagación le correspondió a la Fiscalía Seccional No. 30 de Cartagena.

2. Lo anterior, con ocasión al supuesto incumplimiento del pago ordenado en el proceso ejecutivo laboral, adelantado por el Juzgado Segundo Laboral de este Circuito Judicial, con el propósito de obtener el pago de la sentencia que declaró a favor de la accionante el pago de liquidación de contrato y demás conceptos prestacionales en virtud del reconocimiento de la existencia de un contrato laboral entre la actora y el Instituto Educativo.



3. Manifiesta la accionante que el día 1 de noviembre de 2018, luego de 2 años de haber interpuesto la denuncia sin que avanzara el proceso, solicitó vigilancia especial a la Procuraduría Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, sin obtener resultado alguno.
4. Explica que en el año 2019, por motivos de reorganización interna de la Fiscalía, toda la carga labora de la Fiscalía Seccional No. 30 de Cartagena fue asignada a su homólogo No. 59., el cual procedió a solicitar la programación de audiencia de formulación de imputación, que se fijó para el día 28 de agosto de 2019.
5. Una vez instalada la diligencia, el representante de la Fiscalía solicitó “que se decrete fracasada la presente diligencia en razón a que la acción penal no está dirigida al señor de la ROSA GONZALEZ, sino que eventualmente podría ser en contra de la señora MARÍA MAGDALENA TAPIA ARRIETA”.
6. Al respecto, narra la accionante que en el mes de febrero de 2020 se reunió con el asistente del fiscal del caso para revisar el expediente de su proceso y pudieron establecer sin tanta dificultad que sí es posible continuar la investigación en contra del señor Freddy De La Rosa González y además vincular a la señora María Magdalena Tapia Arrieta, sin necesidad de redireccionar la investigación.
7. Por lo expuesto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Fiscal Seccional No. 59 de Cartagena que solicite al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena que programe audiencia de formulación de imputación dentro del proceso penal en el que funge como víctima del delito de fraude a resolución judicial.



8. La presente acción de tutela fue admitida y se dispuso requerir al Fiscal Seccional No. 59 de esta ciudad para que rindiera un informe detallado de los hechos expuestos en la tutela, sin embargo, no se obtuvo ninguna contestación.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional que permite a cualquier persona por sí, o por quien actúe a su nombre, obtener de los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; o por los particulares, en los casos que señala la ley.

### 2. EL DEBIDO PROCESO Y LA MORA JUDICIAL.

Los términos Judiciales son, en esencia, vehículos para asegurar la eficacia y vigencia del derecho sustancial, a través de los cuales se aseguran valores como la seguridad jurídica, ya que imposibilitan que las partes o un juez puedan, sin justificación alguna, extender indefinidamente y a su arbitrio un proceso. Sin embargo, los mismos no pueden ser entendidos y aplicados como parámetro absoluto o intangible, sino que admiten, bajo condiciones excepcionales, cierta salvedad a favor de la realización del derecho sustancial.

Cabe recordar, que dichas salvedades o excepciones deben armonizar con el mandato previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues no teniendo cualquier fenómeno el valor para permitir que una decisión no se tome a tiempo, solo aquellas circunstancias que tengan la suficiente entidad podrán permitir la dilación de un término al encontrarse debidamente justificadas. La H. Corte Constitucional ha destacado en reiterada Jurisprudencia, que (1) sólo con el objetivo de perseguir una finalidad constitucionalmente relevante y (2) como consecuencia de situaciones



*imprevisibles e ineludibles*, es posible justificar la dilación de los términos procesales, únicamente durante el lapso estrictamente necesario para efectuar la actuación y con la condición que se dé trámite urgente y preferente a la actuación que no se decidió a tiempo.

Y es que quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. Hacer lo contrario, sería desconocer su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.

Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, esta Sala ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que “*los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*” (artículo 228 de la Carta Política).

El H. Corte Constitucional, en Sentencia T-1249 de 18 de noviembre de 2004 efectuó un recuento de la Jurisprudencia Constitucional frente a este tema, y expuso:

“4. En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per sé una violación al debido proceso<sup>1</sup>, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



*la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".*

(...)

4.3. En la sentencia T-1227 de 2001, la Corte determinó que la falta de cumplimiento estricto de los términos procesales por parte de los funcionarios judiciales no genera, per se, violación del derecho fundamental al debido proceso. Agrego además que la mora judicial, cuando la misma no se debe a la desidia de los funcionarios, sino a la excesiva carga y represamiento de trabajo hace improcedente la acción de tutela. Concluyó la Sala que:

*"Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega."*

(...)

4.6. En la sentencia T-502 de 1997, la Corte reiteró que si la dilación en la resolución de un caso concreto es debida a la excesiva carga de trabajo a la cual se enfrenta un funcionario, quien pese a la diligencia en el trámite de sus obligaciones no puede cumplir estrictamente con los términos procesales, no procede la acción de tutela. Enfatizó también que de acceder al amparo solicitado, es decir, conminar a la autoridad a que profiera decisión judicial en el caso concreto del peticionario, sería vulnerar de paso el derecho a la igualdad de quienes teniendo un proceso para fallo y estando en un turno anterior, deben esperar a que se evague primero el prescrito por la decisión de tutela.

4.7. En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. Ahora bien otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos los despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales".



Estas reflexiones jurisprudenciales permiten concluir que la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso en particular, a saber: (1) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (2) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (3) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (4) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

3. En el asunto que nos compete tendremos que evaluar la posible mora judicial de la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, situación que podría repercutir en una violación al derecho al proceso sin dilaciones injustificadas y, por ende, al derecho fundamental al debido proceso.

Sea lo primero señalar que si bien la accionante no aportó constancia de haber radicado la denuncia en contra del señor Freddy De La Rosa González el día 6 de octubre de 2016, sí allegó copias de una orden a policía judicial del 29 de agosto de 2019 y acta de audiencia de formulación de imputación adiada 28 de agosto de 2019, expedidas dentro del proceso con CUI No.13001-60-08-779-2016-00168. A partir de lo anterior, pudo la Sala establecer que el proceso penal en cuestión efectivamente presenta radicado del año 2016 y, por ende, se tiene que fue en esa anualidad que se presentó la noticia criminal dentro de esa causa.

Ahora bien, respecto a la duración de la fase de indagación preliminar, el art. 175 del C.P.P. en su parágrafo No. 1 establece lo siguiente:

*"PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años."*



Así las cosas, como en este caso no se trata de un concurso de conductas punibles, ni vienen relacionados tres o más indiciados, ni se trata de un delito de competencia de los jueces penales del circuito especializado, el término máximo con que contaba el Fiscal Seccional No. 59 de Cartagena para formular imputación u ordenar el archivo de las diligencias era de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal, que feneieron, a más tardar, el día 31 de diciembre del año 2018.

Ahora bien, como no se obtuvo informe por parte de la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, no cuenta la Sala con elementos probatorios que justifiquen su tardanza en la investigación, como lo sería el alto volumen de procesos que se tienen en ese despacho y el soporte de las medidas que se han adelantado para que sean evacuados. Sobre dicho tópico únicamente se tiene conocimiento sobre cierto trastoque administrativo de carácter organizacional al interior de la Fiscalía pues, en virtud de la información suministrada por la accionante en la demanda, el proceso penal en cuestión le fue asignado al Fiscal Seccional No. 59 de Cartagena en el año 2019, proveniente de la Fiscalía Seccional No. 30 de Cartagena.

Al respecto, cabe señalar que resulta comprensible que los procesos de reasignación de casos impliquen para el funcionario judicial que deba prácticamente estudiarlos desde el principio para decidir adecuadamente cómo proceder, pero tal aspecto por sí sólo no alcanza para explicar la tardanza de más de 1 año que tiene esta actuación a la espera de que se disponga formular cargos o archivar.

De otra arista, si bien el día 29 de agosto de 2019 el fiscal del caso emitió una orden a policía judicial, encaminada a la obtención de algunos documentos y a practicarle interrogatorio al procesado, la misma contaba con un término máximo de 30 días de diligenciamiento, es decir, desde hace más de 7 meses, tornándose evidente el atraso injustificado, debido a que tal actuación fue referida por la accionante como la última gestión de impulso procesal adelantada en el proceso de marras.



Así las cosas, es evidente la mora de la fiscalía dentro de la investigación seguida contra el señor Freddy De La Rosa González, y en esas condiciones no queda duda que el derecho al debido proceso del demandante fue vulnerado por la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, en cuanto no se ha adelantado de manera pronta y oportuna la actuación en la que funge como víctima la tutelante.

Así las cosas, se ordenará a la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, imprima a la actuación CUI 13001-60-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

El término para el cumplimiento de la orden de tutela se concede por un periodo que al día de hoy se estima razonable por parte de la Sala, frente a las actuales dificultades que representa el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional como medida de prevención para evitar el incremento de contagios por la pandemia Covid-19.

Por lo expuesto el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISION, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas de la señor francisco señora Aida Berrio Coa, vulnerado por la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, imprima a la actuación CUI 13001-60-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

**TERCERO:** Comuníquese ésta decisión por el medio más eficaz y ejecutoriada la providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez esa Corporación levante las medidas adoptadas con ocasión al Covid- 19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PONENTE

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADA

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL  
MAGISTRADO 2



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA PENAL

Radicado Tribunal: 0052 de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL.**

Cartagena, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ**

**APROBADO EN ACTA No. 042**

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la apertura del trámite incidental promovido por la señora Aida Berrio Coa, contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, por el presunto incumplimiento del fallo de fecha 23 de abril de 2020, emitido por esta Corporación.

**CONSIDERACIONES**

El incidente de desacato ha sido considerado por la Corte Constitucional como “*un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional*”<sup>1</sup>

Así las cosas, en virtud de la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por la señora Aida Berrio Coa, contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, por el presunto incumplimiento del fallo emitido por esta Corporación el día 23 de abril de 2020, esta Sala el día 4 de marzo de 2021, requirió de manera previa a la apertura del trámite incidental al Dr. Jesús García Castilla, en su calidad de Fiscal 59 Seccional de Cartagena y a su superior jerárquico Dra. Ibeth Cecilia Hernández Sampayo, en su calidad de Directora Seccional de Fiscalías de Bolívar, a fin de que informaran acerca

---

<sup>1</sup> CC T-271 de 2015



del cumplimiento del fallo en mención.

Incidente de Desacato  
Accionante: Aida Berrio Coa

Accionado: Fiscalía 59 Seccional de Cartagena  
Radicado: 130012204000-2020-00052-00

Radicado Tribunal: 0052 de 2020.

Ante dicho requerimiento, el día 10 de marzo de 2021 el Fiscal 59 Seccional de Cartagena puso de presente que ha cumplido con lo ordenado en el fallo de fecha 23 de abril de 2020.

Para corroborar lo anterior, aportó un oficio remitido a la accionante de fecha 9 de marzo de 2021, a través del cual le informó que el día 29 de agosto de 2019 había realizado programa metodológico de investigación y emitió órdenes a policía judicial a fin de recolectar los elementos materiales probatorios necesarios con el objeto de esclarecer los hechos motivo de investigación.

Sin embargo, el día 11 de febrero de 2021, al percatarse que dicha orden no se había materializado por parte de la SIJIN MECAR, pues no existía informe ejecutivo alguno sobre el cumplimiento de las labores encomendadas, emitió una prórroga de la misma por el término de 30 días, la cual vence el día 12 de marzo de 2021, motivo por el cual, indicó que hasta la fecha, no cuenta con los elementos materiales probatorios a través de los cuales se pueda inferir razonablemente la comisión del delito, esto, a fin de solicitar la imputación de cargos ante un Juez de Control de Garantías.

Así mismo, manifestó que una vez se cumplan las órdenes a policía judicial, se procederá al estudio de los elementos materiales probatorios recaudados, a fin de definir la etapa de la investigación, de acuerdo a lo contemplado en la ley penal.

Además, aportó copia de la orden a policía judicial de fecha 28 de septiembre de 2019, en la cual se requirió la recolección de ciertos elementos materiales probatorios y copia de la prórroga de dicha orden de fecha 11 de febrero de 2021.

Ahora bien, esta Corporación mediante fallo de fecha 23 de abril de 2020 resolvió:

*"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas*



de la señora Aida Berrio Coa, vulnerado por la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Incidente de Desacato  
Accionante: Aida Berrio Coa

Accionado: Fiscalía 59 Seccional de Cartagena  
Radicado: 130012204000-2020-00052-00

Radicado Tribunal: 0052 de 2020.

*SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, imprima a la actuación CUI 13001-60-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.”*

Así las cosas, se tiene que la directriz emanada por esta Sala a fin de garantizar el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la señora Aida Berrio Coa, buscaba conseguir que el Fiscal 59 Seccional de Cartagena, imprimiera el impulso procesal pertinente a la investigación CUI 13001-60-08779-2016-00168, a fin de que se solicitara la imputación de cargos o el archivo de la indagación.

En este punto, huelga recordar que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 66, 200 y 207 de la ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, le corresponde la dirección y coordinación de la investigación de los hechos que revistan características de delitos, por ello, es esta quien determina cuáles son las actividades investigativas que se deben llevar a cabo, a fin de esclarecer los hechos materia de indagación.

En esos términos, y revisado el contenido de los documentos aportados por la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, se tiene que, pese a que no cumplió en el término estipulado para materializar la orden, con posterioridad, impartió el impulso procesal correspondiente a la investigación, pues el día 11 de febrero de 2021 emitió una prórroga por el término de 30 días, a la orden emanada a policía judicial de fecha 28 de septiembre de 2019, a través de la cual impartió directrices a los miembros de la SIJIN MECAR a fin de recolectar elementos materiales probatorios que permitan inferir razonablemente la comisión de los ilícitos, debido a que se percató que a esa fecha (11 de febrero de 2021), no se había rendido el informe de cumplimiento de la orden de fecha 28 de septiembre de 2019.



Así mismo, el accionado indicó que una vez recibido el informe ejecutivo de cumplimiento de la orden a policía judicial, procederá al estudio del mismo, junto con los demás elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, a fin de definir el rumbo de la investigación de conformidad a lo estipulado en la legislación penal.

En ese orden de ideas, por haberse acreditado el cumplimiento del mandato constitucional emitido por esta Corporación el día 23 de abril de 2020, y no subsistiendo motivo alguno para aperturar el incidente de desacato, esta Sala se abstendrá de continuar con el mismo, y en consecuencia, se ordenara el archivo de la presente diligencia.

**En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISION,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por la señora Aida Berrio Coa, contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta providencia, previas las anotaciones de rigor, archívese la presente actuación. Por el medio más expedito, líbrese las comunicaciones pertinentes a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.  
MAGISTRADO PONENTE**



  
**PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADA**

  
**JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL**  
**MAGISTRADO<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Auto que se abstiene de continuar con el trámite incidental promovido por la señora Aida Bello Coa contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena. Radicado 130012204000-2020-00052-00. Int Tribunal 052 de 2020.

Cartagena de Indias D., T., y C. febrero 12 de 2.021

Señores,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR - SALA DISCIPLINARIA  
(REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia:** Solicitud de Vigilancia y Control Especial Frente a las actuaciones realizadas por el Fiscal Seccional 59 de Cartagena, Dr. Jesús Gilberto García Castilla, toda vez que no ha dado impulso a la investigación seguida en contra de los señores Freddy De La Rosa González y María Magdalena Tapia Arieta, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrada con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365.

**Denunciante:** Aida Sofia Berrio Coa

**Denunciado:** Freddy de la Rosa González, y María Magdalena Tapia Arieta, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrada con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365.

**Radicado:** 1300-1600-1129-2016-00168

**Aida Sofia Berrio Coa**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con cedula de ciudadanía 45.427.428 de la ciudad de Cartagena, actuando en nombre propio, concurro ante su despacho en mi condición de denunciante dentro de la investigación penal seguida en contra de los señores **Freddy de la Rosa González, y María Magdalena Tapia Arieta**, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrado con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365, por la presunta comisión del delito de **Fraude Procesal**, seguido por la **Fiscalía Seccional 59 de Cartagena** bajo el Código Único de Investigación, con el fin de solicitar de usted en atención a los poderes de inspección y vigilancia que la ley le confieren como ente de control disciplinario, se sirva ejercer **celosa vigilancia y especial control** respecto de las actuaciones y/o omisiones que ha dejado de adelantar:

- **La Fiscalía Seccional 59 de Cartagena**, ente acusador representado por el **Dr. Jesús Gilberto García Castilla** al interior del código único de investigación (CUI) número 1300-1600-1129-2016-00168 quien pese a contar con todos los elementos materiales de prueba requeridos por la ley para solicitar la programación y posterior sustentación de audiencia de formulación de imputación, luego de dos años de insistentes solicitudes de impulso ha guardado silencio frente a mi clamor de justicia.

Soporto la anterior solicitud conforme a los siguientes:

**Fundamentos de Hecho**

1. Dan cuenta las foliaturas que el 6 de octubre de 2.020, interpuso -por intermedio de apoderado judicial- denuncia penal en contra de los señores **Freddy de la Rosa González, y María Magdalena Tapia Arieta**, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrado con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365, por la presunta comisión del delito de **Fraude Procesal**.
2. Por Reparto le correspondió el legajo de denuncia a la Fiscalía 30 Seccional, entidad que bajo el código único de investigación (CUI) número 1300-1600-1129-2016-

00168, procedió a realizar el programa metodológico pertinente para esclarecer los hechos objeto de indagación.

3. En el año 2.019, se produjo un proceso interno de reorganización administrativa al interior de la Fiscalía Seccional de Cartagena, el cual dio como resultado el reparto y reasignación de los expedientes a otras unidades investigativas, correspondiéndole el conocimiento a la Fiscalía Seccional 59.
4. El día 29 de agosto de 2019 el fiscal del caso emitió una orden a policía judicial, encaminada a la obtención de algunos documentos y a practicarle interrogatorio al procesado, la misma contaba con un término máximo de 30 días de diligenciamiento.
5. Luego de elevar innumerables solicitudes de impulso procesal con miras a que el Representante de la **Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, Dr. Jesús Gilberto García Castilla**, formulara imputación ante un Juez de Control de Garantías, en contra de los señores **Freddy de la Rosa González, y María Magdalena Tapia Arieta**, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrado con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365, por la presunta comisión del delito de **Fraude Procesal; me vi en la necesidad de elevar acción de tutela en defensa de mis derechos fundamentales de acceso, pronta y cumplida administración de justicia**.
6. **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal de Decisión de Cartagena**, mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). Proferida por el **Magistrado Ponente Dr. Francisco Antonio Pascuales Hernández**, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, indicando en el numeral segundo de la parte resolutiva lo siguiente:

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, imprima a la actuación CUI 13001-60-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

7. Muy a pesar de haber recibido dicha orden, hasta la presente no hemos obtenido respuesta alguna por parte del titular del referido despacho acusador, por lo que continúan vulnerándose mis derechos al debido proceso y acceso a una pronta y cumplida administración de justicia.
8. De lo narrado anteriormente, resulta evidente afirmar que el representante de la **Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, Dr. Jesús Gilberto García Castilla**, se encuentra - sin justificación alguna- omitiendo el deber legal y constitucional de administrar justicia sin dilaciones injustificadas, toda vez que ha permanecido por un periodo superior a doce meses (12) meses sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de Formulación de Imputación deprecada para dar impulso a la investigación penal, que se encuentra en vísperas de extinguirse en virtud del fenómeno de prescripción penal.
9. Del mismo modo, elevo el anterior pedimento en atención a que en el plenario se encuentran suficientemente acreditados los elementos materiales probatorios que permiten formular imputación y exigir por la ultima ratio (derecho penal) el cumplimiento forzado de una decisión judicial que desde hace más de 3 años se encuentra en desacato.

10. Muy a pesar de solicitarle entrevistas (antes de la ocurrencia de la pandemia), conversaciones por vía telefónica y mensajes vía correo electrónico, no ha sido posible establecer contacto con el Dr. García Castilla, circunstancia que afecta mis intereses debido a que no cuento con otro medio diferente a la acción penal (última ratio) para ver restablecido mis derechos.
11. **Insistimos en el acompañamiento del representante del ente acusador, habida cuenta que se encuentra muy cerca de cumplirse el término de prescripción de la acción penal, lo cual genera zozobra y mucho temor a mi apadrinada quien desde 2016 se encuentra a la espera una pronta y cumplida administración de justicia.**

En consecuencia, depreco de ustedes, se sirvan:

**Pretensiones**

Cominar al Representante de la **Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, Dr. Jesús Gilberto García Castilla**, a que sin demora alguna; imprima el correspondiente el impulso procesal, frente a la solicitud de Formulación de Imputación en contra de los señores **Freddy de la Rosa González, y María Magdalena Tapia Arieta**, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrado con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365, por la presunta comisión del delito de **Fraude Procesal** al interior del **Código Único de Investigación (CUI) número1300-1600-1129-2016-00168**, que ha permanecido sin actividad alguna por espacio superior a un año, muy a pesar de haber remitido copiosas solicitudes de impulso procesal y existir sentencia de tutela que ordena adelantar la referida actuación.

**Fundamento de Derecho**

Soporto el presente pedimento con base en las siguientes premisas normativas:

- **DERECHO DE PETICIÓN ART 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**
- **FUNCIONES Y FACULTADES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN-ARTÍCULO 277 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**
- **ART 32, 35, 36, 44, 46, 47, 48 DE LA LEY 1.996 DE 2019**

**Pruebas y Anexos**

Me permito solicitar que se tengan como elementos de prueba, los siguientes documentales:

- legajo de denuncia penal seguida en contra de los señores **Freddy de la Rosa González y María Magdalena Tapia Arieta**, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrado con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365, por la presunta comisión del delito de **Fraude Procesal** al interior del **Código Único de Investigación (CUI) número1300-1600-1129-2016-00168**, que se encuentra en poder de la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena.
- Fotocopia de Sentencia de Tutela proferida por **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal de Decisión de Cartagena**, mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). Proferida por el **Magistrado Ponente Dr. Francisco Antonio Pascuales Hernández**, que ampara los derechos invocados por mi persona.

**Notificaciones**

la suscrita puede ser ubicado en el Barrio Centro, Edificio Banco Cafetero Oficina 405 de Cartagena, Cel.: 304-2487409 [cricuga@hotmail.com](mailto:cricuga@hotmail.com).

El Representante de la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, Dr. Jesús Gilberto García Castilla recibirá comunicaciones y notificaciones en el Correo Electrónico: [jesus.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:jesus.garcia@fiscalia.gov.co) y [dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co)

Atentamente,

---

**Aida Sofia Berrio Coa  
C.C 45.427.428 de Cartagena**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL  
DE DECISION. Cartagena, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ**

**APROBADO POR ACTA No. 065**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por la señora Aida Sofía Berrio Coa, quien actúa en nombre propio, contra la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora Aida Sofía Berrio Coa, interpuso denuncia en contra del señor Freddy De La Rosa González el día 6 de octubre de 2016, en su calidad de rector y representante legal de la Institución Educativa Francisco José De Caldas, la cual se radicó bajo el CUI No.13001-60-08-779-2016-00168, por la supuesta comisión del delito de fraude a resolución judicial, cuya indagación le correspondió a la Fiscalía Seccional No. 30 de Cartagena.

2. Lo anterior, con ocasión al supuesto incumplimiento del pago ordenado en el proceso ejecutivo laboral, adelantado por el Juzgado Segundo Laboral de este Circuito Judicial, con el propósito de obtener el pago de la sentencia que declaró a favor de la accionante el pago de liquidación de contrato y demás conceptos prestacionales en virtud del reconocimiento de la existencia de un contrato laboral entre la actora y el Instituto Educativo.



3. Manifiesta la accionante que el día 1 de noviembre de 2018, luego de 2 años de haber interpuesto la denuncia sin que avanzara el proceso, solicitó vigilancia especial a la Procuraduría Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, sin obtener resultado alguno.
4. Explica que en el año 2019, por motivos de reorganización interna de la Fiscalía, toda la carga labora de la Fiscalía Seccional No. 30 de Cartagena fue asignada a su homólogo No. 59., el cual procedió a solicitar la programación de audiencia de formulación de imputación, que se fijó para el día 28 de agosto de 2019.
5. Una vez instalada la diligencia, el representante de la Fiscalía solicitó “que se decrete fracasada la presente diligencia en razón a que la acción penal no está dirigida al señor de la ROSA GONZALEZ, sino que eventualmente podría ser en contra de la señora MARÍA MAGDALENA TAPIA ARRIETA”.
6. Al respecto, narra la accionante que en el mes de febrero de 2020 se reunió con el asistente del fiscal del caso para revisar el expediente de su proceso y pudieron establecer sin tanta dificultad que sí es posible continuar la investigación en contra del señor Freddy De La Rosa González y además vincular a la señora María Magdalena Tapia Arrieta, sin necesidad de redireccionar la investigación.
7. Por lo expuesto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Fiscal Seccional No. 59 de Cartagena que solicite al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena que programe audiencia de formulación de imputación dentro del proceso penal en el que funge como víctima del delito de fraude a resolución judicial.



8. La presente acción de tutela fue admitida y se dispuso requerir al Fiscal Seccional No. 59 de esta ciudad para que rindiera un informe detallado de los hechos expuestos en la tutela, sin embargo, no se obtuvo ninguna contestación.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional que permite a cualquier persona por sí, o por quien actúe a su nombre, obtener de los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; o por los particulares, en los casos que señala la ley.

### 2. EL DEBIDO PROCESO Y LA MORA JUDICIAL.

Los términos Judiciales son, en esencia, vehículos para asegurar la eficacia y vigencia del derecho sustancial, a través de los cuales se aseguran valores como la seguridad jurídica, ya que imposibilitan que las partes o un juez puedan, sin justificación alguna, extender indefinidamente y a su arbitrio un proceso. Sin embargo, los mismos no pueden ser entendidos y aplicados como parámetro absoluto o intangible, sino que admiten, bajo condiciones excepcionales, cierta salvedad a favor de la realización del derecho sustancial.

Cabe recordar, que dichas salvedades o excepciones deben armonizar con el mandato previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues no teniendo cualquier fenómeno el valor para permitir que una decisión no se tome a tiempo, solo aquellas circunstancias que tengan la suficiente entidad podrán permitir la dilación de un término al encontrarse debidamente justificadas. La H. Corte Constitucional ha destacado en reiterada Jurisprudencia, que (1) sólo con el objetivo de perseguir una finalidad constitucionalmente relevante y (2) como consecuencia de situaciones



*imprevisibles e ineludibles*, es posible justificar la dilación de los términos procesales, únicamente durante el lapso estrictamente necesario para efectuar la actuación y con la condición que se dé trámite urgente y preferente a la actuación que no se decidió a tiempo.

Y es que quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. Hacer lo contrario, sería desconocer su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.

Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, esta Sala ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que “*los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*” (artículo 228 de la Carta Política).

El H. Corte Constitucional, en Sentencia T-1249 de 18 de noviembre de 2004 efectuó un recuento de la Jurisprudencia Constitucional frente a este tema, y expuso:

“4. En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per sé una violación al debido proceso<sup>1</sup>, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



*la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procésales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".*

(...)

4.3. En la sentencia T-1227 de 2001, la Corte determinó que la falta de cumplimiento estricto de los términos procesales por parte de los funcionarios judiciales no genera, per se, violación del derecho fundamental al debido proceso. Agrego además que la mora judicial, cuando la misma no se debe a la desidia de los funcionarios, sino a la excesiva carga y represamiento de trabajo hace improcedente la acción de tutela. Concluyó la Sala que:

*"Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega."*

(...)

4.6. En la sentencia T-502 de 1997, la Corte reiteró que si la dilación en la resolución de un caso concreto es debida a la excesiva carga de trabajo a la cual se enfrenta un funcionario, quien pese a la diligencia en el trámite de sus obligaciones no puede cumplir estrictamente con los términos procesales, no procede la acción de tutela. Enfatizó también que de acceder al amparo solicitado, es decir, conminar a la autoridad a que profiera decisión judicial en el caso concreto del peticionario, sería vulnerar de paso el derecho a la igualdad de quienes teniendo un proceso para fallo y estando en un turno anterior, deben esperar a que se evague primero el prescrito por la decisión de tutela.

4.7. En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. Ahora bien otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos los despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales".



Estas reflexiones jurisprudenciales permiten concluir que la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso en particular, a saber: (1) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (2) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (3) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (4) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

3. En el asunto que nos compete tendremos que evaluar la posible mora judicial de la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, situación que podría repercutir en una violación al derecho al proceso sin dilaciones injustificadas y, por ende, al derecho fundamental al debido proceso.

Sea lo primero señalar que si bien la accionante no aportó constancia de haber radicado la denuncia en contra del señor Freddy De La Rosa González el día 6 de octubre de 2016, sí allegó copias de una orden a policía judicial del 29 de agosto de 2019 y acta de audiencia de formulación de imputación adiada 28 de agosto de 2019, expedidas dentro del proceso con CUI No.13001-60-08-779-2016-00168. A partir de lo anterior, pudo la Sala establecer que el proceso penal en cuestión efectivamente presenta radicado del año 2016 y, por ende, se tiene que fue en esa anualidad que se presentó la noticia criminal dentro de esa causa.

Ahora bien, respecto a la duración de la fase de indagación preliminar, el art. 175 del C.P.P. en su parágrafo No. 1 establece lo siguiente:

*"PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años."*



Así las cosas, como en este caso no se trata de un concurso de conductas punibles, ni vienen relacionados tres o más indiciados, ni se trata de un delito de competencia de los jueces penales del circuito especializado, el término máximo con que contaba el Fiscal Seccional No. 59 de Cartagena para formular imputación u ordenar el archivo de las diligencias era de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal, que feneieron, a más tardar, el día 31 de diciembre del año 2018.

Ahora bien, como no se obtuvo informe por parte de la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, no cuenta la Sala con elementos probatorios que justifiquen su tardanza en la investigación, como lo sería el alto volumen de procesos que se tienen en ese despacho y el soporte de las medidas que se han adelantado para que sean evacuados. Sobre dicho tópico únicamente se tiene conocimiento sobre cierto trastoque administrativo de carácter organizacional al interior de la Fiscalía pues, en virtud de la información suministrada por la accionante en la demanda, el proceso penal en cuestión le fue asignado al Fiscal Seccional No. 59 de Cartagena en el año 2019, proveniente de la Fiscalía Seccional No. 30 de Cartagena.

Al respecto, cabe señalar que resulta comprensible que los procesos de reasignación de casos impliquen para el funcionario judicial que deba prácticamente estudiarlos desde el principio para decidir adecuadamente cómo proceder, pero tal aspecto por sí sólo no alcanza para explicar la tardanza de más de 1 año que tiene esta actuación a la espera de que se disponga formular cargos o archivar.

De otra arista, si bien el día 29 de agosto de 2019 el fiscal del caso emitió una orden a policía judicial, encaminada a la obtención de algunos documentos y a practicarle interrogatorio al procesado, la misma contaba con un término máximo de 30 días de diligenciamiento, es decir, desde hace más de 7 meses, tornándose evidente el atraso injustificado, debido a que tal actuación fue referida por la accionante como la última gestión de impulso procesal adelantada en el proceso de marras.



Así las cosas, es evidente la mora de la fiscalía dentro de la investigación seguida contra el señor Freddy De La Rosa González, y en esas condiciones no queda duda que el derecho al debido proceso del demandante fue vulnerado por la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, en cuanto no se ha adelantado de manera pronta y oportuna la actuación en la que funge como víctima la tutelante.

Así las cosas, se ordenará a la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, imprima a la actuación CUI 13001-60-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

El término para el cumplimiento de la orden de tutela se concede por un periodo que al día de hoy se estima razonable por parte de la Sala, frente a las actuales dificultades que representa el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional como medida de prevención para evitar el incremento de contagios por la pandemia Covid-19.

Por lo expuesto el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISION, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas de la señor francisco señora Aida Berrio Coa, vulnerado por la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, imprima a la actuación CUI 13001-60-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

**TERCERO:** Comuníquese ésta decisión por el medio más eficaz y ejecutoriada la providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez esa Corporación levante las medidas adoptadas con ocasión al Covid- 19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PONENTE

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADA

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL  
MAGISTRADO 2



Departamento: Bolívar

Municipio: CARTAGENA

Fecha: 29/08/2019 Hora: 2:06 PM

**1. Código único de la Investigación:**

13	001	60	08779	2016	00168
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

**2. Delito:**

Delito	Artículo
1. FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL ART. 454 C.P.	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL ART. 454 C.P.

**3. Órgano de Policía Judicial a la que se imparte la orden:**

POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL(DIJIN)

**4. Orden de:**

Actividad	Término (días)
1. - <i>Obtención de documentos</i>	30
Objeto: REALIZAR INSPECCION JUDICIAL EN LA SECRETARIA DE EDUCACION DESTRITAL DE CARTAGENA CON EL OBJETO DE OBTENER COPIA DE LOS REPORTES DE INFORMACION FINANCIERA TALES COMO DECLARACIONES DE RENTA Y BALANCE CONTABLE EFECTUADOS POR EL CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS EN EL PERIODO ANTERIOR A LA DECLARACION DE INSOLVENCIA EN EL AÑO 2013 Y/O CON LA DIAN. UNA VEZ OBTENIDA LA DOCUMENTACION, SOLITAR APOYO DE PERITO CONTABLE PARA QUE SEA ANALIZADA.-	
2. - <i>Obtención de documentos</i>	30
Objeto: REALIZAR INSPECCION JUDICIAL EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA CON EL OBJETO DE OBTENER CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS DONDE SE ACREDITE REPRESENTACION LEGAL Y ACTIVIDAD HISTORICA DE LA SOCIEDAD.-	
3. - <i>Obtención de documentos</i>	30
Objeto: REALIZAR INSPECCION JUDICIAL EN LA NOTARIA TERCERA CON EL OBJETO DE OBTENER COPIA DE LA ESCRITURA NO. 0054 CON LA QUE SE REALIZO LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DEL CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS EL 11 DE ENERO DEL 2013.-	
4. - <i>Interrogatorio al indiciado</i>	30
Objeto: ESCUCHAR EN DILIGENCIA DE INTERROGATORIO A LA SEÑORA MARIA MAGDALENA TAPIA ARRIETA QUIEN PUEDE SER UBICADA EN EL BARRIO EL EDUCADOR CARRERA 76A nO. 3B-16 EN LA DILIGENCIA LA INDICIADA DEBE ESTAR ACOMPAÑADA POR ABOGADO DEFENSOR.-	

**5. Datos del Fiscal:**

Nombres y apellidos: JESUS GARCIA CASTILLA

Dirección: CALLE 66 NO. 4 - 86 BARRIO Oficina:  
CARRERAESPO

Departamento: Bolívar Municipio: CARTAGENA



Teléfono: 57(5)6569696 EXT:1470  
Unidad: UNIDAD SECCIONAL -  
CARTAGENA

Correo:  
No. de Fiscalía: FISCALIA 59 - SECCIONAL

**Firma,**

**6. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:**

Entidad:	POLICIA NACIONAL		
Grupo de Pd:	DIJIN SANTA ROSA	Ciudad:	CARTAGENA
Servidor:	DANIEL ALBERTO VARGAS ALVARADO	Identificación:	80041306
Dirección:			
Correo Electrónico:	daniel.vargas1306@correo.policia.gov.co		

**Firma,**

---

Fecha y Hora de Recibo \_\_\_\_\_



Departamento: Bolívar

Municipio: CARTAGENA

Fecha: 29/08/2019 Hora: 2:06 PM

**1. Código único de la Investigación:**

13	001	60	08779	2016	00168
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

**2. Delito:**

<b>Delito</b>	<b>Artículo</b>
1. FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL ART. 454 C.P.	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL ART. 454 C.P.

**3. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:**

POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL(DIJIN)

**4. Orden de:**

	<b>Actividad</b>	<b>Término (días)</b>
1. - <i>Obtención de documentos</i>		30
Objeto:	REALIZAR INSPECCION JUDICIAL EN LA SECRETARIA DE EDUCACION DESTRITAL DE CARTAGENA CON EL OBJETO DE OBTENER COPIA DE LOS REPORTES DE INFORMACION FINANCIERA TALES COMO DECLARACIONES DE RENTA Y BALANCE CONTABLE EFECTUADOS POR EL CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS EN EL PERIODO ANTERIOR A LA DECLARACION DE INSOLVENCIA EN EL AÑO 2013 Y/O CON LA DIAN. UNA VEZ OBTENIDA LA DOCUMENTACION, SOLITAR APOYO DE PERITO CONTABLE PARA QUE SEA ANALIZADA.-	
2. - <i>Obtención de documentos</i>		30
Objeto:	REALIZAR INSPECCION JUDICIAL EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA CON EL OBJETO DE OBTENER CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS DONDE SE ACREDITE REPRESENTACION LEGAL Y ACTIVIDAD HISTORICA DE LA SOCIEDAD.-	
3. - <i>Obtención de documentos</i>		30
Objeto:	REALIZAR INSPECCION JUDICIAL EN LA NOTARIA TERCERA CON EL OBJETO DE OBTENER COPIA DE LA ESCRITURA NO. 0054 CON LA QUE SE REALIZO LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DEL CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO JOSE DE CALDAS EL 11 DE ENERO DEL 2013.-	
4. - <i>Interrogatorio al indiciado</i>		30
Objeto:	ESCUCHAR EN DILIGENCIA DE INTERROGATORIO A LA SEÑORA MARAIA MAGDALENA TAPIA ARRIETA QUIEN PUEDE SER UBICADA EN EL BARRIO EL EDUCADOR CARRERA 76A nO. 3B-16 EN LA DILIGENCIA LA INDICIADA DEBE ESTAR ACOMPAÑADA POR ABOGADO DEFENSOR.-	

**5. Datos del Fiscal:**

Nombres y apellidos: JESUS GARCIA CASTILLA

Dirección: CALLE 66 NO. 4 - 86 BARRIO Oficina:  
CARRERAESPO

Departamento: Bolívar Municipio: CARTAGENA



Teléfono: 57(5)6569690 EXT:1470  
Unidad: UNIDAD SECCIONAL -  
CARTAGENA

Correo:  
No. de Fiscalía: FISCALIA 59 - SECCIONAL

**Firma,**

**6. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:**

Entidad: POLICIA NACIONAL

Grupo de PJ: DIJIN SANTA ROSA

Ciudad: CARTAGENA

Servidor: DANIEL ALBERTO VARGAS ALVARADO

Identificación: 80041306

Dirección:

Teléfono:

Correo Electrónico: daniel.vargas1306@correo.policia.gov.co

**Firma,**

Fecha y Hora de Recibo \_\_\_\_\_



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL  
DE DECISION. Cartagena, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-**

Ha llegado a la Sala, en estas calendas, solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por la señora Aida Berrio Coa contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena por el presunto incumplimiento del fallo emitido por esta Corporación el día 23 de abril de 2020.

Huelga aclarar que el día 4 de marzo de 2021 la señora Aida Berrio Coa presentó solicitud de apertura de incidente de desacato contra el Fiscal 59 Seccional de Cartagena por el incumplimiento del fallo de fecha 23 de abril de 2020. En esas calendas, esta Corporación requirió de manera previa al Fiscal 59 Seccional de Cartagena a fin de que informa acerca del cumplimiento de lo ordenado en el aludido fallo.

Con ocasión a ello, el Fiscal 59 Seccional de Cartagena informó que el día 29 de agosto de 2019 informó que había realizado programa metodológico de investigación y emitió órdenes a policía judicial a fin de recolectar los elementos materiales probatorios necesarios con el objeto de esclarecer los hechos motivo de investigación, sin embargo, el día 11 de febrero de 2021, al percatarse que dicha orden no se había materializado por parte de la SIJIN MECAR, pues no existía informe ejecutivo alguno sobre el cumplimiento de las labores encomendadas, emitió una prórroga de la misma por el término de 30 días, la cual vencida el día 12 de marzo de 2021.

En ese entendido, mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2021 esta Sala se abstuvo de iniciar el trámite incidental contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, como quiera que demostró en esa oportunidad ha impulsado la investigación penal, pues al percatarse del incumplimiento de las órdenes a policía judicial, prorrogó por el término de 30 días con el objeto de recolectar los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida a fin de definir la etapa de investigación, ya sea con la solicitud de formulación de imputación de cargos o el archivo de la decisión, prórroga que vencía el día 12 de marzo de 2021.

No obstante lo anterior, como quiera que a la fecha, la prórroga de las órdenes a policía judicial feneció, y ante la solicitud de apertura de desacato de la accionante, se puede concluir que el Fiscal 59 Seccional de Cartagena no ha adelantado actuación alguna desde el día 11 de febrero de 2021, fecha en la cual prorrogó las órdenes a policía judicial.



Así las cosas, como medida previa a la apertura del incidente de desacato, se requerirán al Dr. Jesús Gilberto García Castilla en su calidad de Fiscal 59 Seccional de Cartagena y a su superior jerárquica Dra. Ibeth Cecilia Hernández Sampayo en su calidad de Directora Seccional de Fiscalías de Bolívar, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** siguientes a la notificación de este auto, remitan con destino a esta Sala, informe a la Sala en qué estado se encuentra la investigación penal identificada con radicado No. 13001-60-08-779-2016-00168, e indique cuáles han sido las actuaciones que ha realizado con posterioridad a la prórroga de la orden a policía judicial de fecha 11 de febrero de 2021, la cual fenece el día 12 de marzo de 2021, debiendo además, allegar copia de las piezas procesales pertinentes. Para lo anterior, se adjuntará copia del fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2020, la solicitud de apertura del trámite incidental y sus anexos.

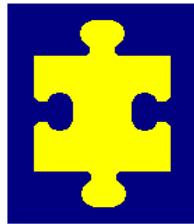
Comuníquese el presente auto por el medio más eficaz a las partes interesadas.

C U M P L A S E

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ  
MAGISTRADO PONENTE.<sup>1</sup>

---

1 Auto No. 065 a través del cual se requiere la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena previó apertura de incidente de desacato instaurado por Aida Berrio Coa.-Radicado: 130012204000-2020-00052-00. Rad Tribunal: 052 de 2020 1<sup>a</sup> Inst.



**FISCALIA SECCIONAL CINCUENTA Y NUEVE DELEGADA  
ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, 09 de marzo de 2021

Oficio No. 50 - FS59  
Ref. Incidente de desacato AIDA BERRIO COA  
Radicado 13001310400420200005201

Señora  
AIDA SOFIA BERRIO COA  
[cricuga@hotmail.com](mailto:cricuga@hotmail.com)  
Ciudad

Cordial Saludo

A ese respecto, le informamos que ciertamente la carpeta con el NUNC 130016008779201600168, se encuentra reasignada a este despacho procedentes de la Fiscalia Seccional 30 de Cartagena en fecha 16 de julio de 2019, según denuncia escrita presentada por la señora AIDA SOFIA BERRIO COA identificada con CC. 45.427.428, por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Art. 454 CP. Contra FREDY DE LA ROSA GONZALEZ identificado con CC. 9081976.

Una vez con el conocimiento de la noticia criminal en concordancia con la Ley 906 de 2004 el Despacho procedió el día 29 de agosto de 2019 a realizar el programa metodológico y órdenes a policía Judicial a la SIJIN-MECAR, con fin de obtener los elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas, que permitan establecer la ocurrencia de la conducta antes descritas en la denuncia. Al observar el despacho que en la carpeta no se encontraba informe ejecutivo dándole cumplimiento a la orden impartida a la SIJIN-MECAR. Fue así como el día 11 de

febrero del año en curso, se reitera a la policía judicial el cumplimiento del total de las diligencias ordenadas por este despacho a un término de 30 días, a vencer el día 12 de marzo de presente año, estando todavía vigente el requerimiento, por lo tanto el despacho hasta este momento no cuanta con los medios de pruebas para acudir a solicitar ante un juez de control de garantías, audiencia de imputación en los términos de los artículos 287 y 288 de la ley 906 de 2004. Una vez se dé por parte de la Policía Judicial SIJIN el cumplimiento de la obtención de los EMP y/o EF el despacho procederá a pronunciarse en lo que en ley se establezca.-

Con cortesía,



JESUS GARCIA CASTILLA

Fiscal Seccional 59.

Cartagena de Indias D., T., y C., julio 16 de 2.021

Honorables Magistrados

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal**

Atención:

**Dr. Francisco Antonio Pascuales Hernández.**

Magistrado Ponente

**E. S. D.**

**Referencia:** Incidente de Desacato

**Asunto:** insistencia- cumplimiento forzado de la decisión por mora judicial

**Accionante:** Aida Sofia Berrio Coa

**Accionado:** Nación- Rama Judicial del Poder Público- Fiscalía General de la Nación –

Dirección Seccional de Fiscalías del Departamento de Bolívar- Fiscalía 59

Seccional de Cartagena.

**Radicado:** 2020-0052

**Derechos fundamentales Vulnerados:** Debido Proceso, Mora Judicial, - Acceso a la Pronta y Eficaz Administración de Justicia.

**Aida Sofía Berrío Coa**, mujer, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificada conforme aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en mi propionombre y en calidad de víctima dentro del proceso penal adelantado en contra del señor **Freddy De la Rosa González**, persona, varón, mayor de edad, identificado concédula de ciudadanía No 9.081.976 expedido en la ciudad de Cartagena, en su calidad de rector y representante legal de la **Institución Educativa Francisco José de Caldas**<sup>1</sup> y personas indeterminadas bajo el **Código Único de Investigación (CUI)** número **13001-60-08-779-2016-00168**, por la presunta comisión del delito de **Fraude a Resolución Judicial**; concurro ante ustedes, con el fin de interponer nuevamente **Incidente de Desacato**, consagrado en los artículos la Art 52 y 53 de Ley 2591 de 1.991, en contra de la **Nación- Rama Judicial del Poder Público- Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías del Departamento de Bolívar- Fiscalía 59 Seccional de Cartagena**, a efectos de obtener el cumplimiento forzado de la orden impartida mediante sentencia adiada el 23 de abril de 2.020 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y de considerar pertinente imponer sanción, con fundamento en los siguiente:

**Hechos**

**Primero.** El 2 de abril de 2.020, interpuso acción de tutela en contra de La **Nación- Rama Judicial del Poder Público- Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías del Departamento de Bolívar- Fiscalía 59 Seccional de Cartagena**, en defensa de mis derechos fundamentales a: debido proceso, acceso y pronta administración de Justicia, habida cuenta desde 2.016 no se había obtenido avances en la investigación, ni mucho menos realizado audiencia de formulación de imputación en el proceso penal identificado con **CUI No.13001-60-08-779-2016-00168**, por la presunta comisión del reato de **Fraude a Resolución Judicial**.

**Segundo.** Una vez recibido el referido memorial de amparo le correspondió por reparto el conocimiento de la **H. Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena** bajo el número radicado **13001220400020200005200**, a cargo de su magistrado ponente Dr. **Francisco Antonio Pascuales Hernández**.

**Tercero.** Mediante auto de fecha 3 de abril de año 2.020 la **H. Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena** dispuso admitir la referida acción de tutela y posterior a ello, corrió traslado al extremo accionado a través de medios tecnológicos, a fin de obtener pronunciamiento sobre las pretensiones contenidas en dicho memorial de amparo.

<sup>1</sup> Institución educativa fundada en 1991, cuyo funcionamiento fue aprobado por resolución 0776 de 1 de octubre de 2003, emanada de la secretaría de educación y cultura de Cartagena de Indias, para los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, identificada con NIT 800235724-5 y código IFCES 071365-DANE y ubicada en el barrio el educador carrera 76 A-N 3B-16.bajo el código único de investigación (CUI) N° 13001-60-08-779-2016-00168

**Cuarto.** Surtido el trámite de notificación, la **Fiscalía Seccional 59 de Cartagena**, guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el H. Tribunal y en cumplimiento del artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, El referido cuerpo colegiado resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados en el libelo de amparo, y mediante sentencia adiada el 23 de abril de 2.020 ordenó a la entidad accionada “**que en un término de 15 días procediera a realizar la correspondiente para solicitar la audiencia de imputación u archivo del proceso**”.

**Quinto.** Muy a pesar de haberse notificado en debida forma, la decisión proferida por la **H. Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena** (hasta el momento de interposición del presente trámite incidental) sigue sin cumplirse.

**Sexto.** Desesperada por la continuada e injustificada demora, el 10 de febrero de 2.021 interpuse a través de medios electrónicos **Solicitud de Vigilancia y Control Especial Frente a las actuaciones realizadas por el Fiscal Seccional 59 de Cartagena, Dr. Jesús Gilberto García Castilla**, toda vez que no ha dado impulso a la investigación seguida en contra de los señores **Freddy De la Rosa González y María Magdalena Tapia Arieta, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrada con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365**, ante el **Consejo Superior De La Judicatura**.

Para: Consejo Seccional Judicatura - Bolívar - Cartagena; Director Fiscaliat - Cartagena; jesus.garcia@fiscalia.gov.co; aydaberro.27@hotmail.com  
Cc: raul licona

**SOLICITUD DE VIGILANCIA Y CONTROL ESPECIAL FRENTE A LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL FISCAL SECCIONAL 59 DE CARTAGENA, DR. JESÚS GILBERTO GARCÍA CASTILLA**

Cartagena de Indias D., T., y C. febrero 12 de 2.021

Señores,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR - SALA DISCIPLINARIA (REPARTO)

E. S. D.

**Referencia:** Solicitud de Vigilancia y Control Especial Frente a las actuaciones realizadas por el Fiscal Seccional 59 de Cartagena, Dr. Jesús Gilberto García Castilla, toda vez que no ha dado impulso a la investigación seguida en contra de los señores Freddy De la Rosa González y María Magdalena Tapia Arieta, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrada con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365.

**Denunciante:** Aida Sofia Berrio Coa.  
**Denunciado:** Freddy De la Rosa González, y María Magdalena Tapia Arieta, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrada con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365.

**Radicado:** 1300-1600-1129-2016-00168

Aida Sofia Berrio Coa, mujer mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía 45.427.428 de la ciudad de Cartagena, actuando en nombre propio, concurro ante su despacho en mi condición de denunciante dentro de la investigación penal seguida en contra de los señores **Freddy De la Rosa González, y María Magdalena Tapia Arieta, Representante Legal y Propietaria del Centro Educativo Francisco José de Caldas, Registrada con NIT 800.235.724-5, Código ICFES 071365**, por la presunta comisión del delito de **Fraude Procesal**, seguido por la **Fiscalía Seccional 59 de Cartagena** bajo el Código Único de Investigación, con el fin de solicitar de usted en atención a los poderes de inspección y vigilancia que la ley le confieren como ente de control disciplinario, se sirva ejercer **celosa vigilancia y especial control** respecto de las actuaciones y/o omisiones que ha dejado de adelantar;

\* La Fiscalía Seccional 59 de Cartagena, ente acusador representado por el Dr. Jesús Gilberto García Castilla al interior del código único de investigación (CUI) número 1300-1600-1129-2016-00168 quien pasa a constatar con todos los elementos materiales de prueba requeridos para la ley para solicitar la programación y posterior astantación de audiencia de formulación de imputación, luego de dos años de insistentes solicitudes de impulso ha guardado silencio frente a mi clamor de justicia.

Agradeciendo de antemano la atención prestada, se despide de ustedes

Aida Sofia Berrio Coa  
C.C.45.427.428 de Cartagena

con el fin de impulsar la denuncia que desde 2.016 se encuentra si evolución alguna por parte del ente acusador.

**Séptimo.** Han transcurrido 4 años desde la interposición de la denuncia en contra del señor **Freddy De La Rosa** y 11 meses desde que la **Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena** profirió sentencia ordenando que “*dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respetiva, imprima a la actuación CUI 13001-06-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación*” sin que el señor Fiscal 59 Seccional de Cartagena Dr. Jesús Gilberto García Castilla haya dado cumplimiento de dicha orden. Motivo por el cual, no solamente persisten las causas que dieron origen a la protección inicial de mis derechos fundamentales, sino que tal funcionario, con su comportamiento viene incurriendo en **desacato** toda vez que sigue sin atender la orden proferida en sentencia de tutela adiada el 23 de abril de 2.020.

**Octavo.** Como consecuencia de lo anterior, el 3 de marzo de 2.021 interpuse trámite incidental con miras a obtener el cumplimiento forzado de la decisión proferida por la Sala Penal del Honorable Tribunal. Entidad que sin demora requirió a la **Fiscalía 59 Seccional de Cartagena** a fin de que se pronunciara sobre los motivos objeto de reclamo.

**Noveno.** Mediante oficio adiado el 9 de marzo de 2.021 el titular de la **Fiscalía 59 Seccional de Cartagena**, dio respuesta a dicho requerimiento de la siguiente manera:

*"Cordial Saludo*

A ese respecto, le informamos que ciertamente la carpeta con el NUNC 130016008779201600168, se encuentra reasignada a este despacho procedentes de la Fiscalía Seccional 30 de Cartagena en fecha 16 de julio de 2019, según denuncia escrita presentada por la señora AIDA SOFIA BERRIO COA identificada con CC. 45.427.428, por el presunto delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** Art. 454 CP. Contra FREDY DE LA ROSA GONZALEZ identificado con CC. 9081976.

Una vez con el conocimiento de la noticia criminal en concordancia con la Ley 906 de 2004 el Despacho procedió el día 29 de agosto de 2019 a realizar el programa metodológico y órdenes a policía Judicial a la SIJIN-MECAR, con fin de obtener los elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas, que permitan establecer la ocurrencia de la conducta antes descritas en la denuncia. Al observar el despacho que en la carpeta no se encontraba informe ejecutivo dándole cumplimiento a la orden impartida a la SIJIN-MECAR. Fue así como el día 11 de febrero del año en curso, se reitera a la policía judicial el cumplimiento del total de las diligencias ordenadas por este despacho a un término de 30 días, a vencer el día 12 de marzo de presente año, estando todavía vigente el requerimiento, por lo tanto el despacho hasta este momento no cuenta con los medios de pruebas para acudir a solicitar ante un juez de control de garantías, audiencia de imputación en los términos de los artículos 287 y 288 de la ley 906 de 2004. Una vez se dé por parte de la Policía Judicial SIJIN el cumplimiento de la obtención de los EMP y/o EF el despacho procederá a pronunciarse en lo que en ley se establezca.-

Con cortesía,

  
JESUS GARCIA CASTILLA  
Fiscal Seccional 59.

**Décimo Primero.** El representante del ente acusador, procedió a dar cumplimiento a la decisión adoptada, presentando solicitud de programación de audiencia de formulación de imputación en contra de la señora **María Magdalena Tapia Arrieta** al mismo tiempo que ordenó a miembros de policía judicial que adelantaran las labores investigativas correspondientes.

**Décimo Segundo.** El **Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio**, dispuso fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia preliminar de formulación de imputación en contra de la encartada de marras, para el día 13 de abril de 2021 a las tres (3:00) de la tarde.

**Décimo Tercero.** Mediante auto de fecha 10 de marzo de iguales calendas, **la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena**, resolvió “*Abstenerse de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por la señora Aida Berrio Coa, contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*”.

**Décimo Cuarto.** Llegado el día y hora fijados para llevar a cabo audiencia de formulación de imputación, la **Juez 10 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena**, luego de verificar la que las partes no se encontraban presentes, dispuso un compás de espera para asegurar la realización de dicha vista pública, que finalmente se declaró fallida por inasistencia de los participantes.

**Décimo Quinto.** Como quiera que no procede recursos contra los autos que resuelven trámites incidentales de tutela, procedo nuevamente -por intermedio del presente escrito- a elevar mi inconformidad frente a la demora en que ha incurrido la Fiscalía en la adopción de órdenes encaminadas a impulsar el proceso penal. Indicando que contrario a lo adverado por referido cuerpo colegiado, refulge en el legajo de desacato, pruebas mas que suficientes para demostrar que los derechos fundamentales respecto de los cuales solicité protección en abril de 2020, siguen siendo vulnerados y que como consecuencia de ello, también persiste la mora y falta de diligencia por parte del ente acusador frente a la denuncia que **interpuse en octubre de 2016 toda vez que después de 4 años no se adelanta formulación de imputación y el titular del ente acusador refiere estar a la espera de informe de policía judicial, del que no tenemos certeza si ya produjo el resultado esperado**.

**Décimo Sexto.** Honorable Magistrado, entiendo que la Fiscalía tiene la facultad constitucional de establecer con total libertad la implementación de los planes metodológicos y estrategias investigativas que a bien tenga para lograr el direccionamiento de la investigación penal, pero también tengo claro que en mi condición de víctima, **tengo el derecho a recibir una pronta y cumplida administración de justicia**; acompañada de verdad, justicia, reparación y no repetición, la cual puede verse comprometida por el inminente pero silencioso acaecimiento del fenómeno contenido en el **artículo 83 del Código Penal Colombiano denominado Prescripción**, que solamente puede ser interrumpido por la formulación de imputación que por 4 largos años hemos venido solicitando de la fiscalía.

**Décimo Tercero.** Con este actuar, es claro H. cuerpo Colegiado que el señor Fiscal 59 Seccional de Cartagena no solo está desconociendo su decisión al desobedecer las órdenes contenidas en sentencia de tutela de fecha 23 de abril de 2.020, sino también está demorando sin justificación alguna el impulso que por 4 años he venido solicitando de manera insistente; pero también viene vulnerado mis derechos fundamentales de acceso, pronta y cumplida administración de justicia, al abstenerse (teniendo suficientes elementos de prueba arrimados por mi persona en la denuncia radicada en octubre de 2016) de solicitar audiencia de formulación de imputación ante los Juzgados Penales Municipales de Control de Garantías de Cartagena.

Con base a lo anterior solicito lo siguiente:

#### **Peticiones**

Con fundamento en los artículos 52 y 53 de la ley del decreto 2591/91 solicito de manera respetuosa, señor juez se sirva:

**Primero.** Dar apertura del presente incidente de desacato por los motivos expuestos con anterioridad.

**Segundo.** Ordenar el arresto hasta por 6 meses al **Señor Fiscal 59 Seccional de Cartagena Dr. Jesús García Castilla** por el persistente incumplimiento de la orden judicial proferida por su despacho.

**Tercero.** En caso de encontrar mérito para ello, solicito multar hasta 20 salarios mínimos al señor - **Señor Fiscal 59 Seccional de Cartagena Dr. Jesús García Castilla**.

**Cuarto.** Compulsar copias a las entidades correspondientes para que investiguen la comisión de las diferentes conductas punibles y disciplinarias en contra del **Señor Fiscal 59 Seccional de Cartagena Dr. Jesús García Castilla**

#### **Fundamentos de Derecho**

Lo solicitado se sustenta en los siguientes fundamentos:

1. Los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.
2. Los artículos 414 y 454 del Código de Procedimiento Penal
3. los artículos 6 y 122, 123 y 124 de la Constitución Nacional.

#### **Pruebas**

Como pruebas de la presente Acción de tutela tenemos las siguientes.

1. Auto admsitorio de la referida tutela
2. Copia de la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 23 de abril del 2020 mediante el cual se amparó mi derecho fundamental a una rápida y pronta administración de justicia.
3. Copia de Auto que se abstiene de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por la señora Aida Berrio Coa, contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia" de fecha 10 de marzo de 2.021.
4. Acta de Audiencia de Formulación de Imputación fracasada por inasistencia de las partes.

#### **Notificaciones**

La suscrita recibirá notificaciones en la siguiente dirección Barrio centro de Cartagena oficina 405 Edificio Banco Cafetero, correo: [cricuga@hotmail.com](mailto:cricuga@hotmail.com)

Los incidentados recibirán notificación en la siguiente dirección electrónica: La **Fiscalía 59 Seccional de Competencia general de Cartagena**, recibirá notificaciones en el barrio

Crespo, Edificio Hocol Calle 66 No. 4-86, Piso 2 y representada por su titular, **Dr. Jesús García Castilla, Cartagena, Provincia de Cartagena, Bolívar**, Correo electrónica [dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co). y [jesus.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:jesus.garcia@fiscalia.gov.co).

De los señores Magistrados, se despide de Ustedes con mi acostumbrado respeto.

---

**AIDA BERRIO COA**  
**C.C 45.427.429 de Cartagena.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL.**

**Cartagena, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

En el marco del incidente de cumplimiento que abrió esta Sala mediante providencia del 6 de agosto de 2021 en relación al cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día 23 de abril de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por la señora Aida Berrio Coa contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe acerca de las gestiones adelantadas a fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2020, concretamente, las resultas de la audiencia de formulación de imputación programada para el día 17 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, que si aún no lo ha hecho, cumpla con lo ordenado a través del fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.  
MAGISTRADO PONENTE.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Auto No. 213 a través del cual se requiere el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela instaurada por Aida Berrio Coa contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena. Radicado: 130012204000-2020-00052-00. Rad trib: 052 de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL.**

**Cartagena, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En el marco del incidente de cumplimiento que abrió esta Sala mediante providencia del 6 de agosto de 2021 en relación al cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día 23 de abril de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por la señora Aida Berrio Coa contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe acerca de las gestiones adelantadas a fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2020, concretamente, las resultas de la audiencia de formulación de imputación programada para el día 17 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, que, si aún no lo ha hecho, cumpla con lo ordenado a través del fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.  
MAGISTRADO PONENTE.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Auto No. 274 a través del cual se requiere el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela instaurada por Aida Berrio Coa contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena. Radicado: 130012204000-2020-00052-00. Rad trib: 052 de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL.**

**Cartagena, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

En el marco del incidente de cumplimiento que abrió esta Sala mediante providencia del 6 de agosto de 2021 en relación al cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día 23 de abril de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por la señora Aida Berrio Coa contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena y, teniendo en cuenta que el día 12 de octubre de 2021 la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena manifestó que solicitó ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena audiencia de preclusión dentro de la investigación No. 130016008779201600168, sin indicar la fecha asignada para realizar la diligencia ni el Juzgado al cual le correspondió el conocimiento de la misma, se dispone:

**CUESTIÓN UNICA: REQUERIR** a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe acerca de la fecha asignada para llevar a cabo la audiencia de preclusión solicitada ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, dentro del proceso No. 130016008779201600168 y del Juzgado al que le correspondió el conocimiento de dicha solicitud.

.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.  
MAGISTRADO PONENTE.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Auto No. 370 a través del cual se requiere el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela instaurada por Aida Berrio Coa contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena. Radicado: 130012204000-2020-00052-00. Rad trib: 052 de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL.**

**Cartagena, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ**

**APROBADO EN ACTA No. 0136**

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la apertura del trámite incidental promovido por la señora Aida Berrio Coa, contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, por el presunto incumplimiento del fallo de fecha 23 de abril de 2020, emitido por esta Corporación.

**CONSIDERACIONES**

1. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece en su artículo 27:

*"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiese procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto estatuye: "La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA PENAL

mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Incidente de Desacato  
Accionante: Aida Berrio Coa  
Accionado: Fiscalía 59 Seccional de Cartagena  
Radicado: 130012204000-2020-00052-00  
Radicado Tribunal: 0052 de 2020.

*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

2. A su vez, los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En ese entendido, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden”<sup>1</sup>.

Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. Así lo sostuvo en Auto 045 de 2004 al indicar:

“En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato ‘son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo’<sup>2</sup>. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, ‘si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección’<sup>3</sup>. Por ello, sin perjuicio de que se sancione

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003.

<sup>2</sup> Auto de Sala Plena del 17 de febrero de 2004, expediente de tutela T-373655, correspondiente a la Sentencia SU-1185 de 2001.

<sup>3</sup> Ibídem.



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA PENAL

Incidente de Desacato  
Accionante: Aida Berrio Coa  
Accionado: Fiscalía 59 Seccional de Cartagena  
Radicado: 130012204000-2020-00052-00  
Radicado Tribunal: 0052 de 2020.

*o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra ‘a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...).’*

En tal contexto, es claro que el trámite de cumplimiento no constituye un prerequisito para promover el respectivo incidente de desacato, por lo que la Corte ha expuesto las diferencias existentes entre estos dos trámites, a saber:

*“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.*

*Además, el trámite del cumplimiento no es un prerequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.*

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i) *El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii )*La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) *La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) *El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) *puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”<sup>4</sup>*

Así, en lo que respecta al incidente de desacato, el mismo ha sido entendido como un procedimiento que bien puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado o con la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada. La sanción a que nos referimos y que, como quedó dicho, puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-1158 de 2003.



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA PENAL

Incidente de Desacato  
Accionante: Aida Berrio Coa  
Accionado: Fiscalía 59 Seccional de Cartagena  
Radicado: 130012204000-2020-00052-00  
Radicado Tribunal: 0052 de 2020.

sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

3. La sanción por desacato, se traduce, subsecuentemente, en una de las consecuencias que se derivan del incumplimiento de una orden impartida por el juez de tutela, imputable a la incuria o negligencia del destinatario del mandato, o bien porque su inactividad o deficiente gestión es producto de su rebeldía manifiesta.

Ahora bien, respecto de lo anterior y en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al mismo.

El *elemento objetivo*, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el *elemento subjetivo* hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.



Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

#### 4. Caso concreto

En virtud de la solicitud de apertura de incidente de desacato promovida por la señora Aida Berrio Coa, contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena por el presunto incumplimiento del fallo emitido por esta Corporación el día 23 de abril de 2020, esta Sala el día 16 de julio de 2021 requirió de manera previa a la apertura del trámite incidental al Dr. Jesús García Castilla, en su calidad de Fiscal 59 Seccional de Cartagena y a su superior jerárquico Dra. Ibeth Cecilia Hernández Sampayo, en su calidad de Directora Seccional de Fiscalías de Bolívar, a fin de que informaran acerca del cumplimiento del fallo en mención. Sin embargo, no se recibió informe alguno por parte de los requeridos.

Al no recibir informe alguno pese al requerimiento efectuado, esta Sala mediante auto de fecha 26 de julio de 2021 admitió el incidente de desacato contra el Fiscal 59 Seccional de Cartagena. Igualmente, se requirió a su superior jerárquico Dra. Ibeth Cecilia Hernández Sampayo, en su calidad de Directora Seccional de Fiscalías de Bolívar a fin de que vigilara el cumplimiento de las órdenes impartidas.



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA PENAL

Incidente de Desacato  
Accionante: Aida Berrio Coa  
Accionado: Fiscalía 59 Seccional de Cartagena  
Radicado: 130012204000-2020-00052-00  
Radicado Tribunal: 0052 de 2020.

Ante dicho requerimiento, el día 5 de agosto de 2021 el Fiscal 59 Seccional de Cartagena puso de presente que la señora Aida Sofía Berrio Coa, a través de apoderado judicial, presentó denuncia contra el señor Freddy De la Rosa González por la presunta comisión de la conducta de fraude a resolución judicial.

Igualmente, describió de forma general las actuaciones que ha adelantado al interior de la investigación, siendo la última, la solicitud de formulación de imputación contra el señor Freddy De la Rosa González.

Por último, indicó que solicitaría nuevamente audiencia de formulación de imputación contra el señor Freddy De la Rosa González.

En esas calendas, se recibió un correo electrónico de la asistente de la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena en el que se aportó un archivo pdf contentivo de la solicitud de audiencia de formulación de imputación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena.

Ahora bien, a efectos de corroborar tal información, el día 6 de agosto de 2021 la Auxiliar Judicial Grado I del Despacho Ponente se comunicó con la señora María Fernanda Olivares Nisperuza, Escribiente Municipal del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, quien afirmó recibir la solicitud de audiencia y que fue programada para el día 17 de agosto de 2021 a las 2 pm.

Además, la requerida aportó un capture de pantalla de la notificación de la programación de la audiencia, en el que se observa que se dejó constancia que el número de teléfono para notificar al indiciado Freddy De la Rosa González es errado, por lo que al no haber sido suministrado otra forma de notificación, se le indicó al Fiscal que debía proceder a comunicarlo de la audiencia.

En este punto, cabe recordar que esta Corporación mediante fallo de fecha 23 de abril



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA PENAL  
de 2020 resolvió:

Incidente de Desacato  
Accionante: Aida Berrio Coa  
Accionado: Fiscalía 59 Seccional de Cartagena  
Radicado: 130012204000-2020-00052-00  
Radicado Tribunal: 0052 de 2020.

*"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas de la señora Aida Berrio Coa, vulnerado por la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, imprima a la actuación CUI 13001-60-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación."*

Así las cosas, se tiene que la directriz emanada por esta Sala a fin de garantizar el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la señora Aida Berrio Coa, buscaba conseguir que el Fiscal 59 Seccional de Cartagena, imprimiera el impulso procesal pertinente a la investigación CUI 13001-60-08779-2016-00168, a fin de que se solicitara la imputación de cargos o el archivo de la indagación.

De la orden antes descrita, y las actuaciones adelantadas por el Fiscal, en principio se podría predicar que se ha cumplido con el *elemento objetivo*, el cual refiere al cumplimiento del fallo en sí. Sin embargo, esta Sala considera que la orden constitucional no se ha ejecutado en su totalidad.

Recuérdese que la señora Aida Berrio Coa, en oportunidad pasada presentó incidente de desacato contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena. En ese trámite incidental el Fiscal informó que en varias oportunidades solicitó audiencia de formulación de imputación de cargos contra el señor Fredy De la Rosa González, quien de acuerdo a la denuncia, era el responsable de cumplir con lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena con ocasión al proceso ejecutivo identificado con radicado No. 2011-0367.

No obstante, explicó que en el curso de la investigación se logró establecer que este no ostentaba la calidad de representante legal del Centro Educativo Francisco José de



Caldas, motivo por el cual el día 6 de abril de 2021 presentó solicitud de audiencia de formulación de imputación contra la señora María Magdalena Tapia Arrieta, quien es la representante legal de la institución educativa, y además, esposa del señor Fredy De la Rosa González.

De acuerdo con lo anterior, en esa oportunidad esta Sala consideró que no había lugar a declarar en desacato al Fiscal 59 Seccional de Cartagena, pues adelantó las actividades investigativas pertinentes que culminaron con la solicitud de formulación de imputación contra la señora María Magdalena Tapia Arrieta.

Ahora bien, en curso de este trámite constitucional el Fiscal 59 Seccional de Cartagena informó que el día 5 de agosto de 2021 solicitó audiencia de formulación de imputación contra el señor Fredy De la Rosa González, pese a que en el trámite incidental pasado indicó que no formularia cargos contra este sino contra la señora María Magdalena Tapia Arrieta, toda vez que se percató que esta, en su calidad de representante legal de la institución educativa, es la encargada de cumplir con la orden judicial que se reputa incumplida, situación que originó la investigación a su cargo.

Igualmente, se tiene que el Fiscal accionado debe realizar la notificación del indiciado dentro de la investigación, a efectos de que comparezca a la audiencia de formulación de cargos programada para el día 17 de agosto de 2021 a las 2:00 pm, debido a que el número telefónico que consignó en el formulario de solicitud de audiencia preliminar, de acuerdo a lo indicado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, esta errado.

Pues bien, en lo que respecta al *elemento subjetivo*, atendiendo la naturaleza disciplinaria del incidente de Desacato<sup>5</sup>, para endilgar responsabilidad al incidentado en

---

<sup>5</sup> La Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís (E), al estudiar la figura del Desacato ha dicho: "Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA PENAL

Incidente de Desacato  
Accionante: Aida Berrio Coa  
Accionado: Fiscalía 59 Seccional de Cartagena  
Radicado: 130012204000-2020-00052-00  
Radicado Tribunal: 0052 de 2020.

el trámite que nos ocupa se hace necesario estudiar su conducta de manera subjetiva para con ello arribar a la conclusión que en derecho corresponda.

El Fiscal 59 Seccional de Cartagena, ha demostrado su intención para cumplir con la orden de tutela, pues ha estado atento a los requerimientos efectuados por esta Corporación, informó acerca de las actuaciones que ha adelantado al interior de la investigación y, finalmente, demostró haber solicitado nuevamente la audiencia de formulación de imputación que en anterior oportunidad fue declarada fallida, debido a que el indiciado no compareció a la diligencia.

En ese sentido, encuentra la Sala que tanto el mencionado elemento objetivo (referente al incumplimiento del fallo) como el subjetivo (respecto a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela), como requisitos que se deben verificar para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, no se encuentra acreditada su concurrencia dentro del caso que hoy es objeto de estudio, toda vez que se demostró la buena fe y la actitud garante del incidentado en punto de cumplir debidamente la orden del fallo de tutela y, por tanto, *no resulta proporcional imponer una sanción por desacato*, dado que para ello es necesario encontrar que su comportamiento ha sido doloso o culposo.

Lo anterior, encuentra mayor sustento cuando la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que aun cuando el incidente de desacato tiene un carácter sancionatorio, su objetivo es el cumplimiento del fallo. Al respecto, el máximo Tribunal ha sostenido que:

*“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un*

---

*subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.” (Negrillas fuera del original)*



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA PENAL

instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

Incidente de Desacato  
Accionante: Aida Berrio Coa  
Accionado: Fiscalía 59 Seccional de Cartagena  
Radicado: 130012204000-2020-00052-00  
Radicado Tribunal: 0052 de 2020.

*Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato*<sup>6</sup>.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que:

*“si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia”<sup>7</sup>.*

Así las cosas, como se indicó en líneas precedentes, esta Sala no observa actitud renuente por parte del incidentado para cumplir con las ordenes, motivo por el que esta Sala se abstendrá de continuar el incidente de desacato contra el Doctor Jesús García Castilla en su calidad de Fiscal 59 Seccional de Cartagena. Sin embargo, como quiera que a la fecha, la orden no se ha ejecutado en su totalidad, se dispondrá adelantar en cuaderno separado INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO<sup>8</sup> a fin de vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de fecha 23 de abril de 2020.

Se deja constancia que el suscrito Magistrado Ponente se encontraba en uso de permiso los días 21, 22 y 23 de julio del 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

<sup>6</sup> Sentencia C-367/2014

<sup>7</sup> Sentencia C-367 de 2014

<sup>88</sup> Ibidem “si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia”.



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA PENAL  
**CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISION,**

Incidente de Desacato  
Accionante: Aida Berrio Coa  
Accionado: Fiscalía 59 Seccional de Cartagena  
Radicado: 130012204000-2020-00052-00  
Radicado Tribunal: 0052 de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por la señora Aida Berrio Coa, contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Abrase en cuaderno separado, *INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO*, con el objeto de verificar que se acate lo ordenado mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2020. Lo anterior conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada ésta providencia, previas las anotaciones de rigor, archívese la presente actuación. Por el medio más expedito, líbrese las comunicaciones pertinentes a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.  
MAGISTRADO PONENTE.**

**PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

**JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL  
MAGISTRADO<sup>9</sup>**

---

<sup>9</sup> Auto que se abstiene de continuar con el trámite incidental promovido por la señora Aida Bello Coa contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena. Radicado 130012204000-2020-00052-00. Int Tribunal 052 de 2020.

**RV: SEGUNDA SOLCIITUD DE CORRECCION DE OFICIO Y PROVIDENCIA QUE REQUIERE POR TERCERA VEZ INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO AIDA BERRIO COA**

Cristian Ignacio Cubas Gallego <cricuga@hotmail.com>

Lun 24/01/2022 4:16 PM

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jesus.garcia@fiscalia.gov.co <jesus.garcia@fiscalia.gov.co>; mhoyosr@cendoj.ramajudicial.gov.co <mhoyosr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des01sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aydaberrio\_27@hotmail.com <aydaberrio\_27@hotmail.com>

De: Cristian Ignacio Cubas Gallego <cricuga@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 1:17 p. m.

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jesus.garcia@fiscalia.gov.co <jesus.garcia@fiscalia.gov.co>; mhoyosr@cendoj.ramajudicial.gov.co <mhoyosr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: OFICIO Y PROVIDENCIA REQUIERE POR TERCERA VEZ INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO AIDA BERRIO COA

Cartagena de Indias D. T. y C. enero 24 de 2022

**H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal**

**Secretaría Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal**

**Atención: Dr. Francisco Pascuales  
Magistrado Ponente**

**Referencia:** Segunda Solicitud de Corrección de Auto adiado el 14 de diciembre de 2.021 que requiere por tercera vez el Cumplimiento de Sentencia.

**Asunto:** Incidente de Cumplimiento

**Accionante:** Aida Berrio Coa

**Accionado:** Fiscalía 59 Seccional de Cartagena

**Radicado:** 130012204000-2020-00052-00

**Radicado Tribunal:** 0052 de 2020.

De manera atenta, nuevamente concurro ante usted con el fin de solicitar se sirva **corregir** el auto adiado el 14 de diciembre de 2.021 que requiere por tercera vez a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena dar cumplimiento de la sentencia de tutela proferida al interior del **Radicado: 130012204000-**

**2020-00052-00 Radicado Tribunal: 0052 de 2020,** toda vez que el acto procesal respecto del cual se interpuso acción de tutela y que viene siéndole requerido al titular del ente acusador, no corresponde a audiencia de preclusión de la investigación (como erradamente anota en la decisión) sino de audiencia de formulación de imputación de cargos tal y como puede apreciarse en el aparte del documento que adjunto a continuación

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe acerca de las gestiones adelantadas a fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2020, concretamente, las resultas de la audiencia de formulación de imputación programada para el dia 17 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, que, si aún no lo ha hecho, cumpla con lo ordenado a través del fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.  
MAGISTRADO PONENTE.<sup>1</sup>

En consecuencia, ruego de usted corregir la providencia proferida porusted el 13 de diciembre de 2021 y notificada a la suscrita el 14 del mismo mes y anualidad con el fin de acompañarla con la parte resolutiva de la sentencia y demás actos procesales contentivos del expediente de la referencia

Sin otro particular me despido de usted, con el acostumbrado respeto

Atentamente,

*Aida Berrio Coa*  
**AIDA SOFIA BERRIO COA**  
**C.C 45.427.429 de Cartagena**

**Prueba Electrónica:** Al recibir el acuse de recibo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del Usuario (Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. Ley 527 de 1999)

"Documentos públicos en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medio electrónico tiene la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones de Código General del Proceso. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." Ley 1437 de 2011. Artículo 55."

**Nota Confidencial:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**De:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 14 de diciembre de 2021 12:52 p. m.

**Para:** Jesus Alberto Garcia Castilla <jesus.garcia@fiscalia.gov.co>; Cristian Ignacio Cubas Gallego <cricuga@hotmail.com>

**Cc:** Monica Hoyos Romero <mhoyosr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** OFICIO Y PROVIDENCIA REQUIERE POR TERCERA VEZ INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO AIDA BERRIO COA

LEONARDO LARIOS NAVARRO  
 SECRETARIO

L.L.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL  
 Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 2º piso Ofic. 209  
 Fax 6649894 correo electrónico Secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Se le solicita el acuse recibido que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de dato en forma electrónica a través de redes telemáticas, también se puede hacer vía telefónica al (095) 6649894**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL.**  
**Cartagena, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).**

El día 24 de enero de 2022 la señora Aida Berrio Coa solicitó la corrección del auto calendado 13 de diciembre de 2021, proferido al interior del trámite de incidente de cumplimiento del fallo de tutela calendado 23 de abril de 2020, debido a que considera que se incurrió en un error en relación al requerimiento realizado en dicha providencia, pues aduce que el acto que debe desplegar el Fiscal 59 Seccional de Cartagena es la formulación de imputación y no la preclusión de la investigación como se mencionó en el auto.

Con respecto a la corrección de las providencias, el Código General del Proceso ha admitido la procedencia de esta figura, siendo imperativo determinar si en el caso en concreto se torna viable solicitud elevada por la parte accionante.

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”*

En el presente asunto, se tiene que en el marco del incidente de cumplimiento que se adelanta contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, el día 13 de diciembre de 2021 esta Corporación requirió a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena para que informara acerca de la fecha asignada para llevar a cabo la audiencia de preclusión solicitada ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, dentro del proceso No. 130016008779201600168 y del Juzgado al que le correspondió el conocimiento de dicha solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día 12 de octubre de 2021 la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena informó a esta Sala que solicitó tal audiencia ante el Centro de Servicios Judiciales de Cartagena, por imposibilidad de continuar con la acción penal.

En ese orden de ideas, se aclara a la señora Aida Berrio Coa que en la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 no se incurrió en yerro alguno, pues la audiencia que solicitó la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena dentro de la investigación de su interés es la de preclusión y no la de formulación de la imputación, diligencia que de acuerdo a



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA PENAL

Auto resuelve solicitud de aclaración  
Accionante: Aida Berrio Coa  
Accionada: Fiscalía 59 Seccional de Cartagena  
Radicado: 130012204000-2020-00052-00  
Rad Tribunal: 0052 de 2020

lo informado por la accionada correspondió mediante acta No. 18578 de 3 de noviembre de 2021 al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena el día 3 de noviembre del 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se dispondrá NEGAR la solicitud de corrección del auto proferido el 13 de diciembre de 2021.

Comuníquese el presente auto por el medio más eficaz a las partes interesadas.

C Ú M P L A S E

A handwritten signature in black ink, appearing to read "FAP".

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PONENTE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Auto No. 0018 de 2022 mediante el cual se niega corrección de providencia proferida al interior del incidente de Cumplimiento. Acción de Tutela instaurada por Aida Berrio Coa contra la Fiscalía 59 Seccional del Circuito de Cartagena. Radicado: 130012204000-2020-00052-00 Rad Tribunal: 0052 de 2020 - 1<sup>a</sup> Inst.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA PENAL

Centro Av. Venezuela, Calle 33, # 8-25. Edificio Nacional, 1º piso Ofic. 106

[secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fax 6649894

Cartagena de Indias, 24 de enero de 2022

**Oficio No 902**

Señora  
AIDA BERRIO COA  
[cricuga@hotmail.com](mailto:cricuga@hotmail.com)  
Ciudad.

Incidente de Cumplimiento promovido por AIDA BERRIO COA, contra LA FISCALIA 59 SECCIONAL DE CARTAGENA.

Radicado Único: 13001220400020200005200 Radicado Interno 0052 - 2020  
M. P. FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ

Por medio del presente, me permito notificar de la providencia de fecha 25 de enero de la presente anualidad, emitida por esta Sala Penal, a través de la cual dispuso:

El día 24 de enero de 2022 la señora Aida Berrio Coa solicitó la corrección del auto calendado 13 de diciembre de 2021, proferido al interior del trámite de incidente de cumplimiento del fallo de tutela calendado 23 de abril de 2020, debido a que considera que se incurrió en un error en relación al requerimiento realizado en dicha providencia, pues aduce que el acto que debe desplegar el Fiscal 59 Seccional de Cartagena es la formulación de imputación y no la preclusión de la investigación como se mencionó en el auto.

Con respecto a la corrección de las providencias, el Código General del Proceso ha admitido la procedencia de esta figura, siendo imperativo determinar si en el caso en concreto se torna viable solicitud elevada por la parte accionante.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

En el presente asunto, se tiene que en el marco del incidente de cumplimiento que se adelanta contra la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena, el día 13 de diciembre de 2021 esta Corporación requirió a la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena para que informara acerca de la fecha asignada para llevar a cabo la audiencia de preclusión solicitada ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio

de Cartagena, dentro del proceso No. 130016008779201600168 y del Juzgado al que le correspondió el conocimiento de dicha solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día 12 de octubre de 2021 la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena informó a esta Sala que solicitó tal audiencia ante el Centro de Servicios Judiciales de Cartagena, por imposibilidad de continuar con la acción penal.

En ese orden de ideas, se aclara a la señora Aida Berrio Coa que en la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 no se incurrió en yerro alguno, pues la audiencia que solicitó la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena dentro de la investigación de su interés es la de preclusión y no la de formulación de la imputación, diligencia que de acuerdo a lo informado por la accionada correspondió mediante acta No. 18578 de 3 de noviembre de 2021 al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena el día 3 de noviembre del 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se dispondrá NEGAR la solicitud de corrección del auto proferido el 13 de diciembre de 2021.

Cordialmente,

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO  
Secretario

Jdas

RV: Asignación por reparto ordinario - Solicitud de Cumplimiento de Sentencia de Tutela radicado interno 052 de 2020

Cristian Ignacio Cubas Gallego <cricuga@hotmail.com>

Lun 14/02/2022 11:32 AM

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REITERACION Solicitud de Cumplimiento de Sentencia y Protección de los Derechos Fundamentales amparados en sentencia del 23 de abril de 2020, ENVIADA EL 01 DE FEBRERO DEL 2022

Cartagena de Indias D. T. y C. febrero 1° de 2022

**H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal**

**Secretaría Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal**

**Atención: Dr. Francisco Pascuales  
Magistrado Ponente**

**C.C. Procuraduría Delegada para Asuntos Jurisdiccionales**

**Referencia:** Solicitud de Cumplimiento de Sentencia y Protección de los Derechos Fundamentales amparados en sentencia del 23 de abril de 2020

**Radicado: 130012204000-2020-00052-00 Radicado  
Tribunal: 0052 de 2020**

**Se anuncia solicitud de vigilancia administrativa,  
denuncias de carácter penal y disciplinarias**

**Asunto:** Incidente de Cumplimiento

**Accionante:** Aida Berrio Coa

**Accionado:** Fiscalía 59 Seccional de Cartagena

**Radicado:** 130012204000-2020-00052-00

**Radicado Tribunal:** 0052 de 2020.

De manera atenta, nuevamente concurro ante usted desde hace aproximadamente un (1) año y nueve (9), luego de radicar acción de tutela y múltiples trámites incidentales de desacato y de cumplimiento, para exigirle la protección de mis

derechos fundamentales al debido proceso y acceso a una pronta y cumplida administración de justicia, que tal y como se logró demostrar al interior del radicado del epígrafe, me fueron y siguen siendo vulnerados por La Fiscalía General de la Nación (**representada por el Fiscal 59 Seccional Jesús Gilberto García Castilla**) por espacio de 6 años.

Sea lo primero indicarle que recibo con mucha extrañeza la respuesta que usted ofrece a mi solicitud de corrección de auto de incidente de cumplimiento adiado el 24 de enero de 2022, en donde informa su negativa de enmendar el yerro advertido por la suscrita, consistente en la solicitud de audiencia de preclusión de la investigación en vez de una de formulación de imputación que hace el titular de la Fiscalía Seccional 59 de Cartagena.

En segunda medida, más asombro me causa el hecho que desde octubre de 2021, usted recibió informe o tuvo conocimiento que dicho funcionario haya decidido presentar audiencia de preclusión de la investigación ante los Juzgados Penales del Circuito con funciones de Conocimiento y que esta circunstancia no haya sido debidamente notificada a las víctimas (es decir, a mi persona)

Pero al margen de ello, me genera desconcierto e indignación <<y lo manifiesto dentro del marco del respeto>> que un Magistrado de la Jurisdicción Penal permita no solo que incumplan sus decisiones por espacio de un (1) año y nueve (9) meses sin ejercer medidas realmente efectivas, sino que también se deje engañar con los informes de gestión o de cumplimiento que en la práctica no se han efectuado.

Como prueba de mi afirmación, me permito recordar que en más de una oportunidad el señor Jesús Gilberto García Castilla, anunció -mediante sendos informes- haber solicitado audiencia de formulación de imputación pero que llegado el día y la hora para llevar a cabo las diligencias, dicho funcionario jamás compareció. Ahora que le seguimos requiriendo (con nota de urgencia ante la eventual prescripción de la acción penal), el titular del ente acusador de

marras refiere haber radicado solicitud de preclusión de la investigación ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena por considerar que la investigación no puede proseguir y que con tal manifestación quede satisfecha la orden proferida por su magistratura, lo cual no me ha sido notificado y por tanto no ha ocurrido en la práctica.

En tercer lugar, aun no me cabe en la cabeza que un Fiscal promueva una audiencia de preclusión de la investigación sin antes (como establece el artículo 331 del C.P.P) haber agotado el procedimiento de formular imputación del señor De la Rosa, cuando lo procedente es archivar la indagación como lo contempla el artículo 79 de dicha obra, tal y como usted señala en el folio 6 de la sentencia que requerimos usted haga cumplir, como reza a continuación.

Así las cosas, se ordenará a la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, imprima a la actuación CUI 13001-80-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

El término para el cumplimiento de la orden de tutela se concede por un periodo que al día de hoy se estima razonable por parte de la Sala, frente a las actuales dificultades que representa el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional como medida de prevención para evitar el incremento de contagios por la pandemia Covid-19.

Por lo expuesto el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISION, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas de la señor francisco señora Aida Berrio Coa, vulnerado por la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

8

Y más vergonzoso resulta para mí, que usted, a sabiendas del contenido de tales premisas normativas; se atenga a las falaces manifestaciones del Dr. García Castilla.

Colofón de lo anterior, como ciudadana que merece respeto, le exijo (porque es mi derecho) que ampare mis garantías legales y fundamentales reconocidos en sentencia de tutela del 23 de abril de 2020 al mismo tiempo que convine al Dr. Jesús Gilberto García Castilla para que rinda un informe detallado respecto de los trámites efectuados para dar cumplimiento al fallo, al mismo tiempo que impulse el proceso como en derecho corresponde, como es formular imputación en contra del señor Freddy De la Rossa toda vez que existen elementos de prueba más que suficientes para demostrar que es autor o participe de las conductas que le enrostro.

Sin otro particular, me despido de usted con mi acostumbrado respeto

Atentamente,

  
AIDA SOFIA BERRIO COA  
C.C 45.427.429 de Cartagena

**Cristian Ignacio Cubas Gallego**

Director Jurídico Subjúdice s.a.s  
Abogado Asesor - Litigante  
Especialista en Seguridad Social  
Universidad de Cartagena  
Cel: 304-2487409

**Prueba Electrónica:** Al recibir el acuse de recibo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del Usuario (Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. Ley 527 de 1999)

Este mensaje de datos de conformidad con la Ley tiene el tratamiento de "**Documentos públicos en medio electrónico**" los cuales son definidos como aquellos autorizados o suscritos por medio electrónico los cuales tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones de Código General del Proceso. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." Ley 1437 de 2011. Artículo 55."

**Nota Confidencial:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe

este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

---

**De:** Samir Enrique Lambis Ortega <slambis@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 14 de febrero de 2022 10:45 a. m.

**Para:** Oscar Mauricio Guerrero Bonilla <omguerrero@procuraduria.gov.co>

**Cc:** Luis Miguel Carreazo Contreras <lcarreazo@procuraduria.gov.co>; cricuga@hotmail.com

<cricuga@hotmail.com>

**Asunto:** Asignación por reparto ordinario - Solicitud de Cumplimiento de Sentencia de Tutela radicado interno 052 de 2020

Cordial saludo,

Se asigna asunto de la referencia de acuerdo al reparto ordinario, enviando copia al peticionario para su seguimiento.

---

**De:** Cristian Ignacio Cubas Gallego <[cricuga@hotmail.com](mailto:cricuga@hotmail.com)>

**Enviado:** martes, 1 de febrero de 2022 10:15

**Para:** des01sptsbolivar <[des01sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena <[secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Diana Maria Giraldo Ciro

<[dmgiraldoc@procuraduria.gov.co](mailto:dmgiraldoc@procuraduria.gov.co)>

**Asunto:** Segundo Requerimiento de Solicitud de Cumplimiento de Sentencia de Tutela radicado interno 052 de 2020

Cartagena de Indias D. T. y C. febrero 1º de 2022

**H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal**

**Secretaría Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal**

**Atención: Dr. Francisco Pascuales  
Magistrado Ponente**

**C.C. Procuraduría Delegada para Asuntos Jurisdiccionales**

**Referencia:** Solicitud de Cumplimiento de Sentencia y Protección de los Derechos Fundamentales amparados en sentencia del 23 de abril de 2020

**Radicado: 130012204000-2020-00052-00 Radicado  
Tribunal: 0052 de 2020**

**Se anuncia solicitud de vigilancia administrativa,  
denuncias de carácter penal y disciplinarias**

**Asunto:** Incidente de Cumplimiento

**Accionante:** Aida Berrio Coa

**Accionado:** Fiscalía 59 Seccional de Cartagena

**Radicado:** 130012204000-2020-00052-00

**Radicado Tribunal:** 0052 de 2020.

De manera atenta, nuevamente concurro ante usted desde hace aproximadamente un (1) año y nueve (9), luego de radicar acción de tutela y múltiples trámites incidentales de desacato y de cumplimiento, para exigirle la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a una pronta y cumplida administración de justicia, que tal y como se logró demostrar al interior del radicado del epígrafe, me fueron y siguen siendo vulnerados por La Fiscalía General de la Nación (**representada por el Fiscal 59 Seccional Jesús Gilberto García Castilla**) por espacio de 6 años.

Sea lo primero indicarle que recibo con mucha extrañeza la respuesta que usted ofrece a mi solicitud de corrección de auto de incidente de cumplimiento adiado el 24 de enero de 2022, en donde informa su negativa de enmendar el yerro advertido por la suscrita, consistente en la solicitud de audiencia de preclusión de la investigación en vez de una de formulación de imputación que hace el titular de la Fiscalía Seccional 59 de Cartagena.

En segunda medida, más asombro me causa el hecho que desde octubre de 2021, usted recibió informe o tuvo conocimiento que dicho funcionario haya decidido presentar audiencia de preclusión de la investigación ante los Juzgados Penales del Circuito con funciones de Conocimiento y que esta circunstancia no haya sido debidamente notificada a las víctimas (es decir, a mi persona)

Pero al margen de ello, me genera desconcierto e indignación <<y lo manifiesto dentro del marco del respeto>> que un Magistrado de la Jurisdicción Penal permita no solo que incumplan sus decisiones por espacio de un (1) año y nueve (9) meses sin ejercer medidas realmente efectivas, sino que

también se deje engañar con los informes de gestión o de cumplimiento que en la práctica no se han efectuado.

Como prueba de mi afirmación, me permito recordar que en más de una oportunidad el señor Jesús Gilberto García Castilla, anunció -mediante sendos informes- haber solicitado audiencia de formulación de imputación pero que llegado el día y la hora para llevar a cabo las diligencias, dicho funcionario jamás compareció. Ahora que le seguimos requiriendo (con nota de urgencia ante la eventual prescripción de la acción penal), el titular del ente acusador de marras refiere haber radicado solicitud de preclusión de la investigación ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena por considerar que la investigación no puede proseguir y que con tal manifestación quede satisfecha la orden proferida por su magistratura, lo cual no me ha sido notificado y por tanto no ha ocurrido en la práctica.

En tercer lugar, aun no me cabe en la cabeza que un Fiscal promueva una audiencia de preclusión de la investigación sin antes (como establece el artículo 331 del C.P.P) haber agotado el procedimiento de formular imputación del señor De la Rosa, cuando lo procedente es archivar la indagación como lo contempla el artículo 79 de dicha obra, tal y como usted señala en el folio 6 de la sentencia que requerimos usted haga cumplir, como reza a continuación.

Así las cosas, se ordenará a la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, imprima a la actuación CUI 13001-80-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

El término para el cumplimiento de la orden de tutela se concede por un periodo que al día de hoy se estima razonable por parte de la Sala, frente a las actuales dificultades que representa el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional como medida de prevención para evitar el incremento de contagios por la pandemia Covid-19.

Por lo expuesto el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISION, administrando Justicia en nombre de la Repùblico y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas de la señor francisco señora Aida Berrio Coa, vulnerado por la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

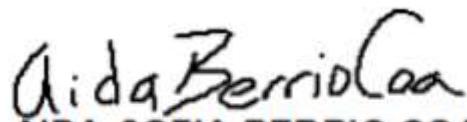
8

Y más vergonzoso resulta para mí, que usted, a sabiendas del contenido de tales premisas normativas; se atenga a las falaces manifestaciones del Dr. García Castilla.

Colofón de lo anterior, como ciudadana que merece respeto, le exijo (porque es mi derecho) que ampare mis garantías legales y fundamentales reconocidos en sentencia de tutela del 23 de abril de 2020 al mismo tiempo que conmine al Dr. Jesús Gilberto García Castilla para que rinda un informe detallado respecto de los trámites efectuados para dar cumplimiento al fallo, al mismo tiempo que impulse el proceso como en derecho corresponde, como es formular imputación en contra del señor Freddy De la Rossa toda vez que existen elementos de prueba más que suficientes para demostrar que es autor o participe de las conductas que le enrostro.

Sin otro particular, me despido de usted con mi acostumbrado respeto

Atentamente,

  
AIDA SOFIA BERRIO COA  
C.C 45.427.429 de Cartagena

**Prueba Electrónica:** Al recibir el acuse de recibo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del Usuario (Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. Ley 527 de 1999)

Este mensaje de datos de conformidad con la Ley tiene el tratamiento de "**Documentos públicos en medio electrónico**" los cuales son definidos como aquellos autorizados o suscritos por medio electrónico los cuales tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones de Código General del Proceso. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." Ley 1437 de 2011. Artículo 55."

**Nota Confidencial:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**Segundo Requerimiento de Solicitud de Cumplimiento de Sentencia de Tutela radicado interno 052 de 2020**

Cristian Ignacio Cubas Gallego <cricuga@hotmail.com>

Mar 1/02/2022 10:15 AM

Para: des01sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Procuradora 83 Diana Maria Giraldo Ciro <dmgiraldoc@procuraduria.gov.co>

Cco: aydaberrio\_27@hotmail.com <aydaberrio\_27@hotmail.com>; Raúl Andrés Licona Beltran <raul.01.96@outlook.com>

Cartagena de Indias D. T. y C. febrero 1° de 2022

**H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal**

**Secretaría Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal**

**Atención: Dr. Francisco Pascuales  
Magistrado Ponente**

**C.C. Procuraduría Delegada para Asuntos Jurisdiccionales**

**Referencia:** Solicitud de Cumplimiento de Sentencia y Protección de los Derechos Fundamentales amparados en sentencia del 23 de abril de 2020

**Radicado: 130012204000-2020-00052-00 Radicado  
Tribunal: 0052 de 2020**

**Se anuncia solicitud de vigilancia administrativa,  
denuncias de carácter penal y disciplinarias**

**Asunto:** Incidente de Cumplimiento

**Accionante:** Aida Berrio Coa

**Accionado:** Fiscalía 59 Seccional de Cartagena

**Radicado:** 130012204000-2020-00052-00

**Radicado Tribunal:** 0052 de 2020.

De manera atenta, nuevamente concurro ante usted desde hace aproximadamente un (1) año y nueve (9), luego de radicar acción de tutela y múltiples trámites incidentales de desacato y de cumplimiento, para exigirle la protección de mis

derechos fundamentales al debido proceso y acceso a una pronta y cumplida administración de justicia, que tal y como se logró demostrar al interior del radicado del epígrafe, me fueron y siguen siendo vulnerados por La Fiscalía General de la Nación (**representada por el Fiscal 59 Seccional Jesús Gilberto García Castilla**) por espacio de 6 años.

Sea lo primero indicarle que recibo con mucha extrañeza la respuesta que usted ofrece a mi solicitud de corrección de auto de incidente de cumplimiento adiado el 24 de enero de 2022, en donde informa su negativa de enmendar el yerro advertido por la suscrita, consistente en la solicitud de audiencia de preclusión de la investigación en vez de una de formulación de imputación que hace el titular de la Fiscalía Seccional 59 de Cartagena.

En segunda medida, más asombro me causa el hecho que desde octubre de 2021, usted recibió informe o tuvo conocimiento que dicho funcionario haya decidido presentar audiencia de preclusión de la investigación ante los Juzgados Penales del Circuito con funciones de Conocimiento y que esta circunstancia no haya sido debidamente notificada a las víctimas (es decir, a mi persona)

Pero al margen de ello, me genera desconcierto e indignación <<y lo manifiesto dentro del marco del respeto>> que un Magistrado de la Jurisdicción Penal permita no solo que incumplan sus decisiones por espacio de un (1) año y nueve (9) meses sin ejercer medidas realmente efectivas, sino que también se deje engañar con los informes de gestión o de cumplimiento que en la práctica no se han efectuado.

Como prueba de mi afirmación, me permito recordar que en más de una oportunidad el señor Jesús Gilberto García Castilla, anunció -mediante sendos informes- haber solicitado audiencia de formulación de imputación pero que llegado el día y la hora para llevar a cabo las diligencias, dicho funcionario jamás compareció. Ahora que le seguimos requiriendo (con nota de urgencia ante la eventual

prescripción de la acción penal), el titular del ente acusador de marras refiere haber radicado solicitud de preclusión de la investigación ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena por considerar que la investigación no puede proseguir y que con tal manifestación quede satisfecha la orden proferida por su magistratura, lo cual no me ha sido notificado y por tanto no ha ocurrido en la práctica.

En tercer lugar, aun no me cabe en la cabeza que un Fiscal promueva una audiencia de preclusión de la investigación sin antes (como establece el artículo 331 del C.P.P) haber agotado el procedimiento de formular imputación del señor De la Rosa, cuando lo procedente es archivar la indagación como lo contempla el artículo 79 de dicha obra, tal y como usted señala en el folio 6 de la sentencia que requerimos usted haga cumplir, como reza a continuación.

Así las cosas, se ordenará a la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, imprima a la actuación CUI 13001-60-08779-2016-00168 el impulso procesal pertinente, esto es, para solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

El término para el cumplimiento de la orden de tutela se concede por un periodo que al día de hoy se estima razonable por parte de la Sala, frente a las actuales dificultades que representa el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional como medida de prevención para evitar el incremento de contagios por la pandemia Covid-19.

Por lo expuesto el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISION, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

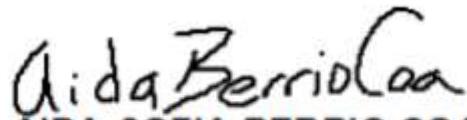
**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas de la señor francisco señora Aida Berrio Coa, vulnerado por la Fiscalía Seccional No. 59 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Y más vergonzoso resulta para mí, que usted, a sabiendas del contenido de tales premisas normativas; se atenga a las falaces manifestaciones del Dr. García Castilla.

Colofón de lo anterior, como ciudadana que merece respeto, le exijo (porque es mi derecho) que ampare mis garantías legales y fundamentales reconocidos en sentencia de tutela del 23 de abril de 2020 al mismo tiempo que convine al Dr. Jesús Gilberto García Castilla para que rinda un informe detallado respecto de los trámites efectuados para dar cumplimiento al fallo, al mismo tiempo que impulse el proceso como en derecho corresponde, como es formular imputación en contra del señor Freddy De la Rossa toda vez que existen elementos de prueba más que suficientes para demostrar que es autor o participe de las conductas que le enrostro.

Sin otro particular, me despido de usted con mi acostumbrado respeto

Atentamente,

  
AIDA SOFIA BERRIO COA  
C.C 45.427.429 de Cartagena

**Prueba Electrónica:** Al recibir el acuse de recibo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del Usuario (Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. Ley 527 de 1999)

Este mensaje de datos de conformidad con la Ley tiene el tratamiento de "**Documentos públicos en medio electrónico**" los cuales son definidos como aquellos autorizados o suscritos por medio electrónico los cuales tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones de Código General del Proceso. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." Ley 1437 de 2011. Artículo 55."

**Nota Confidencial:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.